

CÓDIGO

—DE—

PROCEDIMIENTOS EN MATERIA CRIMINAL,

CON SUS

ADICIONES Y REFORMAS.

ULTIMA EDICION.



GUANAJUATO.

Imprenta del Estado á cargo de Justo Palencia
Segunda calle de Alonso, letra d.

1900.


BOOKS ABOUT
MEXICO


VE RI
TAS

CÓDIGO

—DE—

PROCEDIMIENTOS EN MATERIA CRIMINAL,

CON SUS

ADICIONES Y REFORMAS.

ULTIMA EDICION.



GUANAJUATO.

Imprenta del Estado á cargo de Justo Palencia.
Segunda calle de Alonso, letra J.

1900.

For. Leg.
MEX: Guant.
Codes: Cn P.

MAY 24 1938

5/24/38

CODIGO

—DE—

PROCEDIMIENTOS EN MATERIA CRIMINAL

Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato—Sección de Justicia.

NUMERO 98.

EL C. LIC. MANUEL MUÑOZ LEDO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, á sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso ha decretado lo siguiente:

"El noveno Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, decreta el siguiente

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA CRIMINAL.

TITULO PRELIMINAR.

ARTÍCULO 1º

La jurisdicción en materia criminal, ó sea la facultad de declarar en los casos que ocurran si algún hecho ú omisión es delito conforme á las leyes, y si las personas á quienes se imputa son inocentes ó culpables, á fin de absolver ó condenar, es propia y exclusiva del poder judicial.

ARTÍCULO 2º

Esta jurisdicción se ejerce siempre en nombre de la ley y se divide en ordinaria y especial. La primera corresponde á los Jueces y Supremo Tribunal establecidos para el fuero común por la Constitución del Estado y la ley Orgánica respectiva. La segunda compete á los Tribunales que para ciertos delitos ó funcionarios determina la Constitución del Estado.

ARTÍCULO 3º

La jurisdicción criminal no se puede delegar ni prorrogar. No pugnan con este precepto el cumplimiento de los exhortos ni el de las demás comisiones que los Tribunales y Jueces confieran á sus inferiores para la práctica de determinadas diligencias.

ARTÍCULO 4º

Ninguna persona podrá ser juzgada ni sentenciada por delito alguno, sin que previamente se forme la averiguación respectiva conforme á las reglas que prescribe este Código ó á las que se determinen por leyes especiales. Respecto de las faltas, el procedimiento será el designado en el capítulo 1º, título 4º de este mismo Código.

ARTÍCULO 5º

Los funcionarios ó empleados públicos que en el ejercicio de sus atribuciones descubran un delito de los que se persiguen de oficio, tienen obligación de denunciarlos á los Jueces ó Tribunales y de comunicarles los medios de prueba que hayan llegado á su conocimiento.

ARTÍCULO 6º (1)

Cuando durante un juicio civil aparezca un incidente criminal, el Juez de los autos remitirá al que corresponda las constancias necesarias, originales ó en copia certificada, para que éste proceda conforme á sus atribuciones. Si el Juez de los autos ejerciere jurisdicción mixta y fuere competente para conocer del caso, sustanciará la causa con las constancias referidas. El juicio civil se suspenderá si el incidente criminal fuere de tal naturaleza, que la sentencia que en éste se dicte deba necesariamente influir en la acción deducida en aquél, observándose en su caso, lo dispuesto en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 7º

Si en un juicio civil se arguyere de falso criminalmente algún documento, se mandará desglosar y se dejará copia certificada en su lugar, procediéndose con-

(1) Reformado por Decreto número 58 del 11º Congreso. (V. al fin).

forme lo dispuesto en el artículo anterior con el original, en el que se certificará ser el mismo que obraba en los autos.

ARTÍCULO 8º

Se requerirá en seguida á la parte que haya presentado el documento redargüido de falso, para que diga si pretende que se tome en consideración ó nó. En el primer caso se suspenderá el juicio en el estado en que se halle, hasta que recaiga ejecutoria en el incidente sobre falsedad; en el segundo continuará el procedimiento.

ARTÍCULO 9º

Cuando el juez del ramo civil no fuere competente para conocer de la incidencia criminal, y estimare que podrá perjudicarse la administración de justicia por el retardo de la averiguación, deberá practicar las diligencias más urgentes, y aun mandar aprehender al inculpado, consignándolo en seguida al Juez local que corresponda.

ARTÍCULO 10.

Toda persona que haya presenciado la perpetración de un delito de los que se persiguen de oficio, tiene obligación de participarlo á la policía judicial ó al Juez competente. Se exceptúan de esta obligación las personas que bajo la fe del secreto profesional tengan conocimiento de haberse cometido un delito; los cónyuges, ascendientes, descendientes y colaterales de los culpables y las personas que les deban respeto, gratitud ó amistad.

ARTÍCULO 11.

Todos los habitantes del Estado, sean naturales ó extranjeros, quedan sujetos á las prescripciones de este Código, salvas las excepciones establecidas por leyes especiales ó por el derecho internacional.

TITULO PRIMERO.

De la policía judicial.

CAPÍTULO ÚNICO.

Deberes y facultades de la policía judicial.

ARTÍCULO 12.

La policía judicial tiene por objeto recoger y ministrar á la autoridad judicial competente, los datos relativos á la averiguación de los delitos que se hubieren cometido y á las personas responsables de ellos.

ARTÍCULO 13.

La Policía judicial se ejerce:

1º Por el Ministerio público.
2º Por los Jefes Políticos.
3º Por los Jueces y jefes auxiliares de las poblaciones, haciendas y ranchos.
4º Por la policía de seguridad del Estado.

ARTÍCULO 14.

Estos funcionarios tienen facultad de requerir el auxilio de la fuerza pública, cuando lo juzguen conveniente para el ejercicio de sus funciones. En él dependen de la autoridad judicial, sin perjuicio de las obligaciones que tengan en el orden político y militar.

ARTÍCULO 15.

El requerimiento que la policía judicial haga á la fuerza pública, siempre será dirigido al jefe de la fuerza requerida, y por escrito; salvo el caso en que las circunstancias no lo permitan

ARTÍCULO 16.

Las obligaciones de la policía judicial de que habla el artículo 5º, no concluyen al ser incoado el procedimiento judicial, sino que durante su formación darán cuenta al Juez cada vez que se adquiera un nuevo dato, relativo al delito y delincuente.

ARTÍCULO 17.

La policía judicial solo puede aprehender á una persona, cuando haya recibido al efecto orden escrita de la autoridad competente que funde y motive el procedimiento; cuando sorprenda al delincuente infraganti, y sea el delito de aquellos que se persiguen de oficio y merecen pena corporal; cuando se trate de un reo prófugo, y cuando por la ley estén facultados sus agentes para imponer la pena correccional de reclusión á que se refieren los artículos 21 de la Constitución general y 12 de la particular del Estado.

ARTÍCULO 18.

Se llama delito flagrante el que se está cometiendo y el que se acaba de cometer, siempre que el autor en este último caso haya sido perseguido en el momento en que consumó el delito, sin que lo hayan perdido de vista sus perseguidores.

ARTÍCULO 19.

En el caso de delito infraganti, la policía judicial impedirá que las personas que se encuentren en el lugar del delito, se separen de él, antes de decir su nombre y las señas de su domicilio, para darle conocimiento de todo á la autoridad judicial competente, la que tan luego como reciba el aviso respectivo, debe proceder á instruir el proceso.

ARTÍCULO 20.

La policía judicial debe impedir igualmente la extracción de los objetos que hubiere en el lugar del delito, siempre que de no hacerlo hubiere peligro de que desaparezcan algunos vestigios del delito ó delincuente.

ARTÍCULO 21.

Los agentes de la policía judicial no deben recibir declaraciones en forma á los denunciantes ó testigos. Sin embargo, cuando haya peligro de que éstos mueran ántes de que el Juez competente les pueda recibir su declaración, cualquier agente de la policía judicial podrá recibírsela pór ante dos testigos al menos, que firmen, si supieren, tal diligencia con el agente de la policía que reciba la declaración. Y si esto no fuere posible por algún motivo, tanto el agente como los testigos que hubieren asistido al acto, rendirán su declaración ante el Juez.

ARTÍCULO 22

La policía judicial no podrá penetrar á las casas de habitación, lugares cerrados ó edificios públicos, sino por orden escrita de la autoridad competente, salvo cuando se trata de la persecución de un delito infraganti, ó cuando sea llamada por alguno de los habitantes de la casa, edificio público ó lugar cerrado.

ARTÍCULO 23

La policía judicial no podrá practicar visitas domiciliarias sino con orden escrita de autoridad competente que funde y motive la causa legal de su procedimiento, salvo el caso de delito infraganti ó de ser llamada por el jefe de la casa. Estas visitas solamente se practicarán desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde; á no ser en los casos de excepción que se acaban de expresar, ó cuando la diligencia sea urgente, declarándose la urgencia en orden *previa*.

TITULO SEGUNDO.

De las acciones que nacen de los delitos y faltas.

CAPÍTULO I.

De la acción penal y de su representante.

ARTÍCULO 24.

El Ministerio público además de las funciones de policía judicial que le atribuye el capítulo anterior, tiene privativamente las que le corresponden como representante de la sociedad para pedir en la causa la práctica de todas las diligencias que tiendan á esclarecer el delito y delincuente, para fundar y formular los cargos que le resulten y para pedir la imposición de la pena que corresponda.

ARTÍCULO 25. (1)

La acción penal no puede ejercitarse, sino por el Ministerio público. Queda abolida la distinción de delitos públicos y privados, debiendo perseguirse todos de oficio. Solamente se exigirá la querella de la parte en el estupro y en los demás que así lo establezca el Código Penal.

ARTÍCULO 26.

La acción penal se ejercita, por los fiscales del Supremo Tribunal de Justicia ante éste, y por los promotores fiscales ante los juzgados á que estuvieren adscritos.

ARTÍCULO 27.

Los representantes del Ministerio público se sujetarán en el ejercicio de sus atribuciones, á las instrucciones generales ó especiales que reciban del Gobierno. A su vez, y en los términos del Reglamento que el Gobierno expida, los fiscales del Supremo Tribunal darán órdenes é instrucciones á los promotores y agentes fiscales.

ARTÍCULO 28.

El ejercicio de la acción penal es un deber imperioso para los funcionarios á quienes la ley lo confía, por tanto el que fuere omiso en el cumplimiento de este deber, quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 1,028 del Código Penal.

(1) Reformado por Decreto número 58 del 11º Congreso. (V. al fin.)

ARTÍCULO 29. (1)

Todo ciudadano tiene derecho para denunciar los delitos al Juez competente. Cuando la denuncia se hiciere por escrito será necesariamente firmada por su autor ó por persona conocida si aquél no pudiere, haciendo mención de esta circunstancia y ratificando en ambos casos su denuncia ante el Juez Sin estos requisitos la denuncia se tendrá por no hecha. Cuando se hiciere de palabra se tomará y se asentará como declaración en forma.

ARTÍCULO 30.

En el caso de que el delito denunciado fuere de los que expresa el capítulo I del título 6º del libro 3º del Código Penal, no se podrá promover la acción criminal mientras la jurisdicción civil no hubiere fijado definitivamente el estado de la persona á quien se refiere la ocultación, supresión ó suposición de su verdadero estado.

ARTÍCULO 31.

Cuando se trate del delito de quiebra fraudulenta, ó alguno sea acusado con motivo de concurso, como deudor de mala fe, tampoco podrá incoarse el procedimiento, si no se presenta copia auténtica de la sentencia irrevocable de los tribunales civiles, que haya calificado la quiebra ó el concurso

ARTÍCULO 32.

Si alguno fuere acusado de los delitos previstos en el artículo 824 y en la primera parte del 826 del Código Penal, tampoco podrá incoarse el procedimiento sino presentándose previamente copia auténtica de la sentencia irrevocable que haya declarado nulo el matrimonio.

ARTÍCULO 33.

Sin que se llenen los requisitos que expresa el artículo 794 del Código Penal tampoco se podrá proceder á averiguar el delito que en él se refiere.

ARTÍCULO 34.

Tampoco deberá incoarse el procedimiento en todos los demás casos en que la ley exija que se llenen ciertos requisitos previos, para que se pueda proceder contra determinadas personas ó en averiguación de determinados delitos, si no es que se justifique que esos requisitos se han llenado.

(1) Reformado por Decreto número 58 del 11º Congreso. (V. al fin).

ARTÍCULO 35.

La acción penal no está subordinada á la queja del ofendido; así es que el Ministerio público deberá ejercitarla sea que haya llegado á su noticia por los particulares, por los funcionarios ó por cualquiera otro medio; debiendo solo abstenerse de pesquisas generales para tener conocimiento de los delitos.

ARTÍCULO 36.

Los representantes del Ministerio público no son recusables; pero se reputarán forzosamente impedidos en los casos que en otro lugar se dirán.

ARTÍCULO 37.

Las faltas de los representantes del Ministerio público se suplirán en los términos de la ley Orgánica de Tribunales.

ARTÍCULO 38.

La acción pública se extingue por los medios y en la forma que determine el Código Penal.

CAPÍTULO II.

De la acción civil.

ARTÍCULO 39.

La acción civil en materia criminal es el derecho que concede la ley á la persona ofendida, para exigir del autor del delito la restitución, la reparación, la indemnización y el pago de lo que hubiere gastado en el juicio, cuyos objetos constituyen la responsabilidad civil conforme al artículo 290 del Código Penal.

ARTÍCULO 40.

La acción civil puede ejercitarse por y contra las personas que determina el Código Penal.

Cuando el ofendido no tuviere capacidad legal para ejercitar sus derechos, lo hará en su nombre su representante legítimo.

ARTÍCULO 41.

La acción civil se puede deducir por medio de apoderado. Se puede ceder como otro derecho cualquiera y se extingue por transacción, remisión y demás

medios legales, que extinguen las obligaciones civiles con las limitaciones que establece el Código Penal; pero la extinción de esta acción no implica la de la acción penal.

ARTÍCULO 42.

La acción civil puede intentarse al mismo tiempo y ante los mismos tribunales que conocen de la acción penal. Puede también intentarse separadamente, ante la jurisdicción civil, esté ó no intentado el juicio criminal; pero mientras éste no haya fenecido, se suspenderá el curso de dicha demanda.

ARTÍCULO 43.

Cuando la parte civil ocurra al juicio criminal á deducir su acción, durante el procedimiento, y cuando su estado lo permita, podrá presentar las pruebas que le convengan, referentes al delito ó á los daños que éste le haya causado; pero no se le admitirá como parte en los incidentes sobre prisión ó soltura del reo, ni en los de libertad bajo de fianza, ni mucho menos en lo relativo á la pena.

ARTÍCULO 44.

La acción civil deberá intentarse ante los Jueces civiles en los casos siguientes:

I. Cuando haya recaído sentencia irrevocable sobre la acción penal sin haberse intentado oportunamente la civil en el juicio criminal, ó sin que el incidente sobre la acción civil esté todavía en estado de sentencia.

II. Cuando el inculpado haya muerto antes que se ejercitara la acción penal, ó durante el juicio criminal.

III. Cuando la acción penal se haya extinguido por amnistía; teniéndose presente lo dispuesto en el artículo 352 del Código Penal.

IV. Cuando la acción penal se haya extinguido por prescripción, y la civil no se haya prescrito todavía.

V. Cuando la acción civil no se hubiere deducido durante el sumario.

ARTÍCULO 45.

La parte civil al ejercitar su acción deberá fijar la cuantía del daño que en su concepto se le haya causado, ó dejarla al prudente arbitrio de los tribunales; pero éstos, atendidas las circunstancias de las causas, en todo caso regularán la indemnización, acomodándose á las reglas que fija el capítulo 2º, libro 2º del Código Penal.

ARTÍCULO 46.

En los casos en que se intente la acción civil ante los tribunales del mismo ramo, éstos se sujetarán á la ley de procedimientos civiles en cuanto á la sustanciación del juicio; pero decidirán este último conforme al capítulo 2º, libro 2º del Código Penal.

ARTÍCULO 47.

Ni la sentencia irrevocable sobre la acción penal aunque sea absolutoria, ni el indulto, extinguen la acción civil, á menos de que aquélla se hubiere fundado en una de las tres circunstancias siguientes: 1ª que el acusado obró con derecho; 2ª que no tuvo participio alguno en el hecho ú omisión que se le imputa; 3ª que ese hecho ú omisión no han existido.

CAPÍTULO III.

De la querella necesaria y voluntaria.

ARTÍCULO 48.

Toda persona que se considere con derecho para exigir la responsabilidad civil, podrá presentar su queja ante el Juez respectivo, exponiendo el hecho que la motive, día y hora en que se perpetró y circunstancias que lo acompañaron. Esta querella se llama voluntaria y no es indispensable para incoar el procedimiento, cuando se trata de delitos que se persiguen de oficio.

ARTÍCULO 49.

Se entiende que el ofendido no usa del derecho de querella, cuando renuncia expresamente la acción civil. Fuera de este caso, y siempre que el ofendido tome parte en el juicio, se entenderá que usa del medio de la querella, para obtener la indemnización que procede de la responsabilidad civil.

ARTÍCULO 50.

El ofendido podrá desistirse á su perjuicio de la acción intentada, pero su desistimiento no implica la suspensión ni extinción de la acción penal.

ARTÍCULO 51.

El que se ha desistido de una querella no puede renovarla ni aún alegando que ha adquirido nuevas pruebas, ó datos que le eran desconocidos.

ARTÍCULO 52.

Cuando varias personas sostengan una misma querella deberán nombrar una sola que las represente. Si rehusaren hacerlo, ó no hubiere mayoría para el nombramiento, lo hará el Tribunal respectivo de entre los interesados.

ARTÍCULO 53.

Es querella necesaria aquella sin la cual no puede incoarse el procedimiento.

ARTÍCULO 54.

Esta querella está sujeta á las reglas prescritas en los artícnlos 29 y 48 y su desistimiento importa la extinción de la acción penal, en los casos del artículo 245 del Código Penal.

ARTÍCULO 55.

Si el delito de que el querellante se queja ha sido cometido por dos ó más personas, el desistimiento hecho en favor de una de ellas, aprovecha á las demás.

ARTÍCULO 56.

En cualquier estado del proceso en que el Juez note que el delito por el cual está procediendo es de aquellos de que no puede conocer sin que medie querella, ó se llene algún requisito previo, si no se ha presentado aquélla ó satisfecho éste, lo hará saber al Ministerio público para que promueva lo que corresponda.

El Ministerio público no deberá esperar esa excitativa para promover en el caso, que cese el procedimiento y se archive la causa.

ARTÍCULO 57.

El auto que sobre este punto se pronuncie, será apelable en el efecto devolutivo, poniéndose en el acto á los procesados en libertad bajo de fianza.

TITULO TERCERO.

Del tratamiento que deba darse al inculpado.

CAPITULO I.

Aprehensión, detención, prisión preventiva,

ARTÍCULO 58.

Nadie podrá ser aprehendido sino por orden escrita de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

ARTÍCULO 59.

El delincuente infraganti podrá ser aprehendido, sin necesidad de orden alguna, por cualquiera persona, la que deberá presentarlo á la autoridad ó agente de policía más inmediato; pero se necesita que el delito merezca pena corporal, y sea de los que se persiguen de oficio.

ARTÍCULO 60.

Son competentes para decretar la aprehensión:

I. Las autoridades políticas y administrativas en los casos especificados en el artículo 17.

II Los Jueces de lo civil cuando empleen el arresto como medio de apremio en los casos que la ley los faculta y en el artículo 9º de este Código.

III. El Tribunal Supremo, los Jueces de Partido del ramo criminal y los municipales del mismo ramo.

ARTÍCULO 61.

Los encargados de ejecutar el mandamiento de aprehensión, cuidarán de asegurar á las personas evitando toda violencia y el uso innecesario de la fuerza, y las entregarán al jefe de la prisión ó á la autoridad que ordenó la aprehensión, dejando en todo caso el mandamiento escrito, en virtud del cual se hubiere procedido á ésta. Los alcaides de las cárceles, no podrán recibir detenida á ninguna persona, sin recojer previamente el mandamiento escrito, á no ser en los casos del delito infraganti.

ARTÍCULO 62

Cuando la aprehensión deba practicarse en distinta jurisdicción de la del Juez que ha incoado el proceso, se llevará á efecto librando exhorto al Juez del lugar en que estuviere el inculpado é insertando el auto en que se haya ordenado la aprehensión. En los casos de suma urgencia podrá usarse de la vía telegráfica, comunicando por medio de oficio al encargado del telégrafo el mensaje que deba poner. De ese oficio quedará copia certificada en el proceso.

ARTÍCULO 63.

La detención no puede pasar del término que fija el artículo 19 de la Constitución general.

ARTÍCULO 64.

La detención trae consigo la incomunicación del inculpado. Para levantarla durante los tres días que aquélla debe durar, así como para prolongarla por más de ese tiempo, se requiere mandamiento expreso que se comunicará por escrito al alcaide ó jefe de la prisión.

ARTÍCULO 65

La incomunicación podrá decretarse en cualquier otro estado del sumario, cuando el Juez lo creyere necesario, pero con los requisitos que se acaban de expresar y no pudiendo durar en tales casos por más de veinticuatro horas.

ARTÍCULO 66.

La incomunicación no impide que se faciliten al que la sufre, todos los auxilios compatibles con el objeto de esta precaución.

El incomunicado podrá comunicarse con otras personas por escrito, á juicio del Juez siempre que por su conducto se remitan las cartas abiertas.

ARTÍCULO 67.

La orden de aprehensión podrá sustituirse con la simple citación, cuando el delito no merezca pena corporal, y cuando siendo ésta de arresto menor, el inculpado tenga buenos antecedentes de moralidad, y domicilio en el lugar en donde deba formarse la causa; pero si siendo citado el inculpado no compareciere ó si hubiere temor de que se fugue se deberá mandar aprehenderlo, hasta que otorgue caución suficiente en los términos que este Código previene.

ARTÍCULO 68.

Sólo pueden decretar la prisión preventiva los Jueces municipales, los de letras de lo criminal y el Supremo Tribunal.

ARTÍCULO 69.

La prisión preventiva sólo puede decretarse cuando medien los requisitos siguientes:

I Que se trate de un hecho que merezca pena corporal, mayor que la de arresto menor, ó mereciendo solamente éste, si el acusado no diere la fianza de que habla la fracción 4ª del artículo 71 de este Código.

II. Que al detenido se le haya tomado su declaración preparatoria imponiéndolo de la causa de su prisión y de quién es su acusador si lo hubiere.

III. Que á juicio del Juez que la decreta haya datos suficientes para suponer al inculpado responsable del delito que se investiga.

ARTÍCULO 70. (1)

El mandamiento de prisión preventiva deberá contener el nombre del Juez, el del acusado y el delito que se persigue: se comunicará por escrito al alcaide del establecimiento, y además se dará al acusado una copia, siempre que la pidiere.

(1) Reformado por Decreto número 55 del 16º Congreso. (V. al fin).

La prisión preventiva deberá sufrirse precisamente en el local destinado en cada lugar para este objeto.

Cuando se decretare la prisión preventiva de un militar ó de algún empleado público, se comunicará también el mandamiento al superior gerárquico respectivo.

ARTÍCULO 71.

Cuando el individuo que se manda aprehender estuviere enfermo, el encargado de hacer la aprehensión se abstendrá de verificarla, dictará las medidas que eviten su fuga y dará cuenta á la autoridad respectiva para que acuerde lo conveniente.

ARTÍCULO 72.

Esta con audiencia de peritos y cuando éstos declaren que no puede llevarse adelante la aprehensión sin que corra peligro la vida, ó se reagrave el estado patológico del inculpado dictará las medidas conducentes á evitar su fuga. En caso contrario ordenará se verifique la detención en los hospitales respectivos.

CAPÍTULO II.

De la libertad provisional y de la libertad bajo de fianza.

ARTÍCULO 73.

Siempre que no hubiere méritos para motivar la prisión de una persona, se le pondrá en libertad; á reserva de pronunciar nuevo auto de prisión, si durante la secuela de la causa aparecieren datos bastantes para ello.

ARTÍCULO 74. (1)

La libertad bajo de fianza tendrá lugar en los casos siguientes:

1º Cuando la pena señalada al delito sea pecuniaria, ó alternativa de pecuniaria ó corporal.

2º Cuando se trate de las demás penas no corporales.

3º Cuando se pronuncie sentencia absolutoria, ó condenatoria en que se dé por compurgado al reo con la prisión sufrida, y cuando se sobresea, siempre que dichas sentencias no causen ejecutoria.

4º Cuando el máximum de la pena señalada al delito no exceda de un mes de arresto menor.

5º Cuando el reo se enferme, y no sea posible ó conveniente que se cure en la misma prisión, á juicio de peritos, ni haya hospital público en el lugar para que allí pueda ser atendido.

(1) Adicionado con una fracción por Decreto número 58 del 11º Congreso. (V. al fin).

6º Cuando durante la revisión se cumpliere el término de la sentencia que se revisa: en cuyo caso el Juez que hubiere pronunciado ésta, dará aviso al superior con quince días de anticipación para que se decrete la libertad bajo de fianza, si no pudiere quedar terminada oportunamente la revisión.

ARTÍCULO 75.

Las fianzas en el primer caso del artículo anterior se otorgarán por el máximum de la multa que la ley señale, pero sólo se hará efectiva en la cantidad que en la sentencia irrevocable se imponga. En caso de que el fiador no presente á su fiado sufrirá una multa de dos á cincuenta pesos.

ARTÍCULO 76.

En los casos 2º, 3º y 6º el fiador se obligará á presentar á su fiado siempre que fuere requerido para ello por el Juez de la causa, bajo la multa que éste señale y se haga constar en la escritura de fianza, la cual no bajará de cinco pesos ni excederá de cien.

ARTÍCULO 77.

En el caso 4º el fiador se obligará á presentar á su fiado cuando se le pida; si se fugare pagará una multa de cinco á diez y seis pesos, fijándose por el Juez entre estos extremos la cantidad porque deba otorgarse la fianza, según el hecho de que se trate. El pago de la multa hecho por el fiador, no exime al fiado de la pena que se le hubiere impuesto; y deberá extinguirla si fuere reaprehendido, si no es que estuviere prescrita.

ARTÍCULO 78.

En el caso 5º, la libertad se decretará prévio informe de peritos, como se expresa allí mismo; y el fiador se obligará á presentar á su fiado tan luego como el facultativo que lo asista ó el cirujano de cárceles del lugar, digan que puede darse de alta sin peligro de la vida; y en caso de que se fugare el preso, á pagar la multa que en la misma escritura se establezca, señalada por el Juez la que no bajará de veinticinco pesos ni excederá de quinientos, según las circunstancias del reo, y la clase del delito porque se le procese.

ARTÍCULO 79.

Además de la fianza de que se viene hablando, el Juez y el Ministerio público tomarán cuantas precauciones les sugiera la mayor seguridad del preso enfermo, inclusive la de ponerle un centinela, que lo cuide si esto fuere posible.

ARTÍCULO 80.

Cuando el preso excarcelado bajo de fianza se fugare, el Juez requerirá inmediatamente al fiador para que lo presente, pudiéndole conceder al efecto un

plazo que no excederá en ningún caso de tres meses. Si no lo presentare durante él, incurrirá el fiador en la multa que se le hubiere fijado en la escritura de fianza, la que se exigirá de plano y se enterará en la tesorería municipal respectiva.

ARTÍCULO 81.

Si resultare que el fiador no tiene con que pagar la multa al tiempo en que fuere requerido para ello, sufrirá una prisión proporcionada á la cantidad que aquélla importe, según la base adoptada en el Código Penal para esta clase de conmutaciones. Esto se entiende sin perjuicio de que si el fiador coadyuvó á la fuga se le juzgue por este delito, y se le impongan las penas que señala el título 9º, capítulo 1º, libro 3º del citado Código.

ARTÍCULO 82.

Todas las fianzas de que se habla en este capítulo se extenderán en el libro respectivo, autorizándolas el Juez y asentándose copia de ella en la causa para que conste al superior en su caso.

ARTÍCULO 83.

Las resoluciones que se decreten sobre la libertad provisional y bajo de fianza son apelables en efecto devolutivo, y la negación de ella no es obstáculo para que se vuelva á solicitar aunque sea por un motivo de la misma naturaleza del que sirvió en la primera vez de apoyo.

ARTÍCULO 84.

Las ordenes que se expidieren para que comparezca la persona puesta en libertad bajo de fianza, se entenderán con su fiador. Si éste no pudiere desde luego presentar á su fiado, el Juez podrá otorgarle un plazo hasta de tres meses para que lo haga, sin perjuicio de librar las órdenes de aprehensión que creyere oportunas.

ARTÍCULO 85.

Si concluído el plazo concedido al fiador no se hubiere logrado la comparecencia del inculpado, se procederá á aprehender á éste, quien no tendrá derecho á que se le otorgue de nuevo el beneficio de libertad bajo caución, ni en la misma causa, ni en otra.

ARTÍCULO 86.

La fianza podrá sustituirse depositando el inculpado su importe en la tesorería municipal del lugar del juicio ó constituyendo hipoteca sobre bienes propios por esa suma

ARTÍCULO 87.

Esta libertad bajo de fianza puede pedirse y decretarse en cualquier estado del proceso, después de recibida la declaración indagatoria. El incidente se promoverá ante el Juez ó Tribunal que conoce del proceso y se sustanciará por cuerda separada, oyendo también á la parte civil para sólo el efecto de que quede asegurada su reclamación.

ARTÍCULO 88.

Se cancelarán estas cauciones á los fiadores en los casos siguientes:

I. Cuando el fiador lo pidiere, presentando á la vez á su fiado.
II. Cuando fuere reducido el reo nuevamente á prisión por el mismo delito.
III. Cuando se dicte sobreseimiento ó sentencia que absuelva ó dé por compurgado al reo siempre que fueren irrevocables, ó cuando siendo condenatoria la sentencia, se presentare el reo para cumplir su condena.
IV. Por muerte del procesado, estando pendiente la causa.

ARTÍCULO 89.

No cabe fianza ni caución fuera de los casos expresados cuando el delito porque se juzga á un reo tiene señalada pena corporal, pues en tal caso es obligación indeclinable de los jueces tener á los reos, sin excepción alguna, y bajo ningún pretexto, en los lugares de detención designados en este Código y en el Penal. La infracción de este artículo se castigará con la pena que señala el 1,028 del Código Penal.

TITULO CUARTO.

De las autoridades competentes para conocer de las faltas y delitos.

CAPÍTULO I.

Competencia y forma del procedimiento en las faltas de policía y reglamentos municipales.

ARTÍCULO 90.

A la autoridad política de cada localidad compete conocer de las faltas de policía que enumera el Código Penal en el libro 4º y de las que señalen y ponen los Reglamentos de policía y buen gobierno, expedidos por los Ayuntamientos respectivos.

ARTÍCULO 91.

Conocerán, además, de aquellas faltas que las leyes federales ó las del Estado sujeten á su conocimiento, dentro de los límites constitucionales. Corregirán igualmente con multas que no excedan de cincuenta pesos, ó con reclusión hasta de ocho días, las faltas de respeto y de cumplimiento á sus órdenes, que cometan los particulares, siempre que tales faltas no estén consideradas como delitos en el Código Penal, en cuyo caso serán de la competencia de los jueces ordinarios.

ARTÍCULO 92.

En todo caso de imposición de penas por las autoridades políticas, se harán constar por escrito en una acta, los hechos que motiven la pena, así como su justificación, y se citará la ley, bando ó reglamento cuya infracción se castigue. Cuando la pena fuere mayor de veinte pesos de multa ó de ocho días de *reclusión*, será revisada por el superior gerárquico, si fuere reclamada por el penado.

ARTÍCULO 93.

En esta clase de faltas únicamente se admitirá la conmutación de pena pecuniaria en pena de reclusión, cuando fuere imposible que el multado satisfaga la primera por falta de recursos: en tal caso, la pena de reclusión se graduará en los términos que expresa el artículo 99.

ARTÍCULO 94.

Las actas á que se refiere el artículo 92 se asentarán en un libro ó registro, cuyas fojas llevarán el sello de la oficina: se numerarán y se firmarán por las autoridades políticas y su secretario.

ARTÍCULO 65.

Se omitirá la formación de acta ó nota, cuando no se impusiere corrección algūna al acusado de falta.

ARTÍCULO 96.

Todas estas multas ingresarán forzosamente á los fondos de cada Municipio.

ARTÍCULO 97.

Al margen de cada acta de las expresadas en el artículo 92 se anotará el cumplimiento ó extinción de la pena.

ARTÍCULO 98.

Las autoridades políticas, lo mismo que los tesoreros municipales, remitirán cada mes al Gobierno, aquéllos una lista de las multas que hubieren impuesto, y éstos de las que hubieren cobrado, á fin de que con vista de ellas el Gobierno determine lo que corresponda.

ARTÍCULO 99.

La conmutación de una multa en pena de reclusión por faltas de policía, será en la proporción siguiente: si aquélla no excede de veinte pesos, ésta no pasará de ocho días; si fuere hasta de treinta pesos, la prisión llegará hasta diez días; si no pasare de cuarenta pesos, la prisión no excederá de quince días; de aquella cantidad en adelante la prisión podrá llegar hasta un mes.

ARTÍCULO 100.

No se detendrá en la reclusión al responsable de falta, siempre que fuere persona abonada, pues si no pagare inmediatamente la multa impuesta, se nombrará ministro ejecutor que le embargue bienes suficientes con que se cubra aquélla y los gastos de ejecución.

ARTÍCULO 101.

Cuando la falta hubiere causado perjuicio de tercero, y éste quiera exigir la responsabilidad civil que le corresponde, ocurrirá á deducir su derecho ante el Juez competente.

ARTÍCULO 102.

Luego que la autoridad política encuentre que el daño causado por una falta excede de diez pesos, se inhibirá del conocimiento de ésta y la pasará al de la autoridad judicial que corresponda, conforme á lo prescrito en el artículo 1,096 del Código Penal.

CAPÍTULO II.

De los jueces municipales.

ARTÍCULO 103.

Los jueces municipales conocerán:

1º Del robo sin violencia de que hablan las fracciones 1ª, 2ª y 3ª del artículo 364 del Código Penal, aun cuando concurra la circunstancia agravante del artículo 368.

2º Del abuso de confianza que se expresa en los artículos 394, 395 y primera parte del 398, siempre que no concurran las circunstancias del 397 y el valor no llegue á cien pesos.

3º Del fraude de que hablan los artículos 402 al 408 inclusive, cuando la cantidad defraudada no llegue á cien pesos, exceptúandose el caso previsto en la parte final del artículo 408

Del que expresa la fracción 2ª del 409, siempre que el valor de lo vendido no llegue á cien pesos.

Del mencionado en el 411, cuando la diferencia de precio no exceda de diez y seis pesos.

Del que se habla en la primera parte del 413 y del expresado en el 417, cuando la *raya* de la semana no exceda de doscientos pesos.

4º De las amenazas de que hablan los artículos 438 y 446, siempre que, en el caso del primer artículo, el valor de lo exigido no exceda de quinientos pesos.

5º De la destrucción, deterioro y daños causados en propiedad ajena á que se refieren los artículos 464 en sus fracciones 1ª y 2ª; 472 y 475 en su relación con el anterior, 480 y 481, cuando el perjuicio causado no llegue á cien pesos; 482 en su primera parte y 487 relacionado en su caso con el 464

6º De los golpes y violencias físicas simples especificadas en los *artículos* 494 y 496.

7ª De las lesiones de que hablan las tres primeras fracciones del artículo 519.

8ª De la injuria y la difamación mencionadas en los artículos 639 y 640 en su primera fracción.

9ª De la revelación de secretos de que se habla en la primera parte del 745, así como la que expresa el 746.

10. De la omisión á que se refiere el 764.

11. De las inhumaciones clandestinas de que hablan los artículos 863 y 864

12. De la oposición á que se ejecute alguna obra ó trabajos públicos, en los casos del artículo 874.

13. Del motín ó tumulto en el caso del artículo 903.

14 De la embriaguez habitual.

15 De las ocultaciones ó variación de nombre que los reos, sometidos á su jurisdicción, cometan ante ellos, y que castiga el artículo 733 del propio Código.

ARTÍCULO 104.

Ejercerán en materia criminal las demás funciones que les encomienden las leyes.

ARTÍCULO 105.

Dictarán así mismo las medidas preventivas de que habla el artículo 92 del Código Penal tratándose de delitos de su competencia.

ARTÍCULO 106.

Son competentes, para la práctica de las diligencias primeras en delitos graves, cuando éstos se hubieren cometido en su territorio jurisdiccional y no hubiere Juez letrado en el lugar.

En estos casos deberán dentro de veinticuatro horas dar parte al Juez de 1ª instancia á quien corresponda el conocimiento de las causas que hubieren comenzado á instruir.

ARTÍCULO 107.

Es obligación de los jueces municipales practicar las diligencias que les encomienden los jueces del Partido á que pertenezcan, y el Supremo Tribunal, así como diligenciar los exhortos que recibieren.

ARTÍCULO 108.

Deben los jueces municipales remitir al Juzgado de 1ª instancia de su Partido, un estado mensual de las causas que hubieren instruído, con expresión del estado que guarden y última diligencia que en ellas se hubiere practicado.
De este estado se dará vista al representante del Ministerio público, para que pida lo que corresponda á los intereses que le están confiados.

ARTÍCULO 109.

Los fallos de los alcaldes municipales, cuando la pena que impongan fuere de dos meses ó menos, causan ejecutoria. Cuando excedan de dos meses serán revisados por el Juez letrado respectivo, y el fallo que éste pronuncia causa ejecutoria.

ARTÍCULO 110

Los jueces municipales remunerados no podrán ejercer la abogacía, ni la procuración, en su Municipio, ni fuera de él, sino en negocios propios, de su mujer ó hijos.

ARTÍCULO 111.

Los escribanos no pueden ser Jueces municipales remunerados.

ARTÍCULO 112.

La infracción del artículo 110 se castiga con las penas que establece el 1,032 del Código Penal, si el ejercicio de la abogacía ó procuración fuere en su mismo Municipio.

———

CAPÍTULO III.

De los jueces de 1ª instancia.

ARTÍCULO 113.

Los jueces de Partido conocerán de todos los delitos que no sean de la competencia de los jueces municipales, ni del Tribunal de Justicia ó de alguna de sus Salas, según se dirá adelante.

ARTÍCULO 114.

Dictarán asimismo las medidas preventivas de que habla el artículo 92 *del* Código Penal, tratándose de los delitos que son de su competencia.

ARTÍCULO 115.

Conocerán en grado de los juicios criminales fallados por los jueces municipales, siempre que sus fallos no hubieren causado ejecutoria conforme al artículo 109 de este Código.

ARTÍCULO 116.

Las sentencias de 1ª instancia de estos jueces causan ejecutoria cuando la pena impuesta no exceda de arresto mayor y las partes estuvieren conformes. Siendo mayor la pena sus fallos son revisables, sea que se apele de ellos, sea que las partes se conformen.

ARTÍCULO 117.

Diligenciarán los exhortos que recibieren, viniendo en forma y con los requisitos legales, ora procedan de los jueces de otro Partido, ora procedan de los demás Estados de la Federación.

ARTÍCULO 118.

Conocerán igualmente de los delitos y faltas que en el ejercicio de sus funciones cometan los jueces municipales de su Partido.

ARTÍCULO 119.

Conocerán asímismo y dirimirán las competencias que se susciten entre los jueces municipales de su territorio jurisdiccional.

ARTÍCULO 120.

Ejercerán en materia criminal las demás funciones que les encomienden las leyes.

ARTÍCULO 121.

Practicarán las diligencias que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado ó en su caso la comisión del Gran Jurado les encomienden.

ARTÍCULO 122.

Cuando se trate de delitos que se hubieren cometido fuera de su territorio, siempre que hubieren aprehendido al reo, tienen competencia para instruir la causa hasta decretar la prisión preventiva, remitiéndola juntamente con el reo, al Juez del territorio donde el delito se hubiere cometido.

ARTÍCULO 123.

Remitirán cada mes al Supremo Tribunal de Justicia un estado de las causas criminales despachadas en el anterior, y en los de Enero y Julio de cada año, otro estado circunstanciado de las causas despachadas y pendientes en el semestre próximo anterior. En unos y otros incluirán las causas que formen en comisión, ó de que conozcan por impedimento, recusación ó excusa de ellos los jueces municipales.

ARTÍCULO 124.

Los jueces de Partido no pueden ejercer la abogacía, ni la procuración, dentro de su territorio sino en negocios suyos, de su mujer ó de sus hijos.

ARTÍCULO 125.

Tampoco pueden ejercer el notariado habiendo en el lugar escribano que lleve el protocolo, si no es cuando estuviere impedido en el negocio que se trate de autorizar.

CAPÍTULO IV.

Del Supremo Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 126.

El Tribunal pleno conocerá como jurado de sentencia:

I De las causas que se formen por delitos oficiales, á los altos funcionarios de que habla el artículo 104 de la Constitución del Estado.

II. Resolverá sobre si deben sostenerse las competencias que se susciten entre las Salas y jueces del Estado con las autoridades judiciales de fuera de él y Tribunales federales.

III. Dirimirá las competencias que puedan suscitarse entre las Salas del Supremo Tribunal y entre éstas y los jueces de Partido.

ARTÍCULO 127.

Por medio de sus Salas y por reparto riguroso conocerá:

I Desde la 1ª instancia, de las causas que se formen á los altos funcionarios del Estado, durante el ejercicio de sus funciones por delitos comunes.

II. Desde la 1ª instancia de las causas de responsabilidad de los jefes de policía, jueces de Partido, asesores y secretarios del Tribunal por delitos y faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones.

III Conocerá también de las responsabilidades de los jueces municipales, cuando fueren solidariamente responsables con el asesor en asuntos que hubieren despachado con consulta de éste.

IV. En iguales términos conocerán de las que se promuevan contra los miembros de los Ayuntamientos y diputados de minería, cuando unos y otros sean denunciados ó acusados por delitos ó faltas que cometan funcionando colectivamente.

V. De las segundas y terceras instancias de las causas de que hubieren conocido los jueces de Partido, en primera, siempre que su fallo no hubiere causdo ejecutoria.

VI. De las recusaciones con causa y excusas de los ministros y jueces de Partido de lo criminal de la capital.

VII Del recurso de nulidad de las sentencias que hubieren causado ejecutoria ante las otras Salas ó los jueces de Partido.

VIII. De las competencias que se susciten entre los jueces de Partido del Estado, entre éstos y los municipales y entre los municipales de diversos Partidos.

ARTÍCULO 128.

Ejercerán, tanto el Tribunal pleno como cada una de sus Salas, las demás funciones que les encomienden las leyes.

CAPÍTULO V.

De las visitas de cárceles y juzgados.

ARTÍCULO 129.

Habrá visitas semanarias y mensuales á las prisiones y juzgados: las primeras tendrán por objeto, oír las reclamaciones de los presos sobre retardo en sus causas ó mal tratamiento que hubieren recibido: las segundas, además del que queda indicado, el de examinar el estado de los procesos, el de cuidar del buen estado de las prisiones, tanto respecto de sus condiciones de seguridad, como por lo que hace á la salubridad; de la alimentación sana, nutritiva y suficiente para los presos; del trabajo á que hayan de ser destinados los sentenciados, sin exceso, pero tampoco sin negligencia ni abandono; de las correcciones que se apliquen á los que hayan cometido faltas disciplinarias dentro de las prisiones, y de que los libros que deben llevar los alcaides ó encargados de ellas lo sean conforme á las leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 130.

Las visitas semanarias se practicarán el último día útil de cada semana en las poblaciones de fuera de esta capital, por el Juez de Partido; debiendo asistir á ellas los jueces municipales, el representante del Ministerio público y los defensores de oficio, siendo secretario de la visita el que lo fuere del Juzgado de Partido. En las poblaciones donde no hubiere Juez de Partido se practicarán por el primero municipal ó por el que siga en orden si faltaren los anteriores, con asistencia de los demás jueces y de los defensores de oficio. En la capital se harán por el representante del Ministerio público en 1ª instancia, y por los defensores; haciendo de secretario alguno de éstos.

ARTÍCULO 131.

Las visitas mensuales, en los lugares fuera de la capital, se efectuarán el día que designe el presidente de la visita; asistiendo á ella, además de los funcionarios que quedan expresados, la primera autoridad política local y el Regidor comisionado de cárceles. En la capital se verificarán cada dos meses, en el día que designe el presidente del Tribunal. Estas visitas se harán por uno de los ministros de las Salas, con excepción del presidente del Tribunal, acompañado de uno de los fiscales, ambos por riguroso turno, debiendo asistir el Jefe Político, los jueces de Partido y municipales del ramo criminal, el Regidor comisionado de cárceles y los defensores, y como secretario el que lo fuere de la Sala á quien toque la visita.

ARTÍCULO 132.

Tanto de las visitas semanarias como de las mensuales, se levantará una acta que firmarán el presidente y secretario, en la que se hará constar todo lo que

hubiere pasado en las visitas; con expresión de los funcionarios que hubieren concurrido á ella, y las razones ó motivos de los que no lo hubieren verificado. Esta acta se remitirá al Tribunal pleno, para que con audiencia del Ministerio público, acuerde las medidas que según el caso deben dictarse.

ARTÍCULO 133.

Quedan suprimidas las visitas generales; pero el Tribunal pleno podrá acordar las especiales y extraordinarias que juzgare convenientes, detallando los puntos que deban abrazar.

TITULO QUINTO.

Forma y partes del juicio: orden del procedimiento en el sumario.

CAPÍTULO I.

De la forma y partes del juicio criminal: disposiciones generales.

ARTÍCULO 134.

Los juicios criminales ya se instruyan ante los jueces municipales, ya ante los letrados de Partido, se seguirán en forma de acta que se cerrará diariamente después de la última diligencia que se practique.

ARTÍCULO 135

Comenzarán las actas con el auto cabeza de proceso en que se manda abrir la averiguación sobre el hecho que la motive, expresándose el medio porque tal hecho hubiese llegado á conocimiento del Juez, el nombre de éste y su calidad, así como por principio la fecha y nombre del lugar en que dicta el auto.

ARTÍCULO 136

Las diligencias se practicarán á continuación unas de otras expresándose la fecha al principio de cada una de ellas: se extenderán con la precisión y claridad posibles y se cuidará de que todas queden autorizadas con la firma, al márgen, de la persona ó personas que en cada una de ellas interviniere excepto el Juez y Secretario. Si la expresada autorización no fuese posible, se explicará el motivo en la parte final de la diligencia.

ARTÍCULO 137.

Las actuaciones relativas á puntos incidentales de los juicios, que ocurran en el plenario, se sujetarán á la forma de éstos, siguiéndose en la misma pieza de autos aquellos incidentes sin cuya previa resolución sea imposible de hecho ó de derecho la continuación del negocio principal y por cuerda separada los que no impidan el progreso del juicio.

ARTÍCULO 138.

Todo juicio criminal tiene dos partes: sumario y plenario.

ARTÍCULO 139. (1)

Comienza el sumario con el auto de que trata el artículo 135 y lo constituyen todas las diligencias necesarias, para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos, con las circunstancias que puedan incluir en su calificación; quién ó quiénes hubieren sido los delincuentes, así como para asegurar las personas de éstos y los instrumentos y efectos del delito. Esta parte del juicio concluye con el auto en que el Juez declara perfecto el sumario, cuando por consentimiento de las partes ú otro motivo legítimo ha causado ejecutoria tal declaración.

ARTÍCULO 140.

Son partes en estos juicios, el acusado y su defensor, si lo tiene, el representante del Ministerio público tratándose de delitos que se persiguen de oficio, y el acusador, cuando de hechos que sólo pueden perseguirse á instancia de particulares.

Será oído el representante del Ministerio público en las gestiones que hicieren los reos ó sus defensores, y si tales gestiones no llevaren la mira de esclarecer el hecho de que se trata ó sus autores, se sustanciarán separadamente en forma de artículo, pudiendo el Ministerio público oponerse á ellas ó apoyarlas según lo creyere de justicia.

ARTÍCULO 141.

Cada delito de que los jueces conocieren será objeto de un proceso. Se comprenderán, sin embargo, en uno solo de los delitos conexos conforme al artículo 464, haciéndose lo mismo en los casos en que tenga lugar la acumulación.

ARTÍCULO 142.

El plenario tiene por objeto la discusión razonada y contradictoria entre las partes acerca de la culpabilidad ó inocencia del acusado, y en su caso, de la responsabilidad civil. Comienza este estado del juicio con la diligencia de que habla el artículo 233 y termina con la sentencia definitiva que sobre lo principal pronunciare el Juez competente.

(1) Reformado por el artículo 2º del Decreto número 85 del 13er Congreso. (V. al fin).

CAPÍTULO II.

Orden del procedimiento.

SECCION PRIMERA.

Justificación del cuerpo del delito.

ARTÍCULO 143.

Tan luego como tuviere conocimiento un Juez de la comisión de un delito, bien sea porque otra autoridad ó el Ministerio público se lo denunciaren, por queja de parte ó por cualquier otro medio legítimo, dictará la providencia *general* que abra la averiguación en los términos que prescribe el artículo 135.

ARTÍCULO 144.

Si el procedimiento se abriere por denuncia del Ministerio público, el Promotor ó agente fiscal pedirá al Juez la práctica de cuantas diligencias sean conducentes para conseguir el objeto del sumario, detallando esas diligencias. En todo otro caso, excepto en el de querella necesaria, dará el Juez desde luego aviso al representante fiscal para que tenga éste en el sumario la intervención que le corresponda.

ARTÍCULO 145.

Si por inadvertencia ú otro cualquier motivo omitiere el representante del Ministerio público pedir diligencias sustanciales á juicio del Juez, mandará éste practicarlas haciéndolo saber á aquél.

ARTÍCULO 146.

Todo Juez que adquiera conocimiento de que se ha cometido un delito, si el objeto material sobre el cual ha sido cometido existe, deberá hacer extender una acta en que se describan minuciosamente los caracteres y señales que presente la lesión, ó los vestigios que el delito haya dejado, el instrumento ó medio con que probable ó necesariamente haya debido cometerse, y la manera en que se haya hecho uso del instrumento ó medio para la ejecución del delito. El objeto sobre que éste haya recaído, se describirá de modo que queden determinadas su situación y cuantas circunstancias puedan contribuir á indagar el origen del delito, así como su gravedad y los accidentes que lo hayan acompañado. Esta acta se llama *de descripción*.

ARTÍCULO 147.

Además de la acta de descripción, se extenderá otra *de inventario*, si se encontraren algunos instrumentos ú otras cosas que puedan tener relación próxima ó remota con el hecho mismo. Cuando los objetos encontrados fueren pocos y se hallaren en el sitio mismo ó las inmediaciones del lugar en que se cometió el hecho, el acta de descripción podrá contener el inventario de aquéllos.

ARTÍCULO 148

El acta de inventario debe ser tan minuciosa y circunstanciada como la de descripción, y extenderse con las mismas solemnidades.

ARTÍCULO 149.

Cuando se trate de delitos contra el pudor, si fuere necesaria la descripción, deberá hacerse por peritos ó matronas.

ARTÍCULO 150.

Si al aprehender al inculpado se le encontraren objetos que tengan relación con el hecho que se persigue, ó si éstos se descubrieren en su casa, ó en otro punto cualquiera, se extenderá igualmente acta de inventario, ó se continuará, aunque sea en diligencias diversas, si ya se hubiere comenzado.

ARTÍCULO 151.

En el acto de la inspección del lugar en que se cometió el delito, el Juez debe examinar á todas las personas que puedan dar algún esclarecimiento sobre el delito y sobre sus autores ó cómplices

ARTÍCULO 152.

Con este objeto podrá prohibir á los presentes que salgan de la casa ó que se alejen del lugar, hasta que esté cerrada la acta de descripción; y si alguna persona desobedeciere esta orden, incurrirá en la pena de uno á cincuenta pesos de multa, ó arresto de ocho días á un mes que el Juez impondrá de plano, sin recurso de ninguna especie.

ARTÍCULO 153.

Si en el acto de la inspección se encontraren armas, instrumentos ú otros objetos que puedan haber servido ó estar destinados para cometer el delito, ó que

sean producidos por él, se depositarán previo inventario. El depósito se hará atendida la naturaleza y calidad de los objetos, para impedir toda alteración voluntaria y para que si ésta ocurre casualmente pueda ser descubierta.

ARTÍCULO 154.

Si los objetos fueren susceptibles de envolverse en una cubierta de papel ó de lienzo, se practicará así, sellándose por el Juez, y firmando en papeles unidos con sello, el Juez, su secretario y el agente del Ministerio público, si estuviere presente.

ARTÍCULO 155.

Si los objetos no fueren susceptibles de esta especie de depósito, pero pudieren encerrarse en un vaso cubierto, en un saco ó en una arca, se colocarán en él y se ceñirán con fajas en distintas direcciones, concurriendo todas en un punto, que se sellará firmándose en las fajas.

ARTÍCULO 156.

No siendo los objetos susceptibles de otro depósito que el de una habitación, se colocarán en ella cerrándose con llave, ligándose la puerta y marcos con fajas selladas y firmadas, con las demás precauciones que aseguren la inviolabilidad del depósito.

ARTÍCULO 157.

Siempre que fuere necesario tener á la vista los objetos depositados, se principiará el acto acreditando que los sellos y fajas no han sido quebrantados.

ARTÍCULO 158.

Si se trata de un homicidio ú otro caso de muerte por causa desconocida y sospechosa, ó solamente sospechosa, se procederá al examen del cadáver con intervención de peritos y se ordenará su autopsía, la que no podrá verificarse sino pasadas veinticuatro horas del fallecimiento.

ARTÍCULO 159.

Si ya el cadáver estuviere sepultado se ordenará su exhumación, la cual se verificará con las debidas precauciones y asistencia de peritos.

ARTÍCULO 160.

Antes de proceder á la autopsía del cadáver se describirá exactamente, comprobando su identidad por medio de testigos que hayan conocido al difunto.

ARTÍCULO 161.

Si no se puede identificar el cadáver se describirán las señas particulares que tuviere, sus facciones y los vestidos ó cualquiera otro objeto que se le encuentre; y si el estado del cadáver lo permite, se le expondrá por el término de veinticuatro horas, con objeto de que sea reconocido, sacándose, además, si fuere posible, retratos fotográficos, de los cuales se agregará uno á los autos, fijándose los demás en los lugares públicos que el Juez designe. Los vestidos y demás objetos que se encontraren con el cadáver, se depositarán en la forma que se ha prescrito.

ARTÍCULO 162.

Cuando por cualquiera causa no pueda formarse juicio pericial con el examen del cadáver, este examen se suplirá con las declaraciones de los testigos que hubieren visto antes el cadáver y las lesiones que haya tenido. Los testigos manifestarán en qué parte del cuerpo existían las lesiones, indicarán las armas con que crean que se hayan hecho, y con estos datos los peritos expondrán su opinión.

ARTÍCULO 163.

En caso de que el cadáver no pueda encontrarse, el Juez comprobará la existencia de la persona, el tiempo que haya trascurrido desde que no se tenga noticia de ella, el último lugar en que se le haya visto, y cómo el cádaver haya podido ser ocultado ó destruído. Además, recogerá todos los medios de prueba que conduzcan á la comprobación del cuerpo ó existencia del delito.

ARTÍCULO 164.

Los peritos darán su declaración sobre la causa de la muerte, manifestando en qué tiempo más ó menos próximo pudo acontecer éste, y si fué á consecuencia de las lesiones, ó antes de ellas, ó por el concurso de causas preexistentes ó de las que sobrevinieren, ó de otras extrañas al hecho criminoso, teniendo presente lo que disponen los artículos 539, 540 y 541 del Código Penal. Cuando los peritos no se expliquen respecto de estas circunstancias, el Juez, de oficio, les interrogará acerca de ellas.

ARTÍCULO 165.

Si se tratase de alguna persona herida ó golpeada, el Juez describirá las lesiones ó golpes, indicará el lugar en que estén y señalará su longitud y anchura.

ARTÍCULO 166.

Si se tratare de alguna enfermedad originada por causa desconocida y sospechosa, ó solamente sospechosa, el Juez hará que los peritos manifiesten su naturaleza y causa presunta, así como el tiempo en que crean pueda curarse.

ARTÍCULO 167.

Si muriere la persona herida, golpeada ó que haya sufrido otra lesión, el médico ó cirujano encargado de su asistencia deberá dar inmediatamente aviso al Juez y éste examinará á los peritos para que expresen si creen que los golpes ó lesiones causaron la muerte, como se ha dicho en el artículo 164.

ARTÍCULO 168.

Cuando haya sospechas de los delitos de aborto ó de infanticidio, el Juez interrogará á los peritos sobre si el feto estaba ya muerto cuando se emplearon los medios de ejecutar el aborto, si la criatura nació viva ó si se hallaba en estado de vivir fuera del seno materno, y además hará las averiguaciones conducentes á fijar si el delito fué homicidio ó infanticidio.

ARTÍCULO 169.

Presentándose sospechas de envenenamiento, se llamará á dos peritos que analicen las sustancias á que se atribuyan calidades tóxicas, y cualquier otro objeto en que aquéllas puedan hallarse. Los peritos pueden practicar este análisis sin la presencia judicial y en lugar á propósito para el objeto.

ARTÍCULO 170.

Si se trata de un robo ú otro delito cometido con horadación, fractura ó escalamiento, el Juez deberá describir los vestigios y señales que se encontraren, y hará que los peritos declaren sobre el modo y tiempo en que crean que se cometió el delito, y cuáles puedan haber sido los instrumentos empleados.

ARTÍCULO 171.

En los casos de robo ó de cualquiera otro delito semejante, se averiguará si la persona que se dice robada, ó despojada es digna de fe, si se encontraba en situación de poseer los objetos robados, y si después del delito ha hecho algunas agencias con el fin de recobrarlos. En todo caso se procurará comprobar la propiedad, preexistencia y posterior falta de las cosas robadas ó sustraídas.

ARTÍCULO 172.

En los casos de incendio, el Juez dispondrá que los peritos enuncien si fuere posible, el modo, lugar y tiempo en que se efectuó; la calidad de la materia incendiaria que lo produjo; las circunstancias por las cuales pueda conocerse que haya sido intencional, y preverse un peligro mayor ó menor para la vida de las personas ó para la propiedad, así como los perjuicios y daños que se hayan causado.

ARTÍCULO 173. (1)

Si el delito fuere de falsedad ó falsificación de documentos, se hará una minuciosa descripción del instrumento argüido de falso y se depositará en lugar seguro á juicio del Juez, haciendo que firmen sobre aquél, si fuere posible, las personas que depongan respecto de su falsedad; y en caso contrario se hará constar el motivo. Al proceso se agregará una copia certificada del documento argüido de falso.

ARTÍCULO 174.

Cualquiera persona que tenga en su poder un instrumento público ó privado, sobre el cual recaigan sospechas de falsedad, tiene obligación de presentarlo al Juez tan luego como sea requerido al efecto.

ARTÍCULO 175. (2)

En general, en todos los delitos en que se haga un daño ó se ponga en peligro á las personas ó á la propiedad ajena de diferente modo de aquéllos á que se refieren los artículos anteriores, el Juez deberá comprobar la calidad de la fuerza ó astucia que se haya empleado, los medios ó instrumentos de que se haya hecho uso, la importancia del daño causado ó que se haya pretendido causar, é igualmente la gravedad del peligro para la propiedad, la vida, la salud ó la seguridad de las personas.

ARTÍCULO 176.

Si el delito no hubiere dejado vestigios permanentes, ó éstos no existieren ya, el Juez recogerá todas las pruebas relativas á la naturaleza y circunstancias del hecho; y en el segundo caso, hará constar los motivos que hayan producido la desaparición de los vestigios y tomará todas las providencias que conduzcan á la comprobación del delito.

SECCION SEGUNDA.

De la declaración indagatoria y nombramiento de defensor: de los intérpretes.

ARTÍCULO 177.

Lograda que sea la aprehensión del inculpado se le recibirá su declaración indagatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la en que hubiere sido puesto á disposición del Juez. La infracción de este artículo se castigará con la pena señalada por el Código.

(1) Adicionado por Decreto número 58 del 11º Congreso. (V. al fin).
(2) Adicionado por Decreto número 58 del 11º Congreso. (V. al fin).

ARTÍCULO 178.

Después de exhortar al inculpado para que se produzca con verdad, se hará constar en la declaración indagatoria su nombre, apellido, patria, habitación, estado, profesión y edad, y en seguida se le interrogará:

I. Sobre si ha tenido noticia del delito.

II. Sobre el sitio ó lugar en que se hallaba el día y hora en que se cometió el delito.

III. Con qué personas se acompañó.

IV. Si conoce á las personas que son reputadas coautoras, cómplices ó encubridores.

V. Si estuvo con ellas antes de perpetrarse el delito.

VI. Todos los demás hechos y pormenores que puedan conducir á descubrir los antecedentes y causas que motivaron el delito y las circunstancias con que éste se ejecutó

ARTÍCULO 179.

Terminada la declaración indagatoria se hará saber al inculpado la causa de su detención y el nombre del quejoso, si lo hubiere, y se le advertirá que puede nombrar defensor, si desde luego quiere hacerlo.

ARTÍCULO 180. (1)

Si el inculpado no tuviere persona de su confianza á quien nombrar defensor, se le mostrará la lista de los defensores de oficio, para que si quiere elija de entre ellos.

ARTÍCULO 181. (2)

En cualquier estado del proceso, después de la declaración indagatoria, puede el inculpado nombrar defensor y variar ó revocar los nombramientos que hubiere hecho.

ARTÍCULO 182. (3)

Los defensores, al aceptar el nombramiento, en cada caso, protestarán desempeñar su encargo fielmente y con arreglo á las leyes.

ARTÍCULO 183.

Los defensores pueden promover, sin necesidad de la presencia de sus defendidos, las diligencias que creyeren convenientes; pero en el ejercicio de su encargo no contrariarán las instrucciones que de aquéllos hubieren recibido.

(1) Reformado por Decreto número 35 del 13er Congreso. (V. al fin).
(2) Reformado por Decreto número 35 del 13er Congreso. (V. al fin).
(3) Reformado por Decreto número 35 del 13er Congreso. (V. al fin).

ARTÍCULO 184.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los defensores no serán citados para ninguna diligencia, sino cuando este Código lo disponga expresamente, ó cuando lo pidiere el inculpado.

ARTÍCULO 185.

En caso de que un acusado no conozca el idioma español, se le examinará por medio de dos intérpretes mayores de catorce años, los que bajo la promesa respectiva, extenderán la declaración del reo por escrito en su idioma propio y en español la traducción correspondiente.

ARTÍCULO 186.

Si el reo fuere sordo-mudo y sabe escribir, rendirá su declaración por escrito; si no supiere, se le examinará por el alfabeto manual y si lo ignorare, declarará por medio de dos personas acostumbradas á entenderlo y hacerse entender de él, sin perjuicio de examinar su estado intelectual y moral para asegurarse del grado de malicia con que hubiere obrado: las personas intermediarias de que habla este artículo harán formal promesa de desempeñar fielmente su encargo.

ARTÍCULO 187.

El inculpado podrá asistir por sí ó por medio de su defensor á todos los actos de la instrucción que se practiquen después de la declaración indagatoria, salvo lo dispuesto en los artículos 209 segunda parte y 286.

ARTÍCULO 188.

Cuando en una causa hubiere varios reos, deberá recibírseles su preparatoria á continuación unos de otros, sin que puedan imponerse de lo que cada uno declare y sin darles tiempo para que puedan ponerse de acuerdo.

ARTÍCULO 189.

Si las diligencias practicadas dieren mérito, conforme á este Código para que continúe la detención del inculpado, se dictará auto motivado de prisión dentro de tres días. La infracción de este precepto se castigará conforme al artículo 1,012 del Código Penal.

ARTÍCULO 190. (1)

Del auto de prisión que se notificará al reo, se expedirá copia al alcaide, firmada por el secretario y sellada con el sello del juzgado, sentándose de esto en la causa la razón respectiva, que firmará el alcaide.

(1) Adicionado por Decreto número 55 del 16º Congreso. (V. al fin).

ARTÍCULO 191. (1)

El auto motivado ó de haber lugar á formación de causa, es apelable en solo el efecto devolutivo, lo mismo que el que decrete la libertad de un reo, ó que no ha lugar á formarle causa.

ARTÍCULO 192.

En virtud de esa apelación que podrán interponer el acusado ó su defensor durante el curso del sumario, se compulsará testimonio de lo actuado para remitirlo al superior dentro de tercero día.

ARTÍCULO 193.

Ignorándose donde se encuentra el presunto reo, se librarán exhortos á los jueces del Estado y á los de los puntos limítrofes en un radio que no baje de veinte leguas. Esos recados llevarán insertos los datos que ministre lo actuado para tener como reo á la persona cuya captura se pide, su media filiación y el auto en que se decreta la aprehensión.

ARTÍCULO 194

Estos exhortos se librarán por los cuatro vientos anotándose al márgen de ellos los lugares que deben ir tocando y el Juez del último punto los devolverá al de su origen, tomando todos los jueces razón de dichos recados, asentándose en un libro destinado al efecto los nombres de los exhortados y sus filiaciones, y recomendando su aprehensión á los encargados de la policía judicial.

ARTÍCULO 195.

Devueltos los exhortos de rumbo al juzgado que los libró, se glosarán á su causa para los efectos que en su lugar se expresarán.

ARTÍCULO 196.

Además de los recados á que se refieren los artículos anteriores, se librará oficio á la autoridad política del lugar donde se instruya la causa, recomendando la aprehensión de los reos y se agregará á la causa la contestación respectiva de dicha autoridad política.

---

(1) Reformado por Decreto número 58 del 11º Congreso. (V. al fin).

SECCION TERCERA.

De los cateos y visitas ó inspecciones domiciliarias.

ARTÍCULO 197.

Tendrán lugar estas diligencias en los casos y con los requisitos que á continuación se expresan:

I. Para aprehender á un reo ó persona indicada de algún delito.

II. Para aprehender y buscar las cosas robadas, armas, documentos y otros cualesquiera efectos que hayan sido instrumentos ú objeto de un delito.

III. Cuando se trate de delito infraganti.

IV. Para hacer embargo de bienes y buscarlos donde se justifique haberse ocultado con objeto de hacer ilusoria esta diligencia.

ARTÍCULO 198.

El reconocimiento y examen que hayan de efectuarse dentro de alguna casa de habitación, edificio público ó lugar cerrado, no podrán practicarse sino por el Juez y demás funcionarios que tienen facultad de hacerlo conforme á las leyes, y previa orden que los determine y los motive; salvo el caso de delito infranganti ó de que el jefe de la casa llame á un funcionario que tenga esta facultad, para que entre en aquélla. En todo caso se levantará una acta en que se hagan constar los resultados del reconocimiento y los motivos que dieren ocasión para practicarlo. Esta acta la firmará el jefe de la casa, y si no lo hiciere se hará constar el motivo.

ARTÍCULO 199.

Cuando un funcionario de los que tienen facultad para visitar las casas, edificios públicos ó lugares cerrados usare de ella, observará las reglas siguientes:

I. Si se trata de un delito infraganti, el Juez ó funcionario procederá á la visita ó reconocimiento sin demora, llamando en el momento de la diligencia á dos vecinos honrados que tengan capacidad para comparecer en juicio.

II. Si no hubiere peligro de hacer ilusoria ó difícil la averiguación, se citará al inculpado para presenciar el acto; y en su defecto, ya por estar en libertad y no encontrársele, ó detenido y que por algún impedimento no pueda asistir, será representado por dos vecinos honrados á quienes se llamará en el acto de la diligencia, para que presencien la visita.

III. En todo caso, el jefe de la casa ó finca que deba ser visitada, aunque no sea reo presunto del hecho que motive la diligencia, será llamado también para presenciar el acto en el momento en que tenga lugar ó antes, si por ello no es de temerse que no dé resultado dicha diligencia. Si se ignora quién sea el jefe de la casa, éste no se hallare en ella ó se trata de una casa en que hay dos ó más departamentos, se llamará á dos vecinos que tengan las calidades que previenen las fracciones anteriores, y con su asistencia se practicará la visita en el departamento ó departamentos que fuere necesario.

ARTÍCULO 200.

Toda inspección domiciliaria se dirigirá y limitará á la comprobación del hecho que la motive, y de ningún modo se extenderá á indagar delitos ó faltas en general.

ARTÍCULO 201.

En las casas que estén habitadas, la inspección se verificará sin causar á los habitantes más molestias de las que sean indispensables para el objeto de la diligencia; y toda vejación indebida que se cause á las personas, será castigada conforme al artículo 977 del Código Penal.

ARTÍCULO 202.

Si de una inspección domiciliaria resultare casualmente el descubrimiento de un delito que no haya sido objeto directo del reconocimiento, se procederá á practicar la instrucción correspondiente, siempre que el delito no fuere de aquellos en que para proceder se exige querella necesaria.

ARTÍCULO 203.

Cuando el descubrimiento casual permitiere la incoación del nuevo procedimiento, deberá extenderse una acta que exprese el motivo y el modo en que se hizo el descubrimiento, á fin de comprobar que no fué una pesquisa.

ARTÍCULO 204.

A excepción de los objetos que tengan relación con el proceso que motivare el reconocimiento, ó con el que de nuevo se incoare, de conformidad con lo prescrito en el artículo anterior, todos los demás quedarán á disposición de su dueño ó tenedor; á no ser que se encuentre alguno de sospechosa procedencia ó de uso prohibido, en cuyo caso se procederá á practicar la correspondiente instrucción y se pondrán en depósito.

ARTÍCULO 205.

En la misma forma que determinan los artículos anteriores, se procederá cuando mediare requisitoria de otro Tribunal ó funcionario competente para la visita domiciliaria.

ARTÍCULO 206.

Se observará lo preceptuado en la segunda parte del artículo 24 de este Código.

SECCION CUARTA.

De la averiguación del delincuente: examen de testigos y peritos: careos, ratificaciones y reconocimientos.

ARTÍCULO 207.

Las citas que haga el reo en su preparatoria, ó en alguna ampliación, lo mismo que las que hagan los testigos ó el ofendido, se evacuarán siempre que tengan relación con el delito ó que pueda conducir al descubrimiento de la verdad que se busca, desechándose las que fueren notoriamente inútiles, supérfluas ó impertinentes por no tener relación con el hecho de que se trata.

ARTÍCULO 208.

Al evacuar estas citas no se leerá àl testigo la parte relativa de la declaración en que se hagan; sino que se le harán por el Juez las preguntas que fueren conducentes para cerciorarse de la verdad y exactitud de la cita.

ARTÍCULO 209.

Los reos serán careados con todas las personas que declaren en su contra; y éstas entre sí cuando haya oposición ó diferencias en sus respectivas declaraciones.

ARTÍCULO 210.

Los careos se practicarán en esta forma: dada lectura de las respectivas declaraciones á las personas cuyos dichos aparecen discordantes ú opuestos, les llamará el Juéz la atención sobre lós puntos de oposición ó desacuerdo, á fin de que procuren convencerse, poniéndose en claro la verdad de lo declarado en contrarios ó diversos sentidos, ó explicándose las contradicciones ó diversidades. Se extenderá en seguida la diligencia de este acto y será firmada por los que en él intervinieron, si supieren hacerlo.

ARTÍCULO 211.

En la práctica de las diligencias de que se viene hablando, no se hará ninguna pregunta ociosa, oscura ni capciosa, procurándose siempre la mayor claridad.

ARTÍCULO 212.

Toda persona que declare en contra de otra, lo hará de un modo claro y distinto, que no deje lugar á duda respecto de la persona que señale, mencionando su nombre, apellido, habitación y demás circunstancias que supiere y que puedan darla á conocer.

ARTÍCULO 213.

Cuando el que declare no pueda dar esta noticia exacta de la persona á quien se refiere, pero exprese que podría reconocerla si se le presentara, se procederá á la confrontación.

ARTÍCULO 214.

En la confrontación se observarán las reglas siguientes:

I. Que la persona que sea objeto de ella no se disfrace ni se desfigure ó borre las impresiones que puedan guiar al que tiene que designarla.

II. Que aquella se presente acompañada con otros individuos vestidos con ropas semejantes, y aun con las mismas señales que tengan las del confrontado, si esto fuere posible.

III. Que los individuos que lo acompañen sean de una clase análoga, atendida su educación, modales y circunstancias.

ARTÍCULO 215.

Si el Ministerio público ó algunas de las partes interesadas, solicitare que se observen mayores precauciones que las prevenidas en el artículo anterior, podrá el Juez acordarlas siempre que ellas no perjudiquen á la verdad ó aparezcan maliciosas.

ARTÍCULO 216

El que deba ser confrontado puede elegir el punto en que quiera colocarse entre los que le acompañen en esta diligencia, y pedir que se excluya de la reunión á cualquiera persona que se le haga sospechosa. El Juez podrá limitar prudentemente el uso de este derecho de exclusión, cuando lo crea malicioso.

ARTÍCULO 217.

Colocadas en una fila la persona que deba ser confrontada y las que hayan de acompañarla, se introducirá al declarante, y después de tomarle la protesta de decir verdad, se le preguntará:

I. Si persiste en su declaración anterior.

II. Si después de ella ha visto á la persona á quien atribuye el hecho, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto.

III. Si entre las personas presentes se encuentra la que designó en su declaración.

ARTÍCULO 218.

Contestando afirmativamente á la última pregunta, para lo que se le permitirá que reconozca detenidamente á las personas de la fila, se le prevendrá que

toque con la mano á la persona designada, manifestando las diferencias ó semejanzas que advierta entre el estado actual y el que tenía en la época á que su declaración se refiera.

ARTÍCULO 219.

Cuando sean varios los declarantes ó las personas confrontadas, se verificarán tantos actos separados cuantas sean las confrontaciones que hayan de practicarse.

ARTÍCULO 220.

Los testigos y peritos que se nieguen á comparecer á declararar en juicio cuando no estén legalmente exceptuados, sufrirán las penas que señala el Código penal en su artículo 886.

ARTÍCULO 221. (1 y 2)

Luego que el Juez tenga por concluído el sumario, lo pasará al representante fiscal por seis días.

ARTÍCULO 222.

El representante fiscal según proceda pedirá:

I. La práctica de nuevas diligencias.
II. La ampliación de las practicadas.
III. Que el proceso se eleve á plenario.
IV. El sobreseimiento en la causa.
V. Su remisión á donde corresponda.

ARTÍCULO 223.

Si se providenciare la práctica de nuevas diligencias, terminadas que sean, se volverá entregar la causa por tres días al representante fiscal para que dentro de ellos pida que se eleve á plenario, si procediere.

ARTÍCULO 224. (3, 4 y 5)

Se dará traslado por seis días del pedimento del representante fiscal á la parte agraviada y al defensor del reo, en el orden indicado, entregándoseles el proceso que antes se leerá íntegro al reo.

(1) Reformado por Decreto número 85 del 13er Congreso. (V. al fin).
(2) Reformado por Decreto número 12 del 14º Congreso. (V. al fin).
(3) Reformado por Decreto número 35 del 13er Congreso. (V. al fin).
(4) Reformado por Decreto número 12 del 14º Congreso. (V. al fin).
(5) Véase al fin el artículo 2º del Decreto número 2 del 14º Congreso.

ARTÍCULO 225.

Al contestarse el traslado á que se refiere el artículo anterior, se propondrán:

I. Las excepciones inhibitorias.
II. Las demás dilatorias hasta entonces procedentes.
III. Las alegaciones de sobreseimiento.

ARTÍCULO 226. (1)

El Juez, en los casos que mencionan los artículos anteriores dictará dentro de ocho días la resolución que estime justa.

SECCION QUINTA.

Del sobreseimiento y de la suspensión del procedimiento.

ARTÍCULO 227.

Los procesos pueden terminar en el sumario ó simplemente suspenderse en su secuela.

ARTÍCULO 228.

Terminarán por sobreseimiento en los casos siguientes:

1º Cuando no resulte justificada la existencia del delito.

2º Cuando habiéndose procedido contra determinada persona, se hayan desvanecido por completo los datos de criminalidad que hubieren servido de fundamento para reputarlo delincuente.

3º Cuando, aunque no se hayan desvanecido tales datos, ellos no constituyan una semiplena prueba como el dicho de un testigo presencial mayor de toda excepción, ó indicios equivalentes.

4º Cuando la acción penal se haya extinguido por cualquiera de los modos que establece el Código Penal. En este caso el sobreseimiento se decretará en cualquier estado del proceso.

5º En los casos de rapto y estupro, cuando hubiere habido matrimonio, á no ser que éste se declare nulo. Si no hubiere habido matrimonio, pero estuvieren dispuestos á contraerlo la ofendida y su ofensor, se concederá por el Juez un término prudente para que se verifique, poniendo entre tanto en libertad bajo de fianza al procesado y suspendiéndose la secuela de la causa. Verificado el matrimonio y agregada la constancia relativa, se pronunciará auto de sobreseimiento. Lo mismo se hará, cuando el matrimonio no se verifique por causa justa posterior al rapto y al estupro, ó anterior ignorada por el ofensor. En caso contrario el procedimiento continuará hasta su término ordinario.

(1) Reformado por Decreto número 35 del 13er Congreso. (V. al fin).

ARTÍCULO 229.

El procedimiento se suspende:

1º Cuando probado el cuerpo del delito y practicadas todas las diligencias conducentes á la averiguación de la persona delincuente, no se haya logrado descubrir quién sea ésta.

2º Cuando sabiéndose quién es la persona delincuente, no se ha logrado su aprehensión, ó después de aprehendida se hubiere fugado. En este caso, después de comprobado el cuerpo del delito y practicadas todas las diligencias posibles relativas á la persona delincuente; de haberse librado los exhortos especiales y de cordillera para su aprehensión, sin que ésta se hubiere logrado; y después de diligenciados y agregados á la causa dichos exhortos, debiendo serlo todos los especiales y tres por lo menos de los de cordillera, se decretará la suspensión, previa audiencia del Ministerio público.

ARTÍCULO 230.

En los dos casos del artículo anterior, se mandará depositar el proceso en el archivo del Supremo Tribunal, mientras se logra descubrir ó aprehender al inculpado.

ARTÍCULO 231.

Las providencias de sobreseimiento se dictarán de oficio ó á petición de las partes, y se notificarán á éstas. Son apelables y revisables aun cuando las partes estuvieren conformes

ARTÍCULO 232.

Son también apelables y revisables las providencias de suspensión y depósito

---

TITULO SEXTO.

Del plenario hasta terminar la primera instancia, y del procedimiento ante los jueces municipales.

CAPÍTULO I.

Procedimiento desde la acusación hasta la citación para sentencia.

ARTÍCULO 233. (1 y 2)

Ejecutoriada la resolución de que el proceso se eleve á plenario, se entregará á las partes por el término de cinco días á cada una.

(1) Reformado por Decreto número 35 del 18er Congreso. (V. al fin).
(2) Reformado por Decreto número 2 del 14º Congreso. (V. al fin).

ARTÍCULO 234. (1 y 2)

En delitos que se persiguen de oficio el primer traslado se dará al representante fiscal, quien formulará la acusación contra el procesado, terminando con una série de conclusiones relativas á la culpabilidad del reo, circunstancias del delito y petición de la pena conforme al artículo siguiente.

Después se pasará la causa á la parte civil para que pida lo que estime justo.

Se entregará, por último, al defensor del reo, quien presentará su escrito de descargos.

ARTÍCULO 235.

Las acusaciones se formularán por escrito, exponiendo:

I. La historia del hecho que ha dado motivo al procedimiento.

II La participación que haya tenido en el hecho cada uno de los *inculpados*, y los datos en que se funde, debiendo proponerse los cargos con distinción y citarse los folios en que resulten.

III. Las circunstancias agravantes y atenuantes que aparezcan en contra y en favor de los acusados razonándolas igualmente.

IV. Las leyes que definan el hecho que se persigue.

V. La pena que dichas leyes impongan á los delincuentes.

ARTÍCULO 236. (3)

Si el delito fuere de los que solo se persiguen mediante querella necesaria, el primer traslado se correrá al acusador para que funde su acusación y su acción civil.

ARTÍCULO 237. (4)

Si las partes de consumo renunciaren la prueba y se conformaren con sólo los datos del sumario, tendrá el Juez por concluída la causa. Pero si alguno promoviere prueba, ó expusiere, que no se conforma con todas las declaraciones del sumario ó con alguna ó algunas de ellas, el Juez recibirá inmediatamente la causa ó prueba por un término común y proporcionado, que no pase de treinta días.

ARTÍCULO 238.

Las tachas de los testigos con cuyas declaraciones no se conforme alguna de las partes, y las demás pruebas que por éstas se promueban, se recibirán dentro del término probatorio con citación de todos los interesados, quienes podrán asis-

(1) Reformado por Decreto número 2 del 14º Congreso. (V. al fin).
(2) Véase al fin el artículo 2º del Decreto número 2 del 14º Congreso.
(3) Véase al fin el artículo 2º del Decreto número 2 del 14º Congreso.
(4) Reformado por Decreto número 85 del 13er Congreso. (V. al fin).

tir por sí ó por medio de personas que disputen, al cotejo ó compulsa de documentos y á la protesta de los testigos presentados en el plenario. Podrán hacer á éstas con la debida moderación y regularidad las preguntas que quieran debiendo contestar á ellas el repreguntado, á menos que el Juez las declare impertinentes ó impropias.

ARTÍCULO 239.

Si alguna de las partes tuviere que poner tachas á los testigos nuevamente presentados en el plenario por la contraria, lo hará dentro del preciso término de los tres días siguientes al en que el testigo hubiere prestado su declaración; y para justificarlas, si fuere necesario, se ampliará el plazo concedido para la prueba principal, al prudente arbitro del Juez, sin que pueda exceder de diez días.

La prueba de tachas se hará con igual citación de las partes y con igual comunidad de derechos.

ARTÍCULO 240. (1 y 2)

Pasado el término probatorio y acreditado así por razón del secretario, mandará el Juez que se unan á la causa las pruebas practicadas y que todo se entregue á las partes por su orden y por cinco días á cada una.

ARTÍCULO 241.

Cumplidos que sean los términos, el secretario, sin necesidad de rebeldía ni de especial providencia del Juez, hará recoger la causa para dar cuenta de ella.

ARTÍCULO 242.

En el caso del artículo anterior, ó cuando por la renuncia de las partes á probar, diere el Júez por conclusos los autos conforme á la primera parte del artículo 237 se citará á las mismas partes para sentencia y si ésta no se pronunciare dentro del término legal, expresándose el motivo, se hará nueva citación, cuya diligencia es esencial y por su defecto se anula la sentencia.

ARTÍCULO 243

En los alegatos se contraerán las partes á fundar el derecho que respectivamente sostienen, analizando y valorizando las pruebas producidas y trayendo á colación las leyes y doctrinas que les favorezcan; pero evitando digresiones inútiles, citas inconducentes, palabras y frases depresivas.

ARTÍCULO 244.

Cuando se infrinja la parte final del artículo que precede el Juez mandará testar los conceptos ó frases que contengan esos defectos, sin perjuicio de proceder á lo más á que hubiere lugar.

(1) Reformado por Decreto número 85 del 13er Congreso. (V. al fin).
(2) Véase al fin el artículo 2º del Decreto número 2 del 14º Congreso.

ARTÍCULO 245.

Lo dispuesto en los artículos anteriores tendrá su aplicación en las causas que se instruyan de oficio; en las que lo fueren por querella necesaria, nada se podrá hacer sino á instancia de parte.

CAPÍTULO II.

De la prueba y sus especies.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 246.

Las especies de prueba que pueden recibirse en estos juicios son las siguientes:

I. La inspección ocular.
II. El juicio pericial.
III. La confesión del reo.
IV. Los documentos públicos y los privados reconocidos.
V. El testimonio de personas hábiles.
VI. Los indicios y presunciones.

ARTÍCULO 247.

Durante el término que se concede para probar, ninguna otra cosa se hará más que recibir las pruebas que ofrezcan las partes; y si apareciere algún incidente de previo y especial pronunciamiento, se suspenderá aquél hasta que éste concluya.

ARTÍCULO 248.

Las tachas de todos los testigos deberán probarse dentro del término de que se viene hablando.

ARTÍCULO 249.

Al promoverse la prueba se determinará su especie por el que la solicita, y si fuere la testimonial se nombrarán los testigos que deben examinarse, ó por lo menos se indicará de una manera clara por sus señas individuales.

ARTÍCULO 250.

Las pruebas que una parte presentare ó adujere, no podrán ser objetadas por la misma.

ARTÍCULO 251.

Todo término de prueba se cuenta de momento á momento y es común para las partes, debiendo recibirse previa citación de aquel ó aquellos á quienes perjudique.

SECCION SEGUNDA.

Inspección ocular.

ARTÍCULO 252.

Se practicará la inspección judicial por el Juez que conozca del delito, asociado del secretario; y si por accidente aquélla hubiere de tener lugar en extraña jurisdicción, se hará por el Juez respectivo, mediante exhorto del de la causa.

ARTÍCULO 253.

Cuando la inspección haya de practicarse en el campo ó á gran distancia de la cabecera del Partido, podrá encomendarse al auxiliar del punto en que deba tener lugar, ó al más inmediato, y asociado al auxiliar de un vecino honrado y hábil para atestiguar, harán la inspección y rendirán su declaración ante el Juez de la causa.

ARTÍCULO 254.

Tendrá lugar dicha inspección para asegurarse de la muerte de una persona, de las lesiones que en ella se encontraren, de las huellas ó vestigios que en caso de robo ó incendio presenten las personas ó los objetos que sufrieron violencia, y de cualesquiera otros objetos que no requieran conocimientos especiales ó científicos

ARTÍCULO 255.

Esta inspección hará plena prueba sobre el hecho á que se refiere, sin determinar su naturaleza y circunstancias las que se precisarán por medio del juicio pericial.

SECCION TERCERA.

Juicio pericial.

ARTÍCULO 256.

En todo proceso en que se verse algún hecho que se relacione con alguna ciencia ó arte, ó necesite para su comprobación que peritos en aquéllas declaren sobre las causas que lo produjeron y sobre su naturaleza y efectos, se ocurrirá al examen de tales peritos, que en cada caso deberán ser dos.

ARTÍCULO 257.

Cuando se trate de heridas ú homicidio, se examinará á dos cirujanos *titulados*, si los hubierere en el lugar, ó á uno y un práctico, ó solamente al *práctico*, según las circunstancias; debiéndose ocurrir en tales casos con los datos *obtenidos* á uno ó dos peritos por medio del exhorto respectivo, para que se cumpla con la primera parte de este artículo.

ARTÍCULO 258.

Habiendo discordia entre los juicios de los peritos, se recurrirá al de un tercero, y en el caso de que las tres opiniones fueren diversas resolverá el Juez conforme á la más favorable para el reo ó reos.

ARTÍCULO 259.

Siempre que para estos casos se ocurra á facultativos no expensados por el erario del Estado ó municipal y tuvieren que emprender un estudio formal del caso, ó que recurrir á análisis químicos ú otros trabajos que demanden tiempo y gastos, serán retribuidos por el erario previo ajuste ó mediante tasaciones.

ARTÍCULO 260.

En los casos en que el pudor lo exija, se examinará como peritos á matronas ó parteras, prefiriéndose á las tituladas.

ARTÍCULO 261.

Para proceder al examen de los peritos se les recibirá la promesa de "proceder bien y fielmente en su cargo y dar á conocer á los jueces la verdad."

ARTÍCULO 262

Cuando los peritos se encuentren en otra jurisdicción se les examinará por medio de exhorto, previa citación de las partes

ARTÍCULO 263.

Se omitirá el examen de facultativos en los casos de estupro y violación, recurriéndose al de matronas, siempre que la mujer afirme su desfloro y el reo sostenga que está vírgen, siendo indispensable que aquélla consienta el reconocimiento: serán sin embargo examinados los facultativos, cuando el hecho hubiere dejado huellas de violencia ó lesiones que importen otra clase de delito que merezca distinta pena. En estos casos el reconocimiento se practicará privadamente, pero el reo y su defensor se impondrán después de lo que depongan los peritos.

ARTÍCULO 264.

El cotejo de letras por peritos, se hará comparando la del documento en cuestión con otro reconocido como auténtico, ó tenido por tal según las disposiciones del derecho civil.

SECCION CUARTA.

Confesión del reo.

ARTÍCULO 265.

La confesión del reo puede ser judicial ó extrajudicial. Aquélla es la que se produce ante el Juez competente y ésta la que se hace fuera del juicio, ante testigos ó ante autoridad incompetente, judicial ó política.

ARTÍCULO 266.

Para que la primera haga fe en juicio y en su virtud se decrete la pena de la ley, se requiere: 1º que esté probado el cuerpo del delito: 2º que el reo que confiesa sea mayor de catorce años: 3º que si fuere menor de esa edad y mayor de diez declare el Juez que dicho reo tiene el discernimiento necesario: 4º que no intervenga error, fuerza, miedo ó presión moral: 5º que se haga con pleno conocimiento y sobre hecho propio: 6º que no sea contra naturaleza ó ley: 7º que sea expresa: 8º que no venga acompañada de otras pruebas ó presunciones que, á juicio del Juez ó Tribunal, la hagan inverosímil, sino que por el contrario debe haber algún adminículo que la corrobore.

ARTÍCULO 267.

La confesión retractada acto contínuo de su emisión, carece de todo valor; pero la que se retractare después, será enteramente válida, á no ser que se justifique haber sufrido error, fuerza ó miedo grave al rendirla.

ARTÍCULO 268.

Cuando la confesión fuere calificada, el Juez investigará las pruebas, indicios ó presunciones que hubiere, tanto en contra como en favor de la excepción que se alegue, la cual se tendrá ó no por probada, según lo que de dicha investigación resultare. Pero si no hubiere prueba en contrario y la excepción ó excepciones no fueren inverosímiles, la confesión se aceptará en todas sus partes.

ARTÍCULO 269.

La confesión extrajudicial negada en juicio no surte ningún efecto.

SECCION QUINTA.

Prueba documental.

ARTÍCULO 270.

Los documentos que se presenten durante la instrucción, ó que de cualquiera manera deban obrar en el proceso, se agregarán á éste, previa citación de las partes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7º

ARTÍCULO 271.

Siempre que alguna de las partes pidiere copia ó testimonio de parte de un documento que obre en los archivos públicos, los otros interesados tendrán derecho á que se adicione con lo que crean conveniente del mismo documento.

ARTÍCULO 272.

Los documentos existentes fuera del distrito jurisdiccional del Juez ó Tribunal ante quien se siga el proceso, se compulsarán á virtud de exhorto dirigido al Juez del lugar, en que aquéllos se encuentren.

ARTÍCULO 273.

Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados que se presenten por el otro, serán reconocidos por aquél.

Con este objeto se le manifestarán originales y se le dejará ver todo el documento y no sólo la firma.

ARTÍCULO 274.

Cuando el Ministerio público creyere que pueden encontrarse pruebas del delito que motive la instrucción, en la correspondencia que por la estafeta se dirija al inculpado, pedirá al Juez y éste ordenará que dicha correspondencia se recoja.

ARTÍCULO 275.

Las cartas que por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior se remitan al Juez, se abrirán por éste en presencia del secretario, del representante fiscal y del inculpado, si estuviere en la población, levantándose en tal caso acta de la diligencia.

ARTÍCULO 276.

El Juez leerá para sí las cartas remitidas; si no tuviere relación con el hecho que se averigüe, las devolverá al inculpado, ó á alguna persona de su familia, si estuviere ausente, cuidando en este último caso de que se cierren bajo nueva cubierta. En caso de que las cartas tengan relación con el hecho, dará lectura en alta voz á lo conducente, comunicará lo demás al inculpado, y mandando que en el proceso quede copiado lo relativo al hecho, ordenará el depósito de la carta en la forma legal.

ARTÍCULO 277.

Son instrumentos públicos:

I Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho.

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.

III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos dependientes del Gobierno federal ó de los Estados, del Distrito ó territorio.

IV. Las actuaciones judiciales.

ARTÍCULO 278.

Los instrumentos públicos hacen prueba plena; salvo siempre el derecho de las partes para redargüirlos de falsos, y para pedir su cotejo con los protocolos ó con los originales existentes en los archivos.

ARTÍCULO 279.

Los documentos privados solo harán prueba plena contra su autor, y cuando fueren judicialmente reconocidos por éste.

ARTÍCULO 280.

Los documentos privados comprobados con testigos, se considerarán como prueba testimonial.

SECCION SEXTA.

De los testigos.

ARTÍCULO 281.

Si en los informes que presentare el Ministerio público, en las revelaciones que se hicieren en las primeras diligencias, en las querellas ó de otra manera resultaren indicadas algunas personas cuyo examen se estime necesario para la averiguación del delito, de sus circunstancias ó de la persona del delincuente, el Juez deberá examinarlas.

ARTÍCULO 282.

Durante la instrucción, nunca podrá el Juez dejar de examinar á los *testigos* presentes cuya declaración soliciten el Ministerio público ó las partes interesadas.

Lo mismo se deberá hacer respecto de los testigos ausentes, sin que esto estorbe la marcha de la instrucción y la facultad del Juez para darla por terminada, cuando haya reunido los elementos necesarios al efecto.

ARTÍCULO 283.

No podrán declarar sin consentimiento de los interesados, las personas á que se refiere el artículo 749 del Código Penal

Tampoco se obligará á declarar contra el inculpado á su tutor, curador, pupilo ó cónyuge, ni á sus parientes por consanguinidad ó afinidad, en la línea recta ascendente ó descendente sin limitación de grados, y en la colateral hasta el segundo inclusive; pero si estas personas quisieren declarar espontaneamente y después de que el Juez les advierta que pueden abstenerse de hacerlo, se les recibirá su declaración haciendo constar esta circunstancia.

ARTÍCULO 284.

No serán admitidos como testigos las personas de uno ú otro sexo que no hayan cumplido catorce años, ni las que hayan sido condenadas en juicio criminal por delito que no sea político, á cualquiera de las penas siguientes: muerte, prisión extraordinaria, suspensión de algún derecho civil ó de familia, suspensión, destitución ó inhabilitación para algún cargo, empleo ú honor, ó en general, para toda clase de empleos, cargos ú honores; y sujeción á la vigilancia de la autoridad política.

Sin embargo, cuando las circunstancias de la causa lo exigieren por haber sido cometido el delito en una carcel, ó sin más testigos que los mismos condenados á alguna de las penas referidas, podrán ser admitidos como tales testigos. En los demás casos, los comprendidos en el párrafo primero de este artículo, serán examinados:

I. Si ninguna de las partes se opusiere.

II. Si aun cuando haya oposición, el Juez cree necesaria su declaración para el esclarecimiento de los hechos; pero en tal caso se hará constar esta circunstancia.

ARTÍCULO 285.

Cada testigo debe ser examinado separadamente por el Juez de la causa y en presencia del secretario del Juzgado.

ARTÍCULO 286.

Nadie podrá asistir á la declaración de los testigos más que el Juez y su secretario, salvo los casos siguientes:

I. Cuando el testigo sea ciego.

II. Cuando el testigo ignore el idioma castellano ó sea sordo, mudo, ó sordomudo.

ARTÍCULO 287.

En el caso de la fracción I del artículo anterior, el Juez nombrará, para que acompañe al testigo, á otra persona, que firmará la declaración después que aquél la hubiere ratificado.

ARTÍCULO 288.

Ni para el caso del artículo anterior ni para otros actos judiciales, podrá servir de testigo ni de acompañante el que sea dependiente del mismo Juzgado.

ARTÍCULO 289.

En los casos enumerados en la fracción 2ª del artículo 287, el Juez procederá como queda prevenido para aquellos en que tiene que examinarse á acusados que ignoran el idioma español.

ARTÍCULO 290.

Antes de que los testigos comiencen á declarar, el Juez les instruirá de las penas que el capítulo VI, título IV, libro III del Código Penal impone á los que se producen con falsedad. Esto podrá hacerse hallándose reunidos todos los testigos.

ARTÍCULO 291.

Después de recibir á cada testigo la protesta de decir verdad, se le preguntará su nombre, apellido, edad, vecindad, habitación, estado, profesión ó ejercicio, si se halla ligado con el inculpado ó con el querellante con vínculos de parentesco, amistad ó cualesquiera otros, y si tiene algún motivo de odio ó rencor contra alguno de ellos, y la razón de su dicho.

ARTÍCULO 292.

Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer respuestas que lleven escritas. Sin embargo, podrán ver alguuas notas ó documentos que llevaren, según la naturaleza de la causa, á juicio del Juez.

ARTÍCULO 293.

Las declaraciones se redactarán con claridad y usando hasta donde sea posible de las mismas palabras empleadas por el testigo.

ARTÍCULO 294.

Si la declaración se refiere á algún objeto puesto en depósito, después de interrogar al testigo sobre las señales que caracterizan dicho objeto, se le manifestará para que lo reconozca y firme sobre él si fuere posible.

ARTÍCULO 295.

Si la declaración es relativa á un hecho que hubiere dejado vestigios permanentes en un lugar, el testigo podrá ser conducido á él para que dé las explicaciones convenientes.

ARTÍCULO 296.

Concluida la diligencia, se leerá al testigo su declaración ó la leerá él mismo si quiere, para que la ratifique ó la enmiende, y después de esto será firmada por el Juez, el testigo su acompañante si lo hubiere, y el secretario.

ARTÍCULO 297.

Siempre que se tome declaración á un menor de edad, loco, pariente del acusado ó á cualquiera otra persona que por otras circunstancias particulares sea sospechosa, falta de veracidad, ó exactitud en su dicho, se llamará la atención sobre esto.

ARTÍCULO 298.

A los menores de nueve años, en vez de exigirles protesta de decir verdad, se les amonestará para que la digan, ántes de decirles su declaración.

ARTÍCULO 299.

Si de la instrucción apareciere indicio bastante para sospechar que algún testigo se ha producido con falsedad se mandarán compulsar las piezas conducentes para la averiguación de este delito, y se formará separadamente el correspondiente proceso, sin que esto sea motivo para que se suspenda la causa que se esté siguiendo.

ARTÍCULO 300.

Cuándo hubiere de ausentarse alguna persona que pueda declarar acerca del hecho criminoso, de sus circunstancias, ó de la persona del inculpado, el Júez á pedimento del Ministerio público ó de alguna de las partes interesadas, podrá arraigar al testigo por el tiempo que fuere estrictamente indispensable para que rinda su declaración. Si de ésta resultare que la persona arraigada lo ha sido indebidamente, tendrá derecho para exigir que se le indemnice de los daños y perjuicios que con la detención se le hubiere causado, excepto cuando lo haya pedido el Ministerio público.

ARTÍCULO 301.

Dos testigos que no sean inhábiles por alguna de las causas expresadas en este Código harán prueba plena, si concurren en ellos los siguientes requisitos:

I. Que convengan no sólo en la sustancia sino en los accidentes del hecho que refieren.

II. Que hayan oido pronunciar las palabras ó visto el hecho material sobre que deponen.

ARTÍCULO 302.

También harán prueba plena dos testigos que convengan en la sustancia y no en los accidentes, siempre que éstos á juicio del Juez ó Tribunal, no modifiquen la esencia del hecho.

ARTÍCULO 303.

Para apreciar la declaración de un testigo el Juez ó Tribunal tendrán en consideración las circunstancias siguientes:

I. Que el testigo no sea inhábil para cualquiera de las causas señaladas en este Código.

II. Que por su edad, capacidad ó instrucción tenga el criterio necesario para juzgar del acto.

III. Que por su probidad, por la independencia de su posición y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad.

IV. Que el hecho de que trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias á otras personas.

V. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho ya sobre las circunstancias esenciales.

VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza ó miedo, ni impulsado por engaño, error ó soborno. El apremio judicial no se reputa fuerza.

ARTÍCULO 304.

El Juez ó Tribunal se decidirá por el dicho de los que merezcan mayor confianza, aun cuando fueren menores en número: si todos merecieren igual confianza por el mayor número, y si áun en esto fueren iguales, será absuelto el *acusado.*

ARTÍCULO 305.

El testimonio de los aprehensores y agentes de policía será válido y eficaz, siempre que dichos agentes ó aprehensores no tengan alguna de las inhabilidades que contiene este Código.

ARTÍCULO 306.

La misma validez y eficacia tendrá el testimonio de los ofendidos y sus parientes si tampoco tienen alguna de las indicadas inhabilidades, siempre que hayan perdonado la acción civil, y no tengan algún otro motivo de enemistad, agravio, interés ó prevención en contra del inculpado.

ARTÍCULO 307.

En favor de los reos se admite el dicho de personas inhábiles, siempre que no haya otras con que justificar sus excepciones, y que no esté contrariada esa prueba por otra de mayor eficacia que funde la acusación.

Además, cuando se trate de la coartada ó de la fama de los reos, se observarán las prevenciones que se hacen en su lugar.

ARTÍCULO 308.

Fuera del caso de enfermedad ó imposibilidad física, todas las personas están obligadas á presentarse en el Juzgado ó Tribunal á que sean citadas, cualesquiera que sean su categoría y las funciones que ejerzan. Sin embargo, cuando haya que examinar como testigo al Gobernador del Estado ó un Magistrado, Fiscal, un Diputado, un Jefe superior de alguna oficina de administración, un Jefe político ó

un General en servicio activo, se les dirigirá oficio por el Juez y dirán sus declaraciones en la misma forma. Tratándose de mujeres, el Juez se trasladará á su habitación para examinarlas, si lo estimare conveniente.

ARTÍCULO 309.

Los testigos que se encuentren fuera del lugar del juicio, serán examinados por el Juez de su residencia á virtud del recado correspondiente librado por el de la causa.

SECCION SEPTIMA.

De los indicios y presunciones.

ARTÍCULO 310.

Producen presunciones ó indicios:

I. Los testigos que no convienen en la sustancia y los de oidas.
II. La declaración de un solo testigo.
III. Las declaraciones de testigos singulares que versen sobre actos sucesivos que se refieren á un mismo hecho.
IV. La fama pública.
V. En general los hechos que engendran en el ánimo una convicción profunda.

ARTÍCULO 311.

Los tribunales según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural más ó menos necesarios que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en su conciencia el valor de las presunciones, hasta el grado de poder considerar que su conjunto forma prueba plena.

CAPÍTULO III.

De la sentencia.

ARTÍCULO 312.

Dentro de los cuatros días siguientes al en que las partes hubieren sido citadas para sentencia, fallará el Juez definitivamente y el fallo se notificará á las partes por el secretario dentro de veinticuatro horas.

ARTÍCULO 313.

El término fijado para pronunciar sentencia podrá prorrogarse cuando la causa constare de más de cien fojas pudiendo en tal caso el Juez hacer uso de un día más por cada cincuenta de exceso.

ARTÍCULO 314.

Para pronunciar sentencia debe examinar el Juez las constancias del proceso, analizando bien las pruebas, comparándolas entre sí y pesando las razones alegadas por las partes.

ARTÍCULO 315.

La sentencia ha de resolver la culpabilidad ó inocencia del acusado y, *en su* caso, lo que importe la responsabilidad civil.

ARTÍCULO 316.

Toda sentencia deberá contener: 1º la indicación del lugar en que ha sido pronunciada y la fecha del día, mes y año: 2º el nombre y apellido del acusado, su sobrenombre, si no lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, residencia ó domicilio y su profesión: 3º la historia de los hechos que forman el objeto de la acusación: 4º el análisis de las pruebas que demuestran la existencia del delito, las que justifiquen la delincuencia del acusado ó bien las que acrediten su inculpabilidad ó inocencia: 5º las prescripciones legales que se hubieren infringido y las penas que ellas señalen: 6º las circunstancias atenuantes y las agravantes que modifiquen el grado de culpabilidad, según lo que respecto de ellas establece el Código Penal: 7º la resolución que condene ó absuelva al reo, y en su caso, la determinación relativa á la responsabilidad civil: 8º el nombre y clase del Juez que falla, expresando que lo hace con secretario y dando éste fe del acto: 9º firma del Juez y del secretario.

ARTÍCULO 317.

Se prohibe á los encargados de administrar justicia externar sus juicios acerca de los negocios criminales de que conozcan como jueces propios, ó de que puedan conocer como asesores necesarios: por lo mismo la inhibición que fundaren en semejante motivo, hará responsables á los jueces, quienes incurrirán en la pena que señala el artículo 1,029 del Código Penal.

ARTÍCULO 318.

Ningún fallo pronunciado por los jueces de Partido en negocio criminal de que conozcan con tal carácter en 1ª instancia, causará ejecutoria, debiendo revisarse

todos por el superior, confórmense ó no las partes, ó interpongan el recurso de apelación ó dejen de hacerlo, sin más excepción que la que establece el artículo siguiente.

ARTÍCULO 319.

Si la pena impuesta en los fallos á que se contrae el artículo anterior no excediere de arresto mayor ó reclusión, por igual tiempo, dichos fallos serán irrevisables si se conformaren las partes.

ARTÍCULO 320.

Para que se remitan los procesos á revisión, serán emplazadas las partes al notificárseles la sentencia. Ese emplazamiento tiene por objeto que el reo manifieste si quiere defenderse por sí mismo ó nombra defensor, ó se conforma con los de oficio, cuyos nombres se le harán saber para que elija entre ellos; se le requerirá además por el Juez para que diga si autoriza expresamente al defensor para que interponga en la ulterior instancia el recurso de súplica ó el de nulidad en su *caso*, el de recusación ó cualquiera otro que proceda y al mismo tiempo, si lo autoriza para que renuncie expresa ó tácitamente á interponer tales recursos.

ARTÍCULO 321.

Al propio tiempo quedarán impuestos, el acusador, si lo hubiere y la parte civil, en su caso, de que tienen que presentarse oportunamente, ante la respectiva Sala del Supremo Tribunal para hacer valer sus derechos, por sí ó por apoderado legalmente constituído; no debiendo ya ser emplazados en la 2ª instancia.

ARTÍCULO 322.

Por la sentencia de que se viene hablando queda terminada la jurisdicción del Juez que la dictó, sin que pueda entender ya en ninguna gestión que posteriormente haga el reo, ni con motivo de excarcelación por causa de enfermedad, excepto cuando ésta fuere muy grave ó contagiosa, en cuyo caso dictará las providencias que demande la urgencia, sin perjuicio de instruir el expediente respectivo y dar cuenta con él á la Sala que corresponda.

CAPÍTULO IV.

Del procedimiento ante los jueces municipales.

ARTÍCULO 323.

Los jueces municipales, en los casos que corresponda conocer conforme á este Código; y en los que según lo establecido por él mismo causen ejecutoria las resoluciones de dichos funcionarios, si además de las expresadas condiciones se diere la de que la averiguación quede perfecta el día en que se inicie ó al tercero

cuando más, procederán sin necesidad de formal sustanciación, haciendo constar en una breve razón que se extenderá en el libro respectivo y será debidamente autorizada, los motivos de la resolución que dictare, contra la cual no habrá más recurso que el de responsabilidad.

ARTÍCULO 324.

En los casos no previstos en el artículo anterior los jueces municipales formarán actas muy sucintas en averiguación del delito y delincuente, haciendo saber á éste el motivo del procedimiento, tomándole su inquisitiva y declarándolo formalmente preso en los términos señalados: concluída la averiguación citarán para el día siguiente, á una audiencia en que oída la parte civil si la hubiere, el acusado y su defensor, se citará para sentencia, debiendo ésta dictarse el día siguiente, si las partes no promovieren prueba ó algunas diligencias importantes.

ARTÍCULO 325.

Si se promovieren pruebas, el Juez señalará para su recepción la audiencia del tercer día siguiente que se cerrará con la citación, como en el caso del artículo anterior.

ARTÍCULO 326.

El recurso que contra sentencias de esta clase se quisiere hacer valer, se interpondrá de palabra en el acto de la notificación ó dentro de las veinticuatro horas siguientes.

ARTÍCULO 327.

En caso de inconformidad con las resoluciones dictadas por los jueces municipales, serán ejecutadas dichas resoluciones á reserva de lo que resulte de la revisión que debe practicar el Juez del Partido.

TITULO SEPTIMO.

Del procedimiento en 2ª y 3ª instancia, de los recursos de denegada, revocación y nulidad; del procedimiento á instancia de parte y de las reglas generales que se han de observar en todas las instancias.

CAPÍTULO I.

De la segunda instancia.

ARTÍCULO 328.

Todo juicio criminal con excepción de los especificados en los artículos 109 y 116 debe tener más de una instancia, sea que se interponga apelación de la sentencia de primera, sea que deje de interponerse ese recurso.

ARTÍCULO 329.

En los casos en que la 2ª instancia sólo tenga lugar en virtud de apelación de las partes, se interpondrá el recurso de palabra en el acto de la notificación, ó por escrito dentro de tercero día; se dará vista á las otras partes, y se resolverá en otro término igual.

ARTÍCULO 330.

Los procesos que por virtud de lo prescrito en artículos anteriores vayan á revisión, se dirigirán á la Presidencia del Tribunal, y recibidos anotará el secretario en el oficio de remisión, la fecha y hora de su recepción, dando cuenta al Presidente para que se haga el reparto inmediatamente.

ARTÍCULO 331.

Radicada la causa en una de las Salas, se mandará acusar recibo al Juzgado de su procedencia y pasar la causa al Fiscal, si no hubiere apelación, para que pida lo que creyere de derecho.

ARTÍCULO 332.

El Ministerio público, al evacuar el primer traslado, puede pedir que se subsanen los defectos de sustanciación y las infracciones de ley que note, y si la Sala encontrare exactas las observaciones de aquél, deferirá á su pedimento.

ARTÍCULO 333

En el caso del artículo anterior, ó cuando la Sala que conozca de una causa estime necesario practicar en ella nuevas diligencias, puede encargarlas á los jueces inferiores, señalándoles un breve término ó practicarlas ella misma si lo cree conveniente y fuere posible; teniendo derecho las partes de concurrir á dichas diligencias, si así se declarare en el auto respectivo.

ARTÍCULO 334.

El término del traslado que establece el artículo 331 será de tres días, y si el proceso pasare de cien fojas, uno más por cada cincuenta de exceso.

ARTÍCULO 335. (1)

Evacuado el traslado conferido al Ministerio público, tratándose de las causas que se han terminado en 1ª instancia, se pasará el proceso al reo ó su defensor

(1) Reformado por Decreto número 2 del 14º Congreso.

para que en un término igual al anterior, expongan lo que crean conveniente. Lo mismo se hará con la parte civil si se presentare en 2ª instancia. Evacuados estos traslados, si no hubiere prueba se citará para sentencia.

ARTÍCULO 336.

Se invertirá el orden de los traslados de que se viene hablando cuando se trata de revisar resoluciones de 1ª instancia que hayan sido apeladas y el apelante hubiere sido el reo ó su defensor.

ARTÍCULO 337.

Si el Fiscal ó el defensor creyeren necesario que se reciba prueba en 2ª instancia, lo pedirán al evacuar los traslados respectivos expresando en qué consisten las que quieran rendir. De esta pretensión se dará vista á la otra parte y con lo que conteste decretará la Sala lo que crea arreglado á derecho.

ARTÍCULO 338.

No se admitirá prueba en 2ª instancia sobre los mismos puntos á que se haya contraído la rendida en el plenario; pero si ninguna se adujo, sino que únicamente se evacuaron las citas que hizo el reo en el sumario con referencia á sus exculpaciones, deberá admitirse aquélla bajo el concepto de que, siendo testimonial, los testigos examinados en 1ª instancia no podrán serlo ya sobre los mismos artículos.

ARTÍCULO 339. (1)

Para esta prueba se concederá la mitad del término de que se hizo uso para rendir la de 1ª instancia; y si en ésta no hubiere habido prueba, el plazo en segunda será hasta de veinte días

ARTÍCULO 340. (2)

Concluído dicho término, se dará nuevo traslado á las partes, en el orden que queda incado, para que aleguen lo que á su respectivo derecho corresponda, siendo el término de tales traslados el mismo que designa el artículo 334.

ARTÍCULO 341.

Luego que las partes hayan alegado, en los términos que acaban de expresarse, serán citadas para sentencia, la que se pronunciará en el plazo de seis días con el aumento que expone el artículo 313

(1) Reformado por Decreto número 35 del 13er Congreso. (V. al fin).
(2) Reformado por Decreto número 2 del 14º Congreso. (V. al fin).

ARTÍCULO 342. (1)

Si el defensor elegido por el reo no compareciere en 2ª instancia, la Sala mandará requerir al mismo reo para que nombre otro ó se presente el antes nombrado en el breve término que, atentas las circunstancias, señalare la Sala y bajo el apercibimiento de que no cumpliéndose con tal prevención continuará el proceso hasta concluir, siguiendo las diligencias con uno de los defensores de oficio.

ARTÍCULO 343.

Si la parte civil no se presentare en la misma instancia, se irá adelante en el procedimiento, resolviéndose sin audiencia de esa parte lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad civil.

Y si se tratare del acusador, en los delitos que sólo á instancia de parte se persiguen no compareciendo en 2ª instancia, se le declarará rebelde y se fallará en su rebeldía lo que fuere de justicia, haciéndose las notificaciones á los estrados de la Sala, inclusive la de la sentencia de vista.

ARTÍCULO 344.

Conformándose con ésta las partes, causará ejecutoria, sea que confirme ó revoque el fallo de 1ª instancia. También causará ejecutoria la sentencia de vista si es conforme de toda conformidad con la de 1ª

ARTÍCULO 345. (2 y 3)

Los autos que decidan sobre jurisdicción, como competencia, recusación ó excusa, ó sobre personalidad de las partes y denegación de prueba, serán apelables en ambos efectos; pero sólo surtirán el devolutivo los que decidan sobre prisión, libertad preparatoria, provisional ó por razón de enfermedad, acumulación y los demás á que la ley no concede expresamente los dos.

ARTÍCULO 346.

Admitida la apelación de un auto en un solo efecto devolutivo, se expedirá un testimonio de las constancias que las partes señalen como conducentes y el Juez creyere necesarias hasta el auto del cual se interpuso el recurso. Mas si la apelación se admite en sus dos efectos, remitirá el Juez la causa original, suspendiendo en ella todo procedimiento.

ARTÍCULO 347.

En los casos de apelación de autos interlocutorios, el Juez hará al reo el requerimiento prevenido en el artículo 320.

(1) Reformado por el artículo 8º del Decreto número 2 del 14º Congreso. (V. al fin).
(2) Reformado por Decreto número 35 del 13er Congreso. (V. al fin).
(3) Reformado por Decreto número 12 del 14º Congreso. (V. al fin).

ARTÍCULO 348.

Ni la apelación admitida en solo el efecto devolutivo, ni la interposición del recurso de denegada de que luego se hablará, suspenden la jurisdicción del Juez y el curso del negocio en 1ª instancia.

ARTÍCULO 349.

En el caso de remisión al Tribunal de autos ó constancias referentes á recursos que no sea el de que trata el artículo 362, dicha remisión se hará por el correo y directamente á la Presidencia para el reparto por turno.

ARTÍCULO 350. (1)

Las apelaciones de autos interlocutorios se sustanciarán con solo informes á la vista, corriéndose traslado por tres días á cada una de las partes para que los preparen, reservándose la Sala señalar el día en que aquélla deba tener lugar.

ARTÍCULO 351.

Las Salas fallarán, tratándose de autos interlocutorios, á los tres días de la vista, y sus fallos causarán ejecutoria, confirmen ó revoquen los pronunciados en 1ª instancia.

CAPÍTULO II.

De la súplica.

ARTÍCULO 352.

Si la sentencia de vista fuere reformatoria ó revocatoria de la de 1ª instancia y no estuvieren conformes con ella el Fiscal, el reo ó su defensor cabrá el recurso únicamente cuando la pena impuesta en alguna de las dos sentencias exceda de tres años de prisión, de ocho de suspensión de derechos políticos, civiles ó de familia, ó se trate de pena pecuniaria que pasare de mil pesos. Cuando alguna de las dos sentencias imponga la pena de muerte, habrá lugar á la 3ª instancia, supliquen ó no las partes.

ARTÍCULO 353.

Si solo la parte civil estuviere inconforme con el fallo de 2ª instancia y el interés de la responsabilidad pasare de cuatro mil pesos, tendrá lugar la 3ª instan-

(1) Véase al fin el artículo 2º del Decreto número 2 del 14º Congreso.

cia tan sólo por lo que mira á esa responsabilidad, ejecutándose lo demás de la sentencia. No excediendo el interés dicho de los cuatro mil pesos, causará ejecutoria el fallo de vista, confirme ó revoque el de 1ª instancia y estén ó no las partes conformes con él.

ARTÍCULO 354.

Ningún incidente tendrá 3ª instancia sino cuando verse sobre competencia de jurisdicción ó personalidad de las partes.

ARTÍCULO 355.

La súplica se interpondrá, ya se trate de sentencia definitiva ó interlocutoria, en el acto de la notificación ó dentro de cuarenta y ocho horas; de palabra en el primer caso ó por escrito en el segundo; y con vista á las otras partes se resolverá dentro de tercero día.

ARTÍCULO 356.

La 3ª instancia, trátese de autos interlocutorios ó definitivos, se sustanciará con los informes á la vista á que solo la parte fiscal no puede renunciar.

ARTÍCULO 357. (1)

Para que tenga lugar la vista á que el precedente artículo se fiere, luego que la Sala revisora reciba la causa dictará un auto mandando hacer saber á las partes la radicación; se correrá traslado por tres días á cada una para que tome sus apuntes, y evacuado el último se señalará día para la vista, dentro de los cinco siguientes.

ARTÍCULO 358.

En la audiencia señalada, las partes informarán por su orden terminando aquélla con la fórmula "Vistos."

ARTÍCULO 359.

No se admitirá en 3ª instancia la prueba testimonial sino cuando los testigos, á pesar de haber sido citados en las otras instancias, no hayan podido comparecer. La consistente en instrumentos tendrá lugar con la protesta de no haber llegado ántes á noticia ó poder del que la promueve. Cabe también en esta instancia la inspección judicial si la Sala creyere conducente.

ARTÍCULO 360.

Lo dispuesto en el artículo anterior no priva á la Sala ni al Ministerio público de decretar aquélla y de pedir ésta la práctica de algunas diligencias que consideren necesarias para el mejor esclarecimiento de la verdad.

(1) Véase al fin el artículo 2º del Decreto número 2 del 14º Congreso.

ARTÍCULO 361.

El fallo de revista se pronunciará dentro de cinco días, debiendo notificarse el en que se pronuncie ó al siguiente: causará ejecutoria confirme ó revoque el de 2ª instancia, no cabiendo contra él, más recurso que el de nulidad, en los casos que se expresarán adelante.

CAPÍTULO III.

Del recurso de denegada.

ARTÍCULO 362.

Cuando proceda la apelación ó súplica y el Tribunal de 1ª ó de 2ª instancia la negaren, ó cuando la concedieren sólo en el efecto devolutivo debiendo surtir ambos á juicio del que interpone el recurso, podrá hacer uso del de denegada, haciéndolo valer de palabra en el acto de la notificación ó por escrito dentro de cuarenta y ocho horas.

ARTÍCULO 363.

El Juez ó Sala ante quien se interponga el recurso mandarán, en su caso, que se extienda por la respectiva secretaría un certificado del auto apelado y del denegatorio, dando asimismo una idea de la naturaleza del asunto, cuyo certificado se entregará al apelante dentro de cinco días á más tardar, á fin de que ocurra con él á la Sala que corresponda en el término que al efecto se le señale por la autoridad que negó la apelación ó súplica.

Ese término será de tres días si la causa se siguiere en la capital y se agregará á él un día más por cada cinco leguas de distancia, si se trata de procesos instruídos en otros lugares.

ARTÍCULO 364.

Presentándose el apelante en tiempo y por escrito ante la Sala que el mismo elija, se tendrá por radicado en ella el negocio, dándose de esto aviso á la Presidencia para que se haga en el turno la correspondiente compensación. Se sustanciará el recurso con solo los informes á la vista, en los términos prevenidos en el artículo 350.

ARTÍCULO 365.

En la vista se dará lectura á lo que las partes señalaren del certificado de que se ha hecho referencia; expondrá en seguida el Fiscal lo que estimare conveniente y las otras partes harán á su vez otro tanto, comenzando la que interpuso el recurso, terminando la audiencia con la misma fórmula de "Vistos."

ARTÍCULO 366.

Dentro de cuatro días fallará la Sala sobre la calificación del grado, notificándose la determinación á las partes en el mismo día ó al siguiente á más tardar, y ningún recurso cabrá contra dicho fallo. Cuando por el certificado que la parte presente, aparezca que la ejecución del auto contra que se ha interpuesto el recurso puede causar á dicha parte un mal irreparable, la Sala podrá mandar suspender los efectos de ese auto mientras se resuelve el recurso.

CAPÍTULO IV.

De la revocación.

ARTÍCULO 367.

Ha lugar al recurso de revocación:

I. De las resoluciones dictadas por los jueces y tribunales del ramo penal contra las cuales no se concedan en este Código los de apelación, súplica ó nulidad.

II. De las resoluciones contra las cuales conceda expresamente este Código tal recurso.

Cuando éste se interponga contra una resolución del Tribunal Superior, tomará el nombre de reposición ó súplica sin causar instancia.

ARTÍCULO 368.

Interpuesto el recurso, lo que se hará en el acto de la notificación, ó á más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Juez ó Tribunal lo resolverá de plano; á menos que estime necesario sustanciarlo; en cuyo caso oirá á las partes en audiencia verbal, que se verificará dentro de tercero día, dictándose al fin de ella la resolución que corresponda.

De la resolución, sea que confirme ó que revoque la reclamada, no se admitirá recurso de ninguna especie.

CAPÍTULO V.

Del recurso de nulidad.

ARTÍCULO 369.

Son nulas las sentencias:

I. Por no haberse excusado las citas hechas por el acusado, si ellas tienen por objeto justificar la excepción *alibi* ú otra que tienda á destruir la acusación.

II. Si la sentencia se dictó sin citación de las partes, ó si pasado el término correspondiente, no se hubiere citado de nuevo.

III. Cuando no se abrió la causa á prueba, pidiéndolo las partes y procediendo esa prueba.

IV. Por no oirse al reo en defensa ó haberle privado que nombrara defensor, ó no habérsele mostrado la lista de defensores de oficio para que escogiera el que ó los que le parecieren.

V. Por no haber tenido audiencia el Ministerio público en los delitos que se persiguen de oficio, ó el acusador en los que sólo se persiguen á instancia de parte.

VI. Por faltar esa audiencia, ó la del reo ó su defensor en la 2ª ó 3ª instancia, ó por no haberse admitido en ellas la prueba que este Código permite.

VII. Por falta de jurisdicción en los jueces ó ministros, si se hubiere objetado y no se hubiere resuelto que tenían dicha jurisdicción.

VIII. Por no haber procedido el Juez acompañado de su secretario.

IX. En los demás casos en que el Código Penal ó el presente declaren que hay nulidad.

ARTÍCULO 370.

Para que la nulidad proceda se requiere:

I. Que la sentencia contra la cual se oponga sea definitiva y haya causado ejecutoria.

II. Que si el motivo de la nulidad hubiere ocurrido en la 1ª ó en la 2ª instancia, se haya alegado en las siguientes por vía de agravio y no haya sido reparada la infracción de la ley.

III. Que si el acusado fuere quien promueve el recurso, no esté sustraído á la acción de la justicia.

ARTÍCULO 371.

El recurso de nulidad no tendrá lugar, si la sentencia contra la cual se alega admite apelación ó súplica, y no se interponen en tiempo y forma estos recursos ó no se alega el motivo de nulidad por vía de agravio en la instancia siguiente:

ARTÍCULO 372.

Solo la parte en cuyo perjuicio se haya violado la ley, puede interponer el recurso de nulidad.

ARTÍCULO 373.

Este recurso se interpondrá ante el mismo Juez ó Sala que pronunció la sentencia irrevocable, y aquél ó aquélla se limitarán á examinar si el recurso se interpuso en tiempo y forma; y si se funda en los motivos que se expresan en este capítulo, sin atender á si ellos son ó no ciertos

ARTÍCULO 374.

Promovida la nulidad en tiempo y forma, y fundada en los motivos expuestos, el Juez ó la Sala deberán dar por admitido dicho recurso, mandando pasar la causa á quien deba conocer de aquél.

ARTÍCULO 375.

El término para interponer este recurso, será el de ocho días, contados desde la notificación de la sentencia contra que se alegue, y su forma por escrito.

ARTÍCULO 376.

Si se negare la entrada al recurso de nulidad, puede la parte agraviada interponer el de denegada que se sustanciarará en los términos de la denegada apelación ó súplica.

ARTÍCULO 377.

Una vez que se declare procedente el recurso de nulidad y que se reciba el proceso por el Juez ó Sala á quien toque conocer de aquél, se dispondrá que el que lo introdujo funde dentro de tres días la procedencia del recurso, explicando con claridad los artículos de la ley que en su concepto hayan sido violados en el procedimiento.

ARTÍCULO 378. (1)

Del escrito presentado fundando la nulidad, se correrá traslado por el mismo término de tres días á la otra parte si la hubiere, y evacuado que fuere este traslado se pasará al Ministerio público para que á su vez asiente y funde sus conclusiones.

ARTÍCULO 379.

Al evacuarse los traslados que expresa el artículo anterior, pueden las partes promover prueba y si se creyere admisible, se mandará recibir en el perentorio término de ocho días, si fuere testimonial, y en el de cinco si fuere instrumental.

ARTÍCULO 380.

Concluído el término de prueba, se citará á las partes para informes á la vista, que tendrán lugar á los seis días, quedando la causa en secretaría para que aquéllas tomen sus apuntes.

(1) Véase al fin el artículo 2º del Decreto número 2 del 14º Congreso.

ARTÍCULO 381.

El día señalado para la vista, comenzará ésta con la lectura de lo conducente del proceso, si alguna de las partes lo pidiere y concluída ésta, ó desde luego, informarán de palabra ó por escrito; con lo que queda cerrado el debate y la Sala ó Juez pronunciará la fórmula "Vistos" y fallará dentro de cinco días

ARTÍCULO 382.

Si la sentencia fuere declarando válido el fallo contra que se interpuso la nulidad se condenará á la parte que lo introdujo, no siendo el Ministerio público, en las costas personales del recurso; se impondrá al abogado de aquélla una multa que no baje de veinticinco pesos ni exceda de cien la cual exigirá de plano y se mandará el proceso al Juez ó Sala de su origen para que mande ejecutar la sentencia.

ARTÍCULO 383.

Si la resolución fuere declarando la nulidad de la sentencia, se remitirá la causa al Juez ó Sala que pronunció el fallo declarado nulo, para que reponga las actuaciones desde el punto en que se cometió la nulidad, hasta pronunciarse nuevo fallo.

ARTÍCULO 384.

Las resoluciones de que hablan los dos artículos anteriores, se notificarán dentro de veinticuatro horas, y no se admitirá contra ellas ningún recurso.

ARTÍCULO 385.

Los demás defectos de sustanciación no comprendidos en el artículo 369, no dan lugar al recurso de nulidad, aunque sí deben mandarse subsanar por el superior que revise.

CAPÍTULO VI.

Del procedimiento en la averiguación de los delitos que sólo se persiguen por querella necesaria.

ARTÍCULO 386.

El acusador presentará su querella en los términos que ya quedan dichos en otro lugar, ofreciendo información sumaria que se mandará recibir inmediatamente,

ARTÍCULO 387.

Recibida la información, y según lo que de ella resultare, el Juez declarará si ha ó no lugar á proceder contra el acusado, decretando su aprehensión en el primer caso y mandando archivar las diligencias en el segundo. El auto en que se haga tal declaración, en cualquiera de los dos sentidos, es apelable en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 388.

Hecha la declaración de haber lugar á proceder y lograda la aprehensión del acusado, se le tomará su declaración preparatoria, se evacuarán las citas que hiciere, y se le motivará la prisión, si para ello hubiere mérito.

ARTÍCULO 389.

Evacuadas todas las citas y careos y practicadas todas las demás diligencias que solicitaren el acusador, el reo ó su defensor, siempre que fueren conducentes, se elevará el proceso á plenario á petición de cualquiera de las partes y consentimiento de la otra.

ARTÍCULO 390. (1)

Ejecutoriado el auto en que se mandó elevar el proceso á plenario, se correrá traslado al acusador por seis días para que formule su acusación: por igual término se correrá traslado al acusado ó á su defensor para que responda al cargo.

ARTÍCULO 391.

Evacuados estos traslados se abrirá el negocio á prueba, si las partes lo pidieren, por un término que no exceda de treinta días.

ARTÍCULO 392. (2)

Recibidas las pruebas y hecha publicación con consentimiento de las partes, se correrán nuevos traslados para que aleguen de bien probado; y evacuados que fueren, se citará para sentencia que se pronunciará dentro del término señalado en este Código.

ARTÍCULO 393.

Las ulteriores instancias sólo tendrán lugar cuando las partes intentaren el recurso respectivo en el tiempo, en la forma y con los demás requisitos estable-

(1) Véase al fin el artículo 2º del Decreto número 2 del 14º Congreso.
(2) Véase al fin el artículo 2º del Decreto número 3 del 14º Congreso.

cidos para su admisión, y se sustanciarán igualmente conforme á las reglas prescritas en sus correspondientes lugares.

ARTÍCULO 394.

El juicio que abandonare el acusador se seguirá en su rebeldía.

CAPÍTULO VII.

Disposiciones generales para todas las instancias.

ARTÍCULO 395.

Todas las actuaciones judiciales del ramo criminal, deben escribirse en el papel sellado ó que tenga el timbre que prevengan las leyes.

ARTÍCULO 396.

Todas las fechas y cantidades se escribirán con letra y cifra.

ARTÍCULO 397.

En ninguna actuación judicial se emplearán abreviaturas, ni raspaduras. Las palabras ó frases que se hubieren puesto por equivocación, se testarán con una línea delgada de manera que queden legibles, salvándose al fin con toda precisión y antes de las firmas. En la misma forma se salvarán las palabras ó frases omitidas que se hubieren entrerrenglonado.

Toda actuación judicial terminará con una línea de tinta, tirada de la última palabra al fin del renglón, y si éste estuviere todo escrito, la línea se trazará debajo de él, antes de las firmas.

ARTÍCULO 398.

Todas las fojas del proceso deberán estar foliadas, y además rubricadas en el centro de lo escrito por el respectivo secretario, quien cuidará también de poner el sello de la secretaría en el fondo del cuaderno, que abrace las dos caras.

ARTÍCULO 399.

Los testigos, los peritos, los intérpretes, el inculpado y las demás personas que no intervengan en un proceso con el carácter de funcionarios públicos, manifestarán su domicilio desde la primera diligencia en que comparezcan.

ARTÍCULO 400.

La parte civil tiene también los mismos deberes que expresa el artículo anterior, y el domicilio que designe para oír las notificaciones, estará dentro de la población donde resida el respectivo Juez ó Tribunal. Si no hiciere esta designación, las notificaciones que hayan de hacérsele se practicarán por medio de cédula fijada en la puerta del Juzgado ó Tribunal. Lo mismo se hará si variare de habitación sin dar el aviso correspondiente.

ARTÍCULO 401.

Si se perdiere algún proceso, se repondrá á costa del responsable, el cual está obligado á pagar los daños y perjuicios que se ocasionen por la pérdida, quedando además sujeto á las disposiciones del Código Penal, siempre que el acto fuere punible, conforme á ellas.

ARTÍCULO 402.

Las notificaciones que hayan de hacerse al inculpado, á la parte civil ó al Ministerio público, se verificarán á más tardar el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el Juez ó Tribunal no dispusieren otra cosa.

El infractor de este artículo será castigado con multa de veinte pesos.

ARTÍCULO 403.

Los funcionarios á quienes la ley encomiende hacer las notificaciones, las practicarán personalmente, asentando el día y hora en que se verifiquen, leyendo íntegra la resolución al notificarla, y dando copia al interesado, si la pidiere.

ARTÍCULO 404.

El que, al ser notificado, dijere que contestará por escrito, deberá hacerlo dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de la notificación, que no se repetirá, surtiendo los efectos que corresponda conforme á la ley.

Si ésta señala término para contestar á la notificación, la respuesta por escrito puede presentarse dentro del término señalado.

ARTÍCULO 405.

Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquellas á quienes se hacen.

Si éstas no pudieren ó no quisieren firmar, se hará constar esta circunstancia.

ARTÍCULO 406.

Si se probare que no se hizo la notificación á la persona, hallándose ésta en su casa, el que debió practicarla será responsable de los daños y perjuicios y satisfará además una multa de diez á treinta pesos.

ARTÍCULO 407.

Toda notificación que se haga fuera del Juzgado, no encontrándose á la primera busca la persona á quien deba hacerse, se practicará sin necesidad de nuevo mandato judicial, por medio de una cédula que se entregará á los parientes, familiares ó domésticos del interesado, ó cualquiera otra persona que viva en la casa: si ésta se encontrare deshabitada, se observará en su caso lo que dispone el artículo 400.

ARTÍCULO 408.

En la cédula se hará constar cuál es el Juez ó Tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha, la hora, el lugar en que se deja y el nombre y apellido de la persona á quien se entrega.

ARTÍCULO 409.

Cuando haya de notificarse á una persona residente fuera del lugar del juicio, pero dentro del territorio de un mismo Partido judicial, se hará la notificación por medio de oficio al Juez del pueblo en que aquélla residiere.

ARTÍCULO 410.

Si la diligencia hubiere de practicarse fuera de Partido judicial, se librará exhorto legalizado en la forma y términos que dispongan las leyes.

ARTÍCULO 411.

Si se ignora el lugar donde reside la persona que deba ser notificada, la notificación se hará por edictos publicados tres veces en el Periódico Oficial, salvo el caso á que se refiere el artículo 400.

ARTÍCULO 412.

Los exhortos que hayan de dirigirse al extranjero, serán por conducto de las autoridades que dispongan las leyes especiales, y serán legalizados en la forma que estas leyes determinen.

ARTÍCULO 413.

Los exhortos que se reciban en el Estado, se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes á su recepción, y se despacharán dentro de tres días, á no ser que las diligencias que hayan de practicarse exijan necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso se avisará así al Juez requerente.

ARTÍCULO 414.

En ningún término, á excepción de los que este Código señala para tomar al inculpado su declaración indagatoria, y para pronunciar el auto de prisión preventiva se contarán los domingos y días de fiesta civil.

ARTÍCULO 415.

Los términos que señale este Código para tomar la declaración indagatoria y para pronunciar el auto de prisión preventiva, se contarán de momento á momento, y desde que el procesado fuere puesto á disposición del Tribunal ó Juez respectivo, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir la autoridad correspondiente, por no hacer oportunamente la consignación.

ARTÍCULO 416.

No se practicarán más diligencias que las que sean estrictamente conducentes á la averiguación de la verdad.

ARTÍCULO 417.

Los tribunales y los jueces tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y consideración debidos; corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, con multa de cinco á cincuenta pesos.

Si las faltas llegaren á constituir delito, se procederá conforme á las disposiciones relativas de este Código y del Penal.

ARTÍCULO 418.

El Tribunal y los jueces podrán imponer de plano y por vía de corrección disciplinaria el apercibimiento, la multa hasta de cien pesos, y la suspensión hasta por un mes, á los defensores, secretarios y dependientes de los tribunales y juzgados, por las faltas que cometan en el desempeño de sus respectivas funciones.

ARTÍCULO 419.

Los jueces municipales no podrán imponer por vía de corrección disciplinaria, sino multa hasta de veinticinco pesos.

ARTÍCULO 420.

Las reclamaciones que hicieren los funcionarios ó empleados, de alguna de las correcciones de que habla el artículo anterior, se sustanciarán en la forma de un artículo, con audiencia del Ministerio público, decidiéndose sin ulterior recurso, por el Juez ó Sala que haya impuesto la pena.

ARTÍCULO 421.

Por ningún acto judicial se cobrarán costas. El empleado que las cobrare sufrirá la pena que señala el artículo 988 del Código Penal.

ARTÍCULO 422.

Todos los gastos que ocasione la instancia y que no estén retribuídos por el Estado, se pagarán por el que promueva las diligencias que los causen. Si éste fuere insolvente ó las promoviere el Ministerio público, se pagarán del erario.

ARTÍCULO 423.

El secretario del respectivo Juzgado ó Tribunal, hará la regulación de los honorarios y gastos causados en el proceso; de la regulación se dará vista á las partes, y sino estuvieren conformes con ella, el Juez decidirá lo que hubiere lugar.

ARTÍCULO 424.

Las disposiciones de este capítulo, se obervarán en todos los procesos, por el Tribunal y jueces del ramo criminal, salvas las excepciones expresadas en este Código.

ARTÍCULO 425. (1)

Cuando el reo quisiere defenderse por sí mismo en la 2ª ó 3ª instancia, no será conducido á la capital; sino que por conducto del Juez respectivo se le correrá traslado por el término que la Sala creyere prudente para que exponga lo que quisiere.

ARTÍCULO 426.

Una vez hecha la defensa por el reo ó por la persona que hubiere nombrado, si nombrare otra, no se le correrá traslado para nueva defensa, y sólo se le oirá en las diligencias subsecuentes.

---

(1) Véase al fin el artículo 2º del Decreto número 2 del 14º Congreso.

TITULO OCTAVO.

Incidentes.

CAPÍTULO I.

Reglas generales.

ARTÍCULO 427.

Se reputan cuestiones incidentales ó incidentes, todas las que se susciten en el curso de un proceso y tengan relación con el delito y con las personas que intervengan en el juicio.

ARTÍCULO 428.

Los jueces y tribunales resolverán de plano las incidentes de poca importancia y que á su juicio no requieran mayor examen.

ARTÍCULO 429.

Los incidentes en materia criminal, no suspenderán el curso del sumario, pues si se promovieren durante éste, se sustanciarán por cuerda separada y una vez resueltos ejecutoriamente, producirán en el negocio principal el efecto que les fuere propio. Pero si antes de esto terminare el sumario, se suspenderá el procedimiento hasta que se resuelva el incidente.

ARTÍCULO 430.

Los incidentes que no tengan sustanciación especial se tratarán en forma de artículo y según el estado del juicio en que surgieren; esto es, dando vista á las partes de la diligencia en que se promuevan, ó traslado por tres días del escrito respectivo, según que se presenten en el sumario ó en el plenario; abriéndose en caso necesario, un breve término de prueba que no podrá pasar de ocho días; oyendo los informes de las partes en la audiencia que para el efecto se señale y deberá tener lugar el día que el Juez fije dentro de los tres siguientes al en que espire la dilación probatoria, y citándose en la misma audiencia para sentencia que deberá dictarse dentro de cuarenta y ocho horas.

ARTÍCULO 431.

Las sentencias á que en su parte final se refiere el artículo anterior, serán apelables en sólo el efecto devolutivo, debiendo interponerse el recurso en el acto de la notificación, ó dentro de veinticuatro horas lo más tarde.

CAPÍTULO II.

De la competencia.

ARTÍCULO 432.

En materia criminal no cabe prórroga ni renuncia de jurisdicción.

ARTÍCULO 433.

Es Juez competente para perseguir y castigar los delitos, el del lugar en donde éstos se hubieren cometido.

ARTÍCULO 434.

Cuando haya varios jueces de una misma categoría ó se dude en cuál de las jurisdicciones se cometió el delito, es competente el que haya prevenido.

ARTÍCULO 435.

Es Juez competente para perseguir y castigar los delitos contínuos, el que verifique la aprehensión del delincuente durante la comisión del delito.

Aprehendido después el delincuente, es Juez competente, el del lugar en que se hubiere comenzado á cometer el delito.

ARTÍCULO 436.

Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria.

La inhibitoria se intentará ante el Juez ó Tribnnal que se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al Juez que estime no serlo para que se inhiba y remita los autos.

ARTÍCULO 437.

La declinatoria, que no podrá oponerse durante el sumario, se propondrá ante el Juez ó Tribunal á quien se considere incompetente, pidiéndole se separe del conocimiento del negocio, con ignal remisión de autos al que se repute competente.

ARTÍCULO 438.

En el oficio de inhibición que se libre, se insertará copia del escrito en que se haya pedido, de lo expuesto por el representante del Ministerio público, del auto que hubiere recaído y de lo demás que el Juez estime necesario para fundar su competencia.

ARTÍCULO 439.

El litigante que hubiere optado por uno de estos modos no podrá abandonarlo y recurrir al otro.

Tampoco se podrá emplear sucesivamente, debiendo sujetarse al resultado de aquel que se hubiere elegido.

ARTÍCULO 440.

El que promueva la cuestión de competencia de cualquiera de los modos que quedan establecidos, protestará en el escrito en que lo haga que no ha empleado el otro.

ARTÍCULO 441.

Los jueces en el ramo criminal, no pueden entablar ni sostener competencia alguna sin audiencia del Ministerio público.

ARTÍCULO 442.

Recibido el oficio de inhibición, el Juez á quien se dirija oirá á la parte que ante él litigue y al Ministerio público, señalando dos días á la primera para que se imponga de lo actuado, corriendo traslado, si lo pidiere, por otros dos al segundo, y citándolos dentro de veinticuatro horas para una audiencia verbal que se verificará si las partes concurren ó con la que concurriere.

ARTÍCULO 443.

Si el Juez ó Tribunal accediere á la inhibición, remitirá inmediatamente los autos al Juez que la haya propuesto, con emplazamiento de las partes para que comparezcan ante éste á usar de su derecho.

ARTÍCULO 444.

La resolución del Juez ó Tribunal, sosteniendo la competencia ó desistiéndose de ella, deberá ser dictada dentro de diez días, contados desde aquel en que se hubiere recibido el oficio de inhibición.

ARTÍCULO 445.

Si el Juez ó Tribunal requerido se negare á inhibirse, comunicará su resolución al Juez de quien proceda su inhibitoria, insertando lo que hayan expuesto así la parte que ante él litigue, como el representante del Ministerio público y lo demás que crea necesario en apoyo de su competencia.

Si la contestación fuere aceptando la contienda jurisdiccional, el Juez requerente deberá participar al requerido, después de haber oido á las partes en los términos del artículo anterior, que á su vez sostiene la competencia ó desiste de ella. Esta contestación será dada en el término de ocho días contados desde que se hubiere recibido el oficio del Juez requerido.

ARTÍCULO 446.

Cuando á consecuencia de los respectivos oficios que medien entre el Juez requerido y el requerente, alguno de ellos se desistiere de la competencia, el que lo haga remitirá al otro sus actuaciones. Cuando ambos sostuvieren su jurisdicción, remitirán los autos que hubieren formado al Supremo Tribunal, acompañando un informe que funde su competencia.

ARTÍCULO 447.

Si pasados los términos que esta ley señala á los jueces competidores para dar las respectivas contestaciones, y un día más por cada cinco leguas de distancia entre los juzgados, no se hubieren recibido por el Juez requerido ó por el requerente en su caso, los oficios de que hablan los artículos anteriores, cada uno de los jueces respectivamente tendrá por aceptada la competencia, y remitirá al Supremo Tribunal sus actuaciones con el informe de que habla el artículo anterior.

ARTÍCULO 448.

Recibidos los autos en el Tribunal, el presidente los remitirá á la Sala respectiva, la que desde luego designará día para la vista, teniendo en cuenta que las actuaciones deben estar en secretaría y á disposición de las partes tres días para cada una.

ARTÍCULO 449.

Para la vista se citará al Ministerio público y al defensor del reo, y á las partes civiles ó á sus representantes si quisieren concurrir á ella.

ARTÍCULO 450.

A la vista concurrirá precisamente el Ministerio público para asentar sus conclusiones, y los litigantes podrán presentarse como coadyuvantes de los jueces competidores, que á su vez serán oídos, si residen en la capital y quieren informar.

ARTÍCULO 451.

Las sentencias que dictare la Sala resolviendo las competencias, expresarán siempre sus fundamentos jurídicos, y contra ellas no se dará entrada á recurso alguno.

ARTÍCULO 452.

El Juez que haya sostenido una competencia con notoria temeridad, será condenado al pago de las costas y gastos que se hubieren causado en las actuaciones relativas á aquélla.

No es temerario el Juez cuando procede de acuerdo con el Ministerio público.

ARTÍCULO 453.

Resuelta la competencia, se devolverán los autos al Juez declarado competente, acompañándole la ejecutoria. Al Juez que hubiere perdido, solo se le remitirá la ejecutoria.

ARTÍCULO 454.

Las diligencias practicadas por uno ó por ambos jueces competidores, serán firmes y valederas á pesar de la incompetencia de uno de ellos

ARTÍCULO 455.

Cuando haya habido condenación en costas, la misma Sala la mandará hacer efectiva previa la regulación que se practicará por el Juez declarado competente, según las reglas relativas del derecho civil.

ARTÍCULO 456.

No se sustanciarán competencias negativas, sino cuando falte al que las provoque, el principio de jurisdicción que se surte por el lugar en donde se cometió el delito.

ARTÍCULO 457.

Cuando las contiendas jurisdiccionales se suscitaren entre jueces letrados del mismo ó distintos Partidos del Estado, ó entre uno de dichos jueces y letrados, algún municipal del mismo ó de distinto Partido, se tratarán y serán resueltas conforme á lo establecido en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 458.

Si la contienda se moviere por un Juez municipal á otro de igual clase del mismo Partido judicial, lo avisará aquél á éste por medio de oficio que le será contestado dentro de tercero día, exponiendo ambos las razones en que funden su competencia. No satisfaciendo las del intimado al intimante, lo avisará éste á aquél y ambos expondrán sus indicadas razones, también por oficio, al Juez letrado que es su superior común.

ARTÍCULO 459.

Este, oyendo al representante fiscal, resolverá la competencia á más tardar dentro de seis días, y comunicará inmediatamente su resolución á los contendientes, quienes se sujetarán á ella sin ulterior recurso.

ARTÍCULO 460.

Cuando un Juez municipal intente competir con el Juez de letras de distinto Partido, lo hará antes presente al de igual categoría del primero, exponiéndole las razones en que se funde para que éste, oido el representante fiscal, califique si es él ó el Juez municipal quien debe iniciar la competencia ó si ésta no debe iniciarse. Lo mismo se hará cuando un Juez municipal sea requerido de inhibición por un Juez de letras de otro Partido.

ARTÍCULO 461.

Cuando la competencia se suscite entre jueces del Estado con los de otro ó con los federales, los primeros remitirán las diligencias relativas al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el que con la audiencia fiscal resolverá si es ó no de sostenerse la competencia, apoyándola en el primer caso y remitiendo los autos con informe á la Suprema Corte de la Nación, ó devolviéndolos, en el segundo, al Juez del Estado, para que éste los remita á aquél con quien ha tenido la competencia.

ARTÍCULO 462.

Las contiendas jurisdiccionales que pudieren suscitarse entre un Juez de 1ª instancia y alguna Sala del Supremo Tribunal ó entre éstas, serán resueltas sin ulterior recurso por el Tribunal pleno, previa audiencia fiscal, debiendo observarse en estas competencias las demás formalidades señaladas para las que ocurran entre jueces letrados del Estado.

CAPÍTULO III.

De la acumulación y separación de procesos.

ARTÍCULO 463.

La acumulación surte el efecto de que un mismo Juez ó Tribunal conozca y decida en una misma sentencia, sobre diversos procesos que se instruyen contra la misma persona por diversos delitos, ó contra varias personas por un mismo delito ó por diversos delitos conexos.

ARTÍCULO 464.

La acumulación tendrá lugar:

I. En los procesos que se instruyan en averiguación de delitos conexos, aunque sean varios los responsables.

II. En los que se sigan contra los autores, cómplices y encubridores de un mismo delito.

III. En los que se sigan en averiguación de un mismo delito, aunque contra diversas personas.

IV. En los que se sigan contra una misma persona, aun cuando se trate de delitos diversos é inconexos.

ARTÍCULO 465.

Los delitos son conexos:

I. Cuando han sido cometidos por varias personas reunidas.

II. Cuando han sido cometidos por varias personas, aunque en diversos tiempos y lugares, á consecuencia de concierto entre ellas.

III. Cuando se ha cometido un delito para procurarse los medios de cometer otros, para facilitar su ejecución, para consumarlo ó para asegurarse la impunidad.

ARTÍCULO 466.

La acumulación sólo podrá decretarse cuando todos los procesos se encuentren en estado de instrucción.

ARTÍCULO 467.

Pueden promover la acumulación el Ministerio público, el procesado ó su defensor; y la parte civil, en cuanto se refiere á su interés.

ARTÍCULO 468.

Es competente para conocer de todos los procesos que deban acumularse, el Juez que fuere de mayor categoría; si todos son de la misma, el que conociere de las diligencias más antiguas, y si éstas se comenzaren en la misma fecha, el que elija el Ministerio público.

ARTÍCULO 469.

La acumulación debe promoverse ante el Juez que conforme al artículo anterior, sea competente para conocer de todos los procesos: y el incidente á que dé lugar, se sustanciará por cuerda separada.

Artículo 470.

Promovida la acumulación, el Juez oirá en audiencia verbal que se verificará dentro de tres días, al Ministerio público y á los interesados que ante él litiguen, y sin más trámite resolverá dentro de otros tres días.

Artículo 471.

Decrétese ó no la acumulación, el auto solo es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación.

Artículo 472.

Si se decretare la acumulacion y los procesos estuvieren en diferentes juzgados, el Juez que haya hecho la declaración pedirá al otro las diligencias que hubiere practicado, por medio de oficio, en que se expresen las causas que sirvan de fundamento para la acumulación.

Artículo 473.

Recibido el oficio se oirá al Ministerio público y á las partes interesadas, en audiencia verbal, que se verificará dentro de tres días; y el Juez resolverá lo conveniente dentro de otros tres.

Artículo 474.

Si la resolución fuere favorable á la acumulación, el Juez requerido remitirá desde luego el proceso y los procesados que estuvieren en su poder, al Juez requerente: en caso contrario, contestará el oficio exponiendo las razones que tuviere para rehusar la acumulación.

Artículo 475.

Sea que el Juez acceda á la acumulación, ó que la rehuse, el auto será apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el término del artículo 431.

Artículo 476.

Si el Juez requerente, en vista de las razones que exponga el requerido, se persuadiere de que es improcedente la acumulación, decretará su desistimiento y lo comunicará al otro Juez y á los interesados.

ARTÍCULO 477.

El auto de desistimiento es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el término que expresa el artículo 431.

ARTÍCULO 478.

Si el Juez que solicitó la acumulación insistiere en ella, no obstante las razones que en contrario hubiere expuesto el Juez requerido, así se lo comunicará y ambos remitirán los incidentes con testimonio de las actuaciones que crean conducentes, al Tribunal que deba conocer de las competencias que entre ellos se susciten.

ARTÍCULO 479.

La remisión de que habla el artículo anterior, se verificará dentro de tres días de recibidos por los jueces los respectivos oficios, y el Tribunal decidirá la contienda, sujetándose á los procedimientos para las competencias.

ARTÍCULO 480.

Nunca suspenderán los jueces la instrucción con motivo del incidente sobre acumulación, aun cuando el Tribunal de competencia hubiere de decidirlo; pero concluída la instrucción, suspenderán sus procedimientos hasta que aquélla se decida.

ARTÍCULO 481.

El Juez ó Tribunal que conozca de los procesos acumulados, puede ordenar la separación de ellos, no obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, siempre que concurran todas las circunstancias siguientes:

I Que la separación sea pedida por el Ministerio público, por el inculpado ó por su defensor antes de que esté concluída la instrucción.

II. Que la acumulación se haya decretado con fundamento de la fracción IV del artículo 464, es decir en razón de que los procesos se sigan contra una sola persona por delitos diversos ó inconexos.

III. Que el Juez ó Tribunal estime que de seguir acumulados, la averiguación se demoraría ó dificultaría gravemente, en perjuicio del interés público ó del procesado.

ARTÍCULO 482.

Contra el auto en que se declare no haber lugar á la separación de los procesos, no se da ningún recurso; pero dicho auto no pasa en autoridad como cosa juzgada y puede en consecuencia pedirse de nuevo la separación en cualquier estado del proceso, por causas supervenientes.

ARTÍCULO 483.

Si se decretáre la separación, conocerá del proceso separado el Juez que conforme á la ley habría sido competente para conocer de él, si no hubiera habido acumulación. Dicho Juez, si fuere diverso del que decretó la separación, no podrá en nigún caso rehusarse á conocer del proceso separado que se remita.

ARTÍCULO 484.

El incidente sobre separación de proceso, se sustanciará por cuerda separada y en la misma forma que el de acumulación, y nunca suspenderá el curso del proceso.

ARTÍCULO 485.

El auto en que se decrete la separación, solo es apelable en el *efecto devolutivo*, interponiéndose el recurso en el término que expresa el artículo 431.

ARTÍCULO 486.

Cuando varios jueces ó tribunales conocieren de procesos cuya separación se hubiere decretado, el que primero pronuncie sentencia ejecutoria la comunicará á los otros, los cuales, al dictar su fallo, tendrán presente lo que disponen los capítulos III del título 1º y IV del título 5º del libro primero del Código Penal.

ARTÍCULO 487.

No procede la acumulación de los procesos que se sigan ante tribunales ó juzgados de distinto fuero; en este caso el acusado quedará á disposición del Juez bajo cuya jurisdicción estuviere de hecho, sin que por esto se ponga obstáculo alguno á la formación del otro proceso.

CAPÍTULO IV.

De los impedimentos, excusas y recusaciones.

SECCION PRIMERA.

Impedimentos.

ARTÍCULO 488.

Los magistrados, jueces y asesores del ramo criminal están impedidos para conocer en los casos siguientes:

I. En los procesos en que tengan un interés directo ó indirecto, ellos, sus cónyuges, sus parientes consanguíneos en la línea recta sin limitación de grados, ó los colaterales ó consanguíneos ó afines dentro del cuarto grado inclusive.

II. Cuando tengan pendiente el Magistrado, Juez, asesor, Secretario ó sus expresados parientes, un proceso igual al que se agitare ante ellos.

III. Siempre que entre el Magistrado, el Juez, el asesor y algunos de los interesados haya relación de intimidad.

IV. Si el Magistrado, Juez ó el asesor son actualmente acreedores, socios, arrendadores ó arrendatarios, dependientes ó principales de alguna de las partes.

V. Si han sido ó son tutores ó curadores de alguna de ellas ó por cualquier causa administran actualmente sus bienes.

VI. Si son herederos, legatarios ó donatarios de alguno de los interesados.

VII. Si el Magistrado, el Juez ó asesor, su mujer ó sus hijos que estén bajo su patria potestad, son acredores, deudores ó fiadores de alguna de las partes.

VIII. Si el Magistrado, el Juez ó el asesor han sido abogados, procuradores, peritos ó testigos en el negocio de que se trata.

IX. Siempre que de cualquiera manera ó por cualquier motivo, el Juez, el Magistrado ó el asesor hayan externado su opinión, antes del fallo en el negocio de que se trata.

X. Si tuvieren notorias y estrechas relaciones de afecto ó respeto con el abogado ó defensor del procesado ó de la parte civil. (1)

ARTÍCULO 489.

Los magistrados, jueces y asesores que tuvieren los anteriores impedimentos, están en el deber de inhibirse del conocimiento de los procesos en que éstos ocurran y el que no lo hiciere incurrirá en la pena que señala el artículo 1,032 del Código Penal. El mismo deber tienen los secretarios de los juzgados ó Tribunal, quienes no intervendrán en negocios enq ue se diere, respecto de ellos, alguno de los impedimentos mencionados.

ARTÍCULO 490.

La inhibición se propondrá y resolverá en el mismo auto por el Juez ó Magistrado ó por el asesor al volver la causa sin dictamen. Los secretarios la propondrán ante el Juez ó Sala con quien actuaren, y uno ú otra en su caso resolverán en seguida lo que fuere de derecho.

ARTÍCULO 491.

Del auto en que se decreten estas inhibiciones, no cabe recurso alguno, pero si fueren contra derecho, habrá lugar á responsabilidad contra el Juez ó Magistrado que se declare inhibido, exigiéndose de oficio y aplicándose la pena del artículo 978 del Código Penal.

ARTÍCULO 492.

Las partes tienen el derecho de pedir la inhibición de los funcionarios impedidos conforme al artículo 488, sin perjuicio del que los asista para recusar.

(1) Reformada por Decreto número 2 del 14º Congreso. (V. al fin).

SECCION SEGUNDA.

De las excusas.

ARTÍCULO 493.

Los magistrados, jueces, asesores y secretarios, pueden excusarse en las causas criminales de que conozcan ó en que intervengan, por cualquiera de las razones porque conforme á la sección 3ª de este capítulo pueden ser recusados.

ARTÍCULO 494.

Propuesta por el Juez, asesor ó magistrado la causa de la excusa, *si los litigantes* y el Ministerio público estuvieren de acuerdo en que á pesar de ella conozca el excusado del asunto en que se propone, estará obligado á continuar en su conocimiento.

ARTÍCULO 495.

Asimismo, si los interesados convinieren en la certeza de la razón ó causa de excusa, se dará ésta por admitida, y sin más trámite, pasará la causa al funcionario á quien corresponda.

ARTÍCULO 496.

Oponiéndose cualquiera de las partes á la admisión de la excusa si se tratare de un Juez municipal, éste por oficio dará cuenta al del Partido respectivo, quien con audiencia del Ministerio público, resolverá dentro de tercero día si es legal y admisible tal excusa y juzgándola así autorizará al Juez que deba sustituir al excusado para que reciba la prueba que sobre el particular se rinda dentro del término de cinco días: una vez recibida ó pasado su término, el Juez comisionado remitirá el expediente de la excusa al propio Juez de Partido, para que con audiencia del Ministerio público y dentro de tres días, resuelva si queda ó no admitida. En el primer caso mandará pasar la causa ó juicio criminal en que recayó dicha excusa, al Juez Municipal á quien toque la sustitución, para que continúe conociendo de aquél.

En caso negativo, se le avisará al excusado, para que siga en el conocimiento del asunto.

ARTÍCULO 497.

Cuando la excusa sea de un Juez de Partido, si éste fuere de la capital, la Sala á quien corresponda dará los trámites y resoluciones que se expresan en el artículo que antecede.

ARTÍCULO 498.

Si la excusa fuere de un Juez de Partido de fuera de la capital, conocerá de ella el que deba sustituirlo, quien recibirá la prueba y dará las resoluciones correspondientes, sujetándose á los términos señalados en el artículo 498, oyendo al Ministerio público y consultándolo con asesor si fuere lego.

ARTÍCULO 499.

Tratándose de las excusas de los magistrados de las Salas del Tribunal, conocerá de ellas la otra Sala á que corresponda el turno; observándose en la sustanciación los términos y formalidades que quedan establecidos.

ARTÍCULO 500.

Las de los asesores, fiscales y secretarios, se resolverán de plano por los respectivos jueces ó Magistrados.

ARTÍCULO 501.

Se admitirá como prueba en estos casos la aseveración del excusado si no hay prueba que la contraríe, y el dicho bajo promesa legal de las partes, sobre los puntos que les conciernan.

ARTÍCULO 502.

Una vez declarada la admisión de una excusa, el funcionario excusado, quedará del todo inhibido del conocimiento del asunto en que recayó aquélla, y cuanto haga posteriormente, será nulo.

SECCION TERCERA.

De las recusaciones.

ARTÍCULO 503.

Son justas causas de recusación las que constituyen impedimento y además las siguientes:

I. Haber seguido el Juez, su cónyuge ó sus parientes consanguíneos ó afines en los grados á que se refiere la fracción 1ª del artículo. 488 algún negocio criminal contra una de las partes.

II. Seguir actualmente con alguno de los interesados en el proceso, el Juez ó las personas á que se refiere la fracción anterior, un negocio civil ó no llevar un año de terminado el que antes hubiere seguido.

III. Asistir durante el proceso, á convite que diere ó costeare alguno de los interesados, tener mucha familiaridad ó vivir en familia con alguno de ellos.

IV. Aceptar presentes ó servicios de alguno de los interesados.

V. Hacer promesas, prorrumpir en amenazas ó manifestar de otro modo, odio ó afecto á los procesados ó á la parte civil.

ARTÍCULO 504.

Los tribunales del ramo criminal podrán declarar admisible toda recusación que se funde en causas análogas, de igual ó mayor entidad que las enumeradas.

ARTÍCULO 505. (1)

Los representantes del Ministerio público, nunca son recusables; pero deben excusarse, siempre que tengan alguno de los impedimentos á que se refiere el artículo 488.

ARTÍCULO 506. (2)

Las partes pueden recusar sin causa, un Magistrado, un Juez, un Asesor y un Secretario.

ARTÍCULO 507. (3)

El recurso se hará valer de palabra ó por escrito conforme al estado del juicio

ARTÍCULO 508. (4)

En las recusaciones motivadas, si no se probare la causa, se impondrá al recusante una multa de veinticinco hasta doscientos pesos y será condenado en las costas.

ARTÍCULO 509.

El recusante puede retirar la recusación antes de que se resuelva sobre ella, siempre que la causa alegada no cause agravio en su honra al recusado, pues entonces, si éste se opone al desistimiento, se continuará el incidente hasta su resolución.

ARTÍCULO 510.

Las recusaciones con causa se sustanciarán en los mismos términos y con iguales formalidades que las excusas.

(1) Reformado por Decreto número 35 del 13er Congreso. (V. al fin).
(2) Derogado por Decreto número 35 del 13er Congreso. (V. al fin).
(3) Reformado por Decreto número 35 del 13er Congreso. (V. al fin).
(4) Reformado por Decreto número 35 del 13er Congreso. (V. al fin).

ARTÍCULO 511. (1)

En los casos en que, conforme á las reglas anteriores, sea procedente la recusación, y ésta fuere con causa, se hará valer desde la primera gestión ó diligencia que se practique ante el recusado por el recusante, observándose siempre lo que se ha dispuesto respecto del sumario.

ARTÍCULO 512.

Después de esa primera gestión, la recusación motivada no será admisible sino cuando la causa fuere superveniente ó no hubiere tenido conocimiento de ella el que interpone la recusación.

ARTÍCULO 513. (2)

Esta clase de recusaciones suspenden la jurisdicción del Juez ó Magistrado á quien se dirigen hasta que la causa es calificada y admitida ó desechada. En el primer caso, el recusado deberá separarse del conocimiento del negocio, pasándolo á quien corresponda: en el segundo se separará interinamente de sus funciones, y volverá al ejercicio de ellas si se declara improcedente ó no probada la causa en que se fundó la recusación. Las que se interpusieren durante el sumario no suspenden la jurisdicción del Juez, hasta que no fueren admitidas ejecutoriamente.

ARTÍCULO 514.

Después de la citación para sentencia no cabe recusación, y la que se haga se desechará de plano.

ARTÍCULO 515. (3)

Otro tanto se hará con las que se promuevan en otra forma que la prescrita en el artículo 570.

ARTÍCULO 516.

Toda recusación solo produce su efecto respecto de la persona recusada, no pudiendo hacerse extensiva á la que le suceda ó sustituya en el encargo.

ARTÍCULO 517. (4)

Una vez retirada una recusación, si fuere inmotivada, ya no se le admitirá otra al recusante sino con expresión de causa.

(1) Reformado por Decreto número 35 del 13er Congreso. (V. al fin).
(2) Reformado por Decreto número 35 del 13er Congreso. (V. al fin).
(3) Reformado por Decreto número 35 del 13er Congreso. (V. al fin).
(4) Derogado por Decreto número 35 del 13er Congreso. (V. al fin).

ARTÍCULO 518.

No es recusable un asesor después de haber firmado su dictamen.

ARTÍCULO 519.

Tampoco lo son los asesores, jueces ó magistrados que conozcan del incidente sobre recusación, ó excusa de algún otro funcionario del poder judicial.

ARTÍCULO 520.

De las recusaciones de los secretarios conocerá el Juez ó Sala á que pertenezcan.

TITULO NOVENO.

De los juicios de responsabilidad.

CAPÍTULO I.

Responsabilidad de los altos funcionarios del Estado.

ARTÍCULO 521.

Una vez que el Congreso del Estado, erigido en jurado de acusación, haya declarado culpable á un alto funcionario de los que menciona el artículo 104 de la Constitución del propio Estado, se practicará lo siguiente:

ARTÍCULO 522.

Dentro de las cuarenta y ocho horas de recibido por la Presidencia el expediente relativo, se reunirá el Tribunal pleno, previa citación del Presidente, y se declarará instalado en jurado de sentencia. Esta declaración se hará saber á las partes dentro de las veinticuatro horas siguientes por el secretario de acuerdos, quien seguirá actuando en todas las diligencias que se practiquen ante el jurado.

ARTÍCULO 523.

Se elegirá en seguida, por medio de sorteo, uno de entre los tres fiscales para que lleve la voz del Ministerio público ante el jurado, debiendo entenderse por electo el primero que designe la suerte; quedando los otros dos como miembros del jurado.

ARTÍCULO 524. (1)

Se correrá traslado por seis días á cada una de las partes para que tomen sus apuntes, y vencidos estos términos, se citará para la vista que tendrá lugar á los seis días siguientes. En ella, el fiscal electo, fundará verbalmente ó por escrito la pena que en su concepto deba imponerse al acusado. Este ó su defensor ó ambos, expondrán á su vez cuanto creyeren oportuno para la defensa del primero. En seguida, el Presidente pronunciará la fórmula "Vistos," con lo que quedarán las partes citadas para sentencia.

ARTÍCULO 525.

La sentencia se pronunciará dentro de quince días; se notificará á las partes dentro de las veinticuatro horas siguientes, y no cabrá contra ella ningún recurso.

ARTÍCULO 526.

Tienen lugar respecto de los miembros del jurado de sentencia la inhibición, la excusa y la recusación con causa, en los casos y términos establecidos en este Código.

ARTÍCULO 527.

La calificación de la causa que se alegue y su admisión ó no admisión, se harán por el mismo jurado en audiencia que al efecto se señale, y en la que se recibirá la prueba que se ofreciere. En esa audiencia no formará parte del jurado el Magistrado de quien se trate.

ARTÍCULO 528.

La falta de los magistrados impedidos ó separados del conocimiento del proceso, por cualquiera de los motivos dichos, se suplirá por medio de los supernumerarios por el orden de su nombramiento, y si no fueren suficientes, se llamarán también por su orden á los propietarios y supernumerarios que hubieren funcionado en el anterior Tribunal.

ARTÍCULO 529.

Si se tratare de delitos del orden común cometidos por los mismos altos funcionarios de que se viene hablando, una vez recibido del Congreso el expediente

(1) Véase al fin el artículo 2º del Decreto número 2 del 14º Congreso.

relativo con la declaración de haber lugar á proceder, la Presidencia del Tribunal lo mandará pasar á la Sala á quien corresponda el turno, y ésta procederá desde luego á la formación del respectivo proceso, con sujeción á las reglas que para el procedimiento común quedan establecidas en este Código.

CAPÍTULO II.

De la responsabilidad de los funcionarios inferiores á que se refiere el artículo 107 de la Constitución del Estado.

ARTÍCULO 530.

La responsabilidad por delitos oficiales, puede exigirse mediante querella voluntaria, ó de oficio, interviniendo en ambos casos el Ministerio público.

ARTÍCULO 531.

Comenzará el procedimiento por exigirse al funcionario, dentro del término que prudencialmente fijen el Juez ó Sala, un informe detallado del hecho sobre que verse la responsabilidad, cuyo informe irá acompañado de los documentos ó actuaciones que tengan relación con el mismo hecho y sean anteriores á la fecha en que se haya mandado abrir el procedimiento, sin que para fundar dicho informe pueda el inculpado recurrir á levantar informaciones de testigos ó promover otras pruebas.

ARTÍCULO 532. (1)

El Juez ó Sala que conozca del negocio podrá mandar recibir las informaciones expresadas y recoger todos los datos que tengan relación con el hecho de que se trate, siempre que lo estime necesario, mandando que el funcionario se separe del lugar de la información á una distancia que no baje de seis leguas.

ARTÍCULO 533. (2)

Rendido el informe se correrá traslado de las actuaciones al representante fiscal, para que dentro de tres días pida lo que conforme á derecho corresponda. Si no se rindiere en el término fijado, acusada rebeldía por el Ministerio público, se sacarán los antecedentes al funcionario de cuya responsabilidad se trate, mediante apremio por multas, y se seguirá adelante en el procedimiento.

(1) Véase al fin el Decreto número 60 del 15º Congreso.
(2) Véase al fin el artículo 2º del Decreto número 3 del 14º Congreso.

ARTÍCULO 534.

Evacuado por el fiscal el traslado á que se refiere el artículo anterior, ó hecha la declaración de rebeldía, el Juez ó Sala mandarán citar para resolver.

ARTÍCULO 535.

Esa resolución se dictará dentro de ocho días, debiendo notificarse al representante fiscal y al funcionario de quien se trate en el expediente de responsabilidad.

ARTÍCULO 536.

Si del informe rendido y justificantes en que se apoye, resultan desvanecidos el hecho ó hechos origen de la responsabilidad, se declarará no haber lugar á procedimiento ulterior. Si por el contrario, subsisten el hecho ó hechos indicados, se hará la declaración de haber lugar á formación de causa, quedando por el mismo hecho separado el inculpado de su empleo ó cargo y á disposición del Juez ó Sala que haya dictado esa providencia.

ARTÍCULO 537.

En el caso de la segunda parte del artículo anterior, si el funcionario acusado fuere del orden judicial, se dará el correspondiente aviso, en caso necesario para que se le sustituya; siendo del orden administrativo, se pedirá su consignación al superior gerárquico respectivo.

ARTÍCULO 538.

El auto en que se declare no haber lugar á proceder será siempre revisado el en que se haga la declaración contraria, solo lo será mediante apelación de alguna de las partes.

ARTÍCULO 539.

Practicado lo que establecen los artículos anteriores, si el procedimiento ha de continuar, se seguirá por los trámites que establece este Código.

TITULO DECIMO.

De la ejecución de las sentencias y de la libertad preparatoria.

CAPÍTULO I.

De la ejecución de las sentencias.

ARTÍCULO 540.

Corresponde en materia criminal la ejecución de las sentencias definitivas é irrevocables, esto es, que han causado ejecutoria, al poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 541.

Será, sin embargo, deber del Ministerio público, promover todas las diligencias conducentes á fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas, ya gestionando cerca de las autoridades administrativas, ya requiriendo de los tribunales la represión de todos los abusos que aquéllas cometan, apartándose de lo prevenido en las sentencias en pro ó en contra de los individuos que sean objeto de ellas.

ARTÍCULO 542

El Ministerio público cumplirá con el deber que le impone el artículo anterior, siempre que por queja del interesado ó de cualquiera otra manera, llegue á su noticia que la autoridad encargada de la ejecución de la sentencia se aparta de lo ordenado en ella.

ARTÍCULO 543.

Tratándose de las sentencias pronunciadas por las Salas del Tribunal, toca á cualquiera de los tres fiscales cumplir con el deber que les imponen los artículos que anteceden; y si se trata de los fallos de los jueces de Partido ó municipales, debe el representante del Ministerio público en 1ª instancia, procurar la ejecución de tales fallos en los términos expuestos en los mismos artículos.

ARTÍCULO 544.

Una vez que á petición de alguna de las partes se declare la irrevocabilidad de una sentencia, ó lo que es lo mismo, que ha causado ejecutoria, se mandará expedir los testimonios de esa propia sentencia, los cuales estarán expedidos dentro de cuatro días de hecha aquella declaración.

ARTÍCULO 545.

Esos testimonios, cuando la sentencia fuere condenatoria, serán tres: uno íntegro de la sentencia para el Juez que conoció de la causa en 1ª instancia y los otros dos que contendrán la parte resolutiva para el Ejecutivo, uno para que quede en su secretaría y el otro para que se remita al Jefe político del lugar de la prisión en que el reo tiene que extinguir su condena.

ARTÍCULO 546.

El primero de dichos testimonios se encabezará en estos términos: "El Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, hace saber al Juez.......... que en la causa instruída contra........por tal delito, la Sala........ha pronunciado la siguiente ejecutoria:" se insertarán al fin del testimonio las notificaciones hechas á las partes y el auto en que se declaró la irrevocabilidad del fallo; y se firmará por el Presidente del Tribunal, el Ministro ó ministros de la Sala y su secretario.

ARTÍCULO 547.

Los testimonios que se remitan al Ejecutivo no tendrán el encabezado anterior, sino que comenzarán copiando textualmente la sentencia hasta donde empieza el análisis de la causa, y luego la parte resolutiva, concluyendo con el auto en que se declare haber causadó ejecutoria la sentencia, yendo firmados esos testimonios por el Presidente del Tribunal, el Ministro de la Sala y el secretario de ésta, y se acompañarán con un oficio dirigido por el mismo Presidente.

ARTÍCULO 548.

El procesado tendrá derecho á que se le expida una copia de la sentencia cuando la pidiere.

ARTÍCULO 549.

Las copias auténticas á que se refiere el artículo 545 serán coleccionadas cuidadosamente por los jueces en sus respectivos archivos, después de registradas en un libro que abrirán anualmente y en el que por orden alfabético de apellidos tomarán razón del nombre y apellido del procesado, de su edad, patria, lugar de su nacimiento, sexo y estado, de la causa porque fué juzgado, de la Sala que pronunció la sentencia irrevocable, de la absolución ó de la pena impuesta, con expresión de la fecha en que ha de empezar á cumplirse y de la en que debe concluir. Al margen de cada partida se anotarán los accidentes que ocurran por indulto, reducción, muerte, fuga, reaprehensión, etc., etc., del procesado.

ARTÍCULO 550.

De tales accidentes se dará cuenta, por el empleado á cuyo cargo esté el sentenciado, al Juez que lleva el libro de que se acaba de hablar, para que haga en él las anotaciones respectivas.

ARTÍCULO 551.

El funcionario público que al ejecutar una sentencia, la altere en pro ó en contra del reo, incurrirá en la pena que señala el artículo 976 del Código Penal.

ARTÍCULO 552.

Para la ejecución de las penas, las autoridades se sujetarán á lo prevenido en el Código Penal y en los reglamentos particulares de las prisiones.

ARTÍCULO 553.

No se ejecutará sentencia alguna revocable, ni la irrevocable si es de pena de muerte, cuando se solicite indulto dentro del término legal.

ARTÍCULO 554.

Luego que un Juez de Partido ó de 1ª instancia, reciba la ejecutoria que contenga pena capital, proveerá auto, mandando acusar recibo de ella; que se notifique al reo; que sea éste puesto en capilla por un término que no pase de tres días; que se le ministren los auxilios espirituales que pida y se le faciliten los medios de que arregle sus negocios testamentarios; fijará día, hora y lugar para la ejecución y dispondrá que se pongan los avisos de que habla el artículo 237 del Código Penal; y por último, que hecho todo lo que se deja dicho, el reo sea puesto á disposición de la autoridad política, para que se le ejecute

ARTÍCULO 555.

Llegados el día y hora señalados para la ejecución, tendrá ésta lugar, cuidando la autoridad ejecutora, de levantar la correspondiente acta, en la que se hará constar la identidad del reo, y se dictarán las providencias necesarias para la inhumación del cadáver.

ARTÍCULO 556.

La certificación de este acto se agregará á las diligencias de ejecución que serán remitidas por la autoridad política al Juez y por éste á la respectiva Sala del Tribunal para que se agreguen á la causa.

CAPÍTULO II.

De la libertad preparatoria.

ARTÍCULO 557.

Todo reo que tenga derecho á la libertad preparatoria, la pedirá por escrito al Tribunal que haya pronunciado la sentencia condenatoria en última instancia, presentando su ocurso al Juez del lugar donde se halle extinguiendo su condena.

El Juez lo elevará á dicho Tribunal, con su informe y testimonio de las anotaciones que sobre el comportamiento del solicitante, haya en el libro que deberá llevarse en todas las cárceles y en la Penitenciaría, en el que se anotarán así las faltas como las acciones meritorias de los reos.

ARTÍCULO 558.

Las anotaciones de que habla el artículo anterior, serán revisadas semanariamente por la autoridad política, para que ésta, tomando los más informes que estime necesarios, ponga al fin de cada nota esta frase "cierta" y la firme: no encontrándola exacta, se abstendrá de firmarla y la nota dejará de producir su efecto.

ARTÍCULO 559.

No se comprende en el artículo que antecede el caso en que se trate de algún hecho que haya dado lugar á una averiguación judicial: entonces se pondrá como anotación la condena si la hubiere.

ARTÍCULO 560.

Con vista de ese documento y audiencia del Ministerio público, otorgará esa gracia la Sala que falló en última instancia, si resultare acreditada la buena conducta del reo y haberse llenado los demás requisitos que exige el artículo 96 de dicho Código.

ARTÍCULO 561.

Si se otorga la libertad preparatoria, se comunicará la concesión á la autoridad política que corresponda para que se cumpla lo prevenido en el artículo 169 del Código Penal, y al encargado de la prisión respectiva para que haga la anotación correspondiente en el libro susodicho.

ARTÍCULO 562.

Si el agraciado faltare á las prescripciones insertas en su salvo-conducto, ó por cualquiera causa fuere reducido á prisión, la autoridad política de su residencia dará parte de esto inmediatamente al Tribunal que otorgó la libertad preparatoria, acompañando, en su caso, todos los datos en que se haya apoyado la providencia de prisión.

ARTÍCULO 563.

Si los datos fueren fehacientes y bastantes para revocar la libertad preparatoria, lo decretará así la Sala respectiva del Tribunal; pero si no bastaren, mandará que se haga la averiguación judicial correspondiente, para resolver en vista de ella, lo que fuere justo.

En ambos casos se oirá al Ministerio público y al interesado.

ARTÍCULO 564.

Cuando el agraciado sea acusado de un nuevo delito, no revocará el Tribunal la libertad por esa causa, sino hasta que el reo sea condenado por sentencia que cause ejecutoria.

ARTÍCULO 565.

Siempre que se revoque la libertad preparatoria de que esté disfrutando un reo, se mandará al mismo tiempo que éste vuelva á su prisión á extinguir la parte de su condena que se le había remitido, y se darán los avisos de que habla el artículo 561.

ARTÍCULO 566.

En el caso del artículo anterior, el Juez de la causa recogerá del reo su salvo-conducto, é inutilizándolo, lo remitirá al Tribunal para que se agregue á los antecedentes.

ARTÍCULO 567.

Contra la revocación de la libertad preparatoria, no se admitirá recurso alguno.

ARTÍCULO 568.

Cuando espire el término de la libertad preparatoria, sin que haya habido ningún motivo para que se revoque, ocurrirá el agraciado á la Sala que corresponda para que se declare, previa la audiencia del Ministerio público, que queda en absoluta libertad.

Esta resolución se comunicará al Gobierno para que provea lo conveniente, á efecto de que el reo quede en absoluta libertad; al Juzgado respectivo para que en los libros de la prisión se hagan las anotaciones correspondientes; y se dará testimonio de ella al interesado, recogiéndole el salvo-conducto, que se inutilizará y agregará á los antecedentes.

ARTÍCULO 569.

El salvo-conducto que se expida á los reos será impreso, llevará el sello del Tribunal, será firmado por el Magistrado y el secretario de la Sala que lo expida, y se extenderá según el modelo siguiente:

SALVO-CONDUCTO DE................

Retrato fotográfico y media filiación del agraciado.

Retrato.

Patria.........................
Edad.........................
Estado.........................
Estatura.........................
Color.........................
Pelo.........................
Cejas.........................
Ojos.........................
Nariz.........................
Boca.........................
Barba.........................
Señas particulares................

Sello del Tribunal.

Considerando que.................. condenado á.....años y.....meses de........ha extinguido ya la mitad de su condena y llenado todos los requisitos que exige el artículo 96 del Código Penal, se le otorga la *libertad preparatoria* por todo el tiempo que le falta de esa pena, quedando entendido de las tres prevenciones que se insertan á la vuelta.

á....de....de 188..

Firma del Magistrado.

Firma del Secretario.

PREVENCIONES A QUE QUEDA SUJETO EL AGRACIADO.

1ª Siempre que el agraciado con la libertad preparatoria tenga durante ella mala conducta, ó no viva de un trabajo honesto, si carece de bienes, ó frecuente los garitos y tabernas, ó se acompañe de ordinario con gente viciosa ó de mala fama, se le reducirá de nuevo á prisión para que sufra toda la parte de la pena de que se le había hecho gracia, sea cual fuere el tiempo que lleve de estar gozando de la libertad preparatoria.

2ª Una vez revocada ésta en el caso de la prevención anterior, no se podrá otorgar de nuevo.

3ª El portador de este salvo-conducto lo presentará siempre que sea requerido para ello por un Magistrado, Juez ó agente superior de policía; y si no lo hiciere, será castigado con un mes de arresto, pero sin revocarle la libertad preparatoria.

ARTÍCULO 570.

El portador del salvo-conducto lo presentará siempre que sea requerido para ello por un Magistrado, Juez ó agente superior de la policía; y si no lo hiciere, será castigado con un mes de arresto, pero sin revocarle la libertad preparatoria.

ARTÍCULO 571.

A ningún reo que salga en libertad preparatoria se le entregará de una vez todo su fondo, sino que se ministrarán sucesivamente, según lo vaya solicitando de acuerdo con su fiador, las cantidades que pidiere para establecer algún taller ó industria honesta, y emplearlas en la compra de los instrumentos necesarios para su trabajo, y en los gastos indispensables para su manutención y la de su familia.

ARTÍCULO 572.

Para decretar la retención de que hablan los artículos 70 á 72 del Código Penal, se oirá siempre al Ministerio público.

ARTÍCULO 573.

El producto del trabajo de los presos, mientras se decreta su libertad preparatoria ó absoluta, estará á cargo de la Penitenciaría de Salamanca, tratándose de los reos condenados á sufrir la prisión en ese establecimiento, y se llevará al efecto en dicha administración un libro en que á cada preso se le lleve su respectiva cuenta, la cual se le liquidará al obtener éste su libertad.

ARTÍCULO 574.

En las demás prisiones los encargados de ellas llevarán otro libro semejante; pero no manejarán los fondos que produzca dicho trabajo, sino que mensualmente los entregarán en las tesorerías municipales respectivas, las que á su vez abrirán libros especiales de este ingreso y liquidarán su cuenta á cada preso al ser éste puesto en libertad preparatoria ó absoluta. Al efecto se presentará con el tesorero acompañando un tanto de su cuenta que le expida el encargado de la prisión y llevará el "Visto Bueno" de la autoridad política local, la que dará además la correspondiente orden de pago.

La fianza que otorguen los tesoreros municipales para garantizar su manejo, se hará extensiva á los fondos de que habla este artículo.

ARTÍCULO 575.

Ese fondo, llevado en las tesorerías municipales, no se mezclará por ningún motivo con los demás caudales que en aquellos se administran. Tendrán los tesoreros en remuneración del trabajo que se les impone, el tres por ciento de las cantidades que ingresan por este ramo.

ARTÍCULO 576.

Para el mejor orden de las prisiones, continuará habiendo en ellas celadores nombrados por las autoridades políticas de entre los presos sentenciados ejecutoriamente, en proporción de un celador por cada diez presos.

ARTÍCULO 577.

Los buenos servicios que presten los celadores, se tomarán en cuenta para acordarles la libertad preparatoria, para eximirlos de los trabajos de policía interior de las mismas prisiones, para no deducirles del producto de su trabajo, cosa alguna por razón de gastos de alimentos y para concederles alguna atenuación en la pena, á juicio de los encargados de las prisiones. Para acreditar su encargo, se les expedirá á dichos celadores su nombramiento en los términos acostumbrados.

ARTÍCULO 578.

Además de la libertad preparatoria, gozarán los celadores del beneficio que les concede el Decreto número 6 de la 4ª Legislatura; pero nunca se considerará como prisión efectiva para conceder la libertad preparatoria, el tiempo que se les abona por sus servicios de celador; pues tal abono sólo se hará al tiempo que debiera durar la libertad preparatoria.

TITULO UNDECIMO.

De la conmutación y reducción de las penas y de su extinción.

CAPÍTULO I.

Conmutación y reducción de penas.

ARTÍCULO 579.

El que haya sido condenado por sentencia irrevocable y se encontrare en alguno de los casos del art. 228 del Código Penal, puede ocurrir al Ejecutivo del Estado, solicitando la conmutación de la pena que le haya sido impuesta.

ARTÍCULO 580.

A su solicitud acompañará el condenado testimonio de la sentencia, y en su caso las constancias que acrediten plenamente que no puede sufrir la pena que le fué aplicada, atentas las circunstancias á que se refiere la fracción 2ª del citado artículo 228.

ARTÍCULO 581.

Si la conmutación que se pide está fundada en las consideraciones del artículo 43 del mismo Código, se dirigirá por conducto del Juez ó Sala que haya pronunciado la sentencia irrevocable, quienes con las conclusiones del Ministerio público, y con el testimonio del fallo ejecutoriado, emitirán el informe á que se refiere la segunda parte de aquel artículo.

ARTÍCULO 582.

La conmutación se otorgará por el Ejecutivo, observando las reglas de los artículos 228 y 229 del Código Penal.

ARTÍCULO 583.

La reducción de pena se solicitará cuando se haya pronunciado la sentencia que cause ejecutoria, presentando escrito á la Sala ó Juez que la hubiere pronunciado.

ARTÍCULO 584.

La Sala ó el Juez, oido el Ministerio público, elevará la instancia con el informe respectivo y testimonio del fallo al Gobierno, para que éste la pueda tomar en consideración.

ARTÍCULO 585.

La reducción de pena se concederá con sujeción á lo dispuesto en el artículo 230 y reglas relativas del Código Penal, en solo los casos á que aquel artículo se contrae.

ARTÍCULO 586.

Ni la solicitud de conmutación cuando la pena sea otra que la de muerte, ni la de reducción, suspenden la ejecución de la sentencia que ha causado ejecutoria.

CAPITULO II.

Extinción de la pena.

ARTÍCULO 587.

Las penas se extinguen porque se hayan cumplido, por la muerte del condenado, por la remisión de la parte en los delitos que no se persiguen de oficio, por la prescripción, por el indulto, por la amnistía y por la rehabilitación.

SECCION PRIMERA.

Cumplimiento de la condena.

ARTÍCULO 588.

Se tiene por cumplida una pena, cuando ha pasado todo el tiempo que se fijó en la sentencia irrevocable y el reo ha sufrido estrictamente el castigo que en ella se le infligió.

Se entenderá que se ha sufrido el castigo cuando obtuvo el reo la conmutación, la reducción, ó la libertad preparatoria, si cumplió exactamente con la conmutada ó reducida, ó si no se le revocó la libertad preparatoria.

ARTÍCULO 589.

Los encargados de las prisiones, sujetándose en todo á los términos de las ejecutorias, darán oportuno aviso á la autoridad política ó al Gobierno, según de quien dependan los condenados, de que un preso ha cumplido su condena, para que aquellas autoridades expidan desde luego la correspondiente orden de libertad.

SECCION SEGUNDA.

De la muerte del acusado, del perdón de la persona ofendida y de la prescripción.

ARTÍCULO 590.

La muerte del condenado á cualquiera clase de penas, se hará constar por medio de la certificación del oficial del registro respectivo, y además con una acta de identidad, acerca de la cual declararán dos testigos idóneos: ambas com-

probaciones se procurarán por el encargado de la prisión y las remitirá á la autoridad ejecutora de la sentencia á los fines que se indican en el capítulo anterior.

ARTÍCULO 591.

El perdón de la persona ofendida cabrá únicamente cuando se trate de delitos que solo puedan perseguirse á petición de aquélla. Para esto ocurrirá por escrito la persona ofendida ante la Sala ó Juez que pronunció la sentencia irrevocable, manifestando que le otorga su perdón al sentenciado y que no ha sido en manera alguna violentada ó engañada para tal acto.

ARTÍCULO 592.

No dudando la Sala ó Juez de la identidad de la persona que hace esta manifestación ó comprobada aquélla si hubiere duda, dará por extinguida la pena y lo comunicará á la autoridad encargada de la ejecución de la sentencia, para que haciendo ésta la anotación de que se ha hablado, expida la orden de libertad del condenado.

ARTÍCULO 593.

En cuanto á la prescripción, ésta extingue la pena en los términos que dispone el Código Penal; pero se hará constar el tiempo que el reo permaneció sustraído de la pena mediante las constancias procesales relativas á su fuga, ó en su defecto por las que obren en los libros de las prisiones.

SECCION TERCERA.

De la amnistía y del indulto.

ARTÍCULO 594.

La amnistía, que solo tiene lugar en los delitos políticos, se otorgará por el Poder Legislativo en forma de decreto, promulgado debidamente. Hágalo ó no valer el amnistiado, la autoridad á cuya disposición se contrae éste, mandará ponerlo en libertad, haciéndose la anotación de que habla el artículo 549.

ARTÍCULO 595.

El recurso de indulto, tratándose de delitos comunes, solo se interpondrá de sentencia irrevocable y cuando por la ley no esté expresamente prohibido concederlo.

ARTÍCULO 596.

El indulto es de dos modos, á saber: necesario y voluntario; el uno tiene su apoyo en el precepto de la ley, y el otro es una mera gracia, llenándose los requisitos establecidos en la propia ley.

Tiene lugar el indulto necesario, cuando el condenado que se repute con derecho para pedirlo, por considerarse inocente, ocurriere por escrito, con firma de letrado, á la Sala del Tribunal que pronunció la sentencia irrevocable, alegando la causa ó causas en que funde el recurso y que no pueden ser más que las siguientes:

I. Cuando la sentencia se fundare en documentos ó en declaraciones de testigos que después de ella, fueren declarados falsos en juicio.

II. Cuando después de la sentencia fueren hallados documentos que invaliden la prueba en que descanse la sentencia.

III. Cuando condenada alguna persona por homicidio de otra que haya desaparecido, se presentare ésta.

IV. Cuando el reo haya sido juzgado por el mismo hecho á que la sentencia se refiere, en otro juicio anterior en que también haya recaido sentencia irrevocable.

ARTÍCULO 597.

El condenado acompañará á su instancia los justificantes de la causa ó causas en que funde su inocencia, ó protestará exhibirlos oportunamente.

Solo será admisible en estos casos la prueba documental, á excepción del caso previsto en la fracción III del artículo anterior.

ARTÍCULO 598.

Interpuesto el indulto necesario, la Sala relacionada pedirá la causa y dispondrá se citen al reo y al Ministerio público, para la vista del recurso que tendrá lugar dentro de tercero día de recibido el proceso.

ARTÍCULO 599.

El día designado para la vista, dada cuenta por el secretario y recibida desde luego la prueba, informará el abogado del reo, y en seguida asentará sus conclusiones el Ministerio público, declarándose visto el recurso.

La vista tendrá también lugar aun cuando no concurran el patrono del reo ó representante del Ministerio público.

ARTÍCULO 600.

Dentro de cuatro días, el Tribunal declarará si en su concepto es ó no fundada la solicitud del reo, y con el informe respectivo, remitirá las diligencias originales al Ejecutivo, para la resolución que corresponda.

ARTÍCULO 601.

Tiene lugar el indulto voluntario ó de gracia en los casos de la primera y segunda parte de la fracción I del artículo 275 del Código Penal. El condenado ocurrirá al Ejecutivo con su instancia y justificante de los servicios importantes prestados al Estado, concediéndose ó negándose la gracia sin más formalidad.

ARTÍCULO 602.

En los casos de la fracción II del mismo artículo, el condenado al presentarse al Gobierno, además del testimonio de la sentencia, acompañará el comprobante de que ha cubierto ó asegurado la responsabilidad civil, y un certificado de la autoridad política ó municipal respectiva, con el que compruebe el tiempo que haya sufrido de pena y su buena conducta y enmienda en la forma prescrita por el artículo 96, fracción I del mismo Código.

ARTÍCULO 603

El Gobierno si considerare bastantes los recados, otorgará la gracia; en caso contrario los remitirá á la Sala ó Tribunal que haya conocido del proceso, para que oyendo al Ministerio público, informe sobre la petición, adhiriéndose ó no el indulto, y teniendo siempre presente para hacerlo, si el delito porque fué condenado el reo se comete frecuentemente en su territorio jurisdiccional y si produjo gran sensación y escándalo cuando se perpetró; concluyendò por indicar cuál será la impresión probable que produzca la denegación ó concesión de la gracia

ARTÍCULO 604.

Instruido así el expediente, se devolverá al Gobierno para que se dicte la resolución que corresponda. Esta se publicará en el Periódico Oficial, si fuere favorable al reo, y se comunicará á la respectiva Sala ó Tribunal para que con ella se anote el proceso.

ARTÍCULO 605.

Este indulto puede otorgarse por el Gobierno ó de una manerá absoluta ó con las restricciones que juzgue convenientes.

ARTÍCULO 606

Los indultos se entienden siempre concedidos sin perjuicio de tercero.

ARTÍCULO 607.

El que hubiere sido indultado por un delito y reincidiere no podrá ser indultado de nuevo.

SECCION CUARTA.

De la rehabilitación.

ARTÍCULO 608.

La rehabilitación en los derechos civiles, políticos ó de familia no procede mientras el reo esté extinguiendo una pena que lo prive de la libertad.

Si extinguió ya esta pena ó no le fué impuesta, pasado el término que señala el artículo siguiente, puede ocurrir el condenado á la Sala que dictó la sentencia irrevocable, solicitando por su conducto que se le rehabilite en los derechos de que se le privó ó en cuyo ejercicio estuviere suspenso, y acompañará á su ocurso:

I. El testimonio de la sentencia, en que fué condenado irrevocablemente.

II Un certificado de la autoridad correspondiente, que acredite que *sufrió* la pena privativa de la libertad que le fué impuesta, ó la conmutada *ó reducida*, ó que se le concedió indulto.

III. Otro certificado de la primera autoridad política del lugar donde hubiere residido desde que comenzó á sufrir la inhabilitación ó suspensión, y una información recibida con audiencia del Ministerio público, ó en su defecto del síndico del Ayuntamiento, que demuestren que el peticionario ha observado buena conducta contínua desde que comenzó á sufrir la pena, y que ha dado pruebas de haber contraído hábitos de orden, trabajo y moralidad, y muy particularmente de que ha dominado la pasión ó inclinación que lo indujo al delito.

ARTÍCULO 609.

Cuando la pena impuesta al reo haya sido de inhabilitación ó suspensión por seis ó más años, no podrá ser rehabilitado antes de que pasen tres años, contados desde que la comenzó á sufrir. Pero cuando el reo haya sido suspenso por menos de seis años, podrá pedir su rehabilitación cuando haya sufrido la mitad de su pena.

ARTÍCULO 610.

La Sala de que se ha hablado, llamando á la vista el proceso y con audiencia del Ministerio público, ó de oficio, dispondrá, si lo creyere necesario, se reciban más amplias informaciones para dejar bien aclarada la conducta del reo.

ARTÍCULO 611.

Recibidas éstas, la Sala, oyendo de nuevo al Ministerio público y al peticionario, resolverá si es ó no de concederse la rehabilitación por haberse llenado los requisitos de la ley, en cuyo caso remitirá el expediente al Congreso para que éste, previos los trámites reglamentarios, otorgue ó no la rehabilitación.

ARTÍCULO 612.

Si la resolución de la Sala fuere desfavorable al reo, podrá éste ocurrir al Congreso acompañando precisamente testimonio de lo actuado ante aquélla sobre el recurso de que se trata, á fin de que impuesto de todo aquel Poder, otorgue ó niegue la rehabilitación; ó bien podrá aplazar el reo una nueva presentación ante el Tribunal pasados dos años, sustanciándose entonces el mismo expediente de que se acaba de hablar.

ARTÍCULO 613.

Al que una vez se haya concedido la rehabilitación nunca se le concederá otra.

TITULO DUODECIMO.

Disposiciones diversas.

ARTÍCULO 614.

Ningún empleado en la Administración de Justicia podrá ocuparse, durante las horas de despacho, en negocio alguno extraño á las funciones de su empleo, ni intervenir, patrocinar, agitar ni recomendar negocios que pasen ante los tribunales y jueces quienes los rechazarán de oficio, dando aviso á su respectivo superior, para que tome las providencias que correspondan.

ARTÍCULO 615.

Todos los empleados de la Administración de Justicia deberán guardar secreto del acuerdo y demás diligencias en que intervengan y que deban ser reservadas conforme á la ley, bajo la pena de ser separados de su empleo. Si la violación del secreto constituye un verdadero delito, serán consignados los responsables al Juez competente. No podrán aceptar de los litigantes ó partes en el juicio, sus abogados ó procuradores, honorario, dádiva, obsequio ó gratificación alguna, bajo las penas que impone el capítulo 4º, título 11, libro tercero del Código Penal.

ARTÍCULO 616.

Ninguna persona extraña á la planta de cada Juzgado asistirá ni intervendrá en el despacho, á no ser los pasantes que hicieren su práctica bajo la dirección del Juez

ARTÍCULO 617.

Las faltas injustificadas de asistencia al despacho en las horas señaladas por la ley, se castigarán de la manera siguiente:

Si cualquiera de los empleados llegare una hora después de aquélla en que deba presentarse, perderá la sexta parte del sueldo correspondiente al día en que lo haga. Si se presentare dos horas después de la señalada, perderá dos sextas y así sucesivamente hasta perder el sueldo del día.

El Tribunal ó Juez respectivo darán aviso semanario á la oficina de rentas correspondiente de las rebajas que deben hacerse á los faltistas.

ARTÍCULO 618.

Cuando las faltas fueren tan repetidas que demuestren desidia habitual en el empleado, el superior respectivo acordará la separación de éste.

ARTÍCULO 619.

El despacho de los negocios en los juzgados municipales y de Partido, se hará de las ocho de la mañana á las doce y de las tres de la tarde á las cinco.

ARTÍCULO 620.

Sólo serán conducidos los procesados al local del despacho, mediante orden ó boleta, en que se puede listar á varios individuos, firmada por el Juez que conoce de la causa, quien procurará evitar hasta donde sea posible, la comparecencia simultánea de dos ó más de aquéllos, así como que los inculpados permanezcan en el juzgado más del tiempo absolutamente necesario para el objeto á que son llamados.

ARTÍCULO 621.

La conducción de los detenidos se hará bajo la custodia segura de las personas comisionadas al efecto por los alcaides de las cárceles, ó por los comisionados de juzgado en su caso; siendo obligación del conductor evitar que los detenidos se comuniquen entre sí, ó con persona distinta del representante del Ministerio público ó Juez á quien estuvieren consignados.

ARTÍCULO 622.

El lugar en que deben declarar los detenidos ó procesados, estará separado de aquel en que despache el Juez que conoce de su causa, por medio de una reja.

ARTÍCULO 623.

En obvio de la reserva de la instrucción, los jueces cuidarán que no se encuentren más personas en las piezas del despacho, que los empleados adscritos al Juzgado y las que deban intervenir en las diligencias que se estén practicando.

ARTÍCULO 624.

La entrada de las personas citadas, sólo se permitirá á la hora de la cita, intimándoseles que salgan inmediatamente después que termine la diligencia en que deben intervenir.

ARTÍCULO 625.

Los secretarios de los juzgados del ramo penal llevarán los libros siguientes:

I. "Libro de entrada y salida de causas," en el que expresará el número de la partida ó causa: nombre y apellido del consignado: delito porque lo fué: hora precisa de la consignación: fecha del auto motivado: la de la resolución, expresándose cuál haya sido ésta.

II. "Libro de exhortos," en el que tomarán razón de los que reciben, indicando con toda claridad, el Juez exhortante, la materia del exhorto, la manera en que fué obsequiado y el día de su devolución.

III. "Libro de conocimientos," en el que se asentarán los recibos de las averiguaciones y objetos que por cualquier motivo salgan del juzgado, con expresión de la fecha de salida y la nota marginal de devolución en su caso; cuidando de que no quede papel alguno sin guardar bajo llave, antes de que concluya el despacho.

ARTÍCULO 626.

Los casos no resueltos en el presente Código, lo serán por las leyes anteriores.

TRANSITORIO.

Este Código comenzará á regir el día 1º del próximo mes de Marzo, aplicán-

dose sus disposiciones aun á los procesos pendienter, excepto lo relativo á pruebas y recursos que se sujetará á la legislación antigua.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 19 de Enero de 1882.—*Cecilio Estrada*, Diputado presidente.—*Alberto Malo*, Diputado Secretario.—*José Palacios*, Diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, y circule para su debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en Guanajuato, á 11 de Febrero de 1882.

Manuel Muñoz Ledo.

F. Villalobos,
Secretario.

Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Sección de Justicia.

NÚMERO 58.

EL C. GENERAL PABLO ROCHA Y PORTU, Gobernador constitucional interino del Estado libre y soberano de Guanajuato, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso ha decretado lo que sigue:

"*El undécimo Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, decreta:*

ARTÍCULO ÚNICO

Se adicionan y reforman los siguientes artículos del Código de procedimientos criminales:

ARTÍCULO 6º

Cuando durante un juicio civil aparezca un incidente criminal, el Juez de los autos remitirá al que corresponda las constancias necesarias, originales ó en copia certificada, para que éste proceda conforme á sus atribuciones. Si el Juez de los autos ejerciere jurisdicción mixta y fuere competente para conocer del caso, sustanciará la causa con las constancias referidas. El juicio civil se suspenderá si el incidente criminal fuere de tal naturaleza, que la sentencia que en éste se dicte deba necesariamente influir en la acción deducida en aquél, observándose en su caso lo dispuesto en los artículos siguientes. El Juez de lo criminal en turno, en los Partidos en que hubiere dos, y el Juez mixto, asegurará bajo su responsabllidad los bienes raíces y sus frutos, así como los muebles si los hubiere, en los incidentes criminales que se refieran á la propiedad, en los delitos de falsedad, hasta que recaiga sentencia ejecutoria.

ARTÍCULO 25.

La acción penal se ejercitará por el Ministerio público. Queda abolida la distinción de delitos públicos y privados; solamente se exigirá la querella de la parte, en el estupro y en los demás que así lo establezca el Código Penal, debiendo perseguirse todos de oficio, sin perjuicio de que los interesados en los delitos, sean oídos, una vez elevada la causa á plenario, pudiendo entablar los recursos que procedieren con arreglo á derecho.

ARTÍCULO 29.

Todo ciudadano tiene derecho para denunciar los delitos al Juez competente, así como el derecho de acusar en los términos expresados en el artículo 25. Cuando la denuncia se hiciere por escrito, será necesariamente firmada por su autor, ó

por persona conocida si aquel no pudiere, haciendo mención de esta circunstancia y ratificando en ambos casos su denuncia ante el Juez. Sin estos requisitos la denuncia se tendrá por no hecha. Cuando se hiciere de palabra, se tomará y se asentará como declaración en forma.

ARTÍCULO 74.

Se le agrega: "Fracción 7ª Cuando á juicio del Juez y bajo su responsabilidad, quede asegurada la persona del reo, pudiendo aprehenderlo cuando lo creyere conveniente."

ARTÍCULO 173.

Si el delito fuere de falsedad ó falsificación de documentos, se hará una minuciosa descripción del instrumento argüido de falso y se depositará en lugar seguro á juicio del Juez, haciendo que firmen sobre aquél si fuere posible, las personas que depongan respecto de su falsedad, y en caso contrario se hará constar el motivo. Al proceso se agregará una copia certificada del documento argüido de falso.

Si se tratare de esos documentos de bienes raíces, de sus frutos ó bienes muebles, el Juez los asegurará bajo su responsabilidad, hasta que recaiga sentencia ejecutoria en la causa criminal.

ARTÍCULO 175.

Se le agrega al fin: "Cuidando en todo caso el Juez bajo su responsabilidad, que las propiedades raíces ó muebles, queden aseguradas y sus frutos, hasta que recaiga sentencia ejecutoria en la averiguación criminal.

ARTÍCULO 191.

El auto de haber lugar á formación de causa, es apelable en ambos efectos; lo será en un solo efecto, el que decrete la libertad de un reo, ó que no ha lugar á formación de causa

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 25 de Mayo de 1885.—*Jesús Carrasco*, Diputado Presidente.—*Rito Zepeda*, Diputado secretario.—*José Ezcurdia*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado en Guanajuato, á 28 de Mayo de 1885.

Pablo Rocha y Portu.

Francisco García,
Secretario.

Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Sección de Justicia.

NÚMERO 35.

EL C. GENERAL MANUEL GONZALEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso ha decretado lo que sigue:

"*El décimo tercero Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, decreta:*

ARTÍCULO 1º

Se reforman en los términos que se expresan, los artículos siguientes del Código de Procedimientos en materia criminal:

"ARTÍCULO 180

Si el inculpado no tuviere persona de su confianza á quien nombrar defensor, se le mostrará la lista de los defensores de oficio, para que elija el que ó los que le convengan, en cuyo caso sólo intervendrán los electos"

"ARTÍCULO 181.

En cualquier estado del proceso, después de la declaración indagatoria puede el inculpado nombrar defensor de su confianza y variar ó revocar los nombramientos de cualquiera clase que hubiere hecho."

"ARTÍCULO 182.

Esta clase de defensores al aceptar el nombramiento protestarán desempeñar su encargo fielmente y con arreglo á las leyes."

"ARTÍCULO 183 .

Los defensores pueden promover sin necesidad de la presencia de sus defendidos, las diligencias que creyeren convenientes; pero en el ejercicio de su encargo no contrariarán las instrucciones que de aquellos hubieren recibido. Cuando sean dos ó más los defensores de un reo, procederán unidos, no pudiendo dárseles más de un traslado ó vista, ni admitirse recurso en que no estén todos conformes. Tampoco podrá el reo por sí solo interponer recursos ni hacer otro acto, y si lo hiciere, se entenderá que se defiende por sí mismo cesando el defensor ó defensores que tuviere."

"Artículo 221.

Luego que el Juez tenga por concluído el sumario, hará que se dé lectura del proceso al reo y su defensor."

"Artículo 224.

Al concluir la diligencia de que habla el artículo 221 el defensor propondrá de palabra lo que crea conveniente, conforme al artículo que sigue. En causas graves ó complicadas podrá dársele un traslado que no pase de tres días."

"Artículo 226.

El Juez dictará dentro de tres días la resolución que estime justa."

"Artículo 345.

Los autos que decidan sobre competencia ó personalidad de las partes, serán apelables en ambos efectos; pero solo surtirán el devolutivo los que versen sobre recusación ó excusa, denegación de prueba, prisión y libertad provisional ó por razón de enfermedad, acumulación y los demás á que la ley no concede expresamente los dos."

"Artículo 505.

Los representantes del Ministerio público nunca son recusables pero deben excusarse siempre que tengan alguno de los impedimentos á que se refiere el artículo 488. Tampoco son recusables los Magistrados, Jueces y secretarios durante la instrucción."

"Artículo 507.

Solo una vez puede recusarse con causa, un Magistrado, un Juez, un asesor y un secretario. Cuando sean dos ó más los reos, se observarán las reglas siguientes:

I. Propuesta por alguno de ellos una recusación de esta clase, se dará vista á los demás, para que digan si les afecta la misma causa, ó tienen alguna otra, que expondrán con objeto de que en uno y otro caso, se califiquen y decidan en un solo incidente la causa ó causas alegadas.

II. Si por consecuencia de esto se inhibiere el funcionario recusado, el que lo sustituya no podrá serlo ya directamente; pero si alguno de los reos ó todos tuvieren causas para que no conozca del proceso, las expondrán en la primera gestión ó diligencia que se practique con ellos, á fin de que si ella importare un pedimento forzoso, lo declare el sustituto bajo su más estrecha responsabilidad, según lo que previene el artículo 489."

"ARTÍCULO 508.

En las recusaciones motivadas si no se probare la causa, se impondrá al recusante y su defensor una multa de veinticinco á doscientos pesos, ó arresto de quince días á dos meses, si la multa no fuere pagada dentro de ocho días, siendo responsables solidariamente de ella el que haya patrocinado al recusante."

"ARTÍCULO 513.

Esta clase de recusaciones suspenden la jurisdicción del Juez ó Magistrado á quien se dirigen hasta que se declare probada la causa, ó se deseche por ilegal En el primer caso, el recusado deberá separarse del conocimiento del negocio pasándolo á quien corresponda: en el segundo, continuará conociendo de él."

"ARTÍCULO 515.

Otro tanto se hará con las que no se promuevan en forma."

ARTÍCULO 2º

La instrucción del sumario no excederá de cuarenta días; pero el Juez puede prorrogar este término por una sola vez, hasta por veinte días y bajo su responsabilidad, en causas que reclamen la práctica de diligencias numerosas y complicadas.

ARTÍCULO 3º

Se reducen á tres días los términos de cinco días que señalen los artículos 233 y 240 del citado Código de Procedimientos, reduciéndose también á la mitad el número de días que para prueba fijan los artículos 237 y 339 del mismo Código.

ARTÍCULO 4º

Se derogan los artículos 506 y 517 del Código de Procedimientos en materia criminal; suprimiéndose del artículo 511 del mismo, las palabras "y esta fuere con causa"

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 8 de Noviembre de 1889.—*F. Carrada*, Diputado Vice-presidente.—*Agustín Obregón*, Diputado Secretario.—*Alberto Ruiz Alvarez*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en Guanajuato, á 9 de Noviembre de 1889.

Manuel González.

José Bribiesca Saavedra,
Secretario.

Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato—Sección de Justicia.

NÚMERO 2.

EL C JOSE BRIBIESCA SAAVEDRA, Gobernador interino constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso ha decretado lo que sigue:

"*El décimo cuarto Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, decreta:*

Artículo 1º

Se reforman, en los términos que á continuación se expresan, los artículos siguientes del Código de Procedimientos en materia criminal:

El artículo 233 quedará así: "Ejecutoriada la resolución de que el proceso se eleve á plenario, se pondrá éste en la Secretaría del Juzgado á la vista de las partes, por el término de tres días para cada una. Si fueren varios los procesados, éstos y sus defensores disfrutarán de un término común para todos; salvo el caso de ser incompatibles las defensas, en el cual, el término será de tres días comunes para los reos y sus defensores, cuyas defensas sean compatibles; y de otros tres días, comunes también para los que no se encuentren en esas circunstancias."

El artículo 234 quedará en esta forma: "En los delitos que se persiguen de oficio, el representante del Ministerio público, formulará en los primeros tres días del plazo que fija el artículo anterior, la acusación contra el procesado, terminando con una série de conclusiones relativas á la culpabilidad del reo, circunstancias del delito y petición de la pena, conforme al artículo siguiente:

"En los tres días siguientes usará de su derecho la parte civil para que pida lo que estime justo.

Los reos ó sus defensores, dentro de los tres días siguientes, presentarán sus escritos de descargos."

El artículo 335 quedará de esta manera: "Evacuado el traslado conferido al Ministerio público, tratándose de las causas que se han terminado en 1ª instancia, se pondrá el proceso á la vista de los reos ó sus defensores, para que en un término igual al que expresa el artículo anterior y común para todos, expongan lo que crean conveniente. Lo mismo se hará con la parte civil si se presentare en 2ª instancia. En seguida, si no hubiere prueba, se citará para sentencia."

El artículo 336 quedará en estos términos: "Se invertirá el orden de la tramitación establecida en los artículos anteriores, cuando se trate de revisar resoluciones de 1ª instancia que hayan sido apeladas por el reo ó su defensor."

El artículo 340 quedará así: "Concluído dicho término se oirá nuevamente á las partes, por el de tres días para que aleguen lo que á su respectivo derecho corresponda."

La fracción 10ª del artículo 488 quedará así: "Si tuvieren parentesco de consanguinidad en línea recta sin limitación de grado, y en la colateral dentro del segundo grado con el abogado del acusador, ó de la parte civil, ó con el defensor

particular del reo, ó con el Juez ó Magistrado que haya conocido en distinta instancia de la causa de que se trate."

ARTÍCULO 2º

En todos los casos en que conforme al Código de Procedimientos Penales, haya de correrse traslado de una causa, se cumplirá esa disposición, poniendo el expediente en la Secretaría respectiva, á la vista de quien debe evacuarlo, por el término que aquélla señale.

ARTÍCULO 3º

Lo dispuesto en el artículo 342 del Código de Procedimientos Penales, se observará en cualquiera instancia ó recurso, cuando el reo dejare de nombrar defensor en el término que al efecto se le señale, y cuando el defensor particular de un reo dejare pasar un término sin hacer la promoción correspondiente. A este fin, el Secretario del Juzgado ó Tribunal respectivo, cuidará de dar cuenta de la omisión del reo, ó de su defensor, bajo la pena de diez á cincuenta pesos de multa.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule para su cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 26 de Septiembre de 1890.—*José María Bribiesca*, Diputado Presidente.—*Alberto Ruiz Alvarez*, Diputado Secretario.—*Carlos Robles*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en Guanajuato, á 28 de Septiembre de 1890.

José Bribiesca Saavedra.

Félix M. Romero,
Oficial Mayor.

Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Sec-de Justicia.

NÚMERO 12.

EL C. JOSE BRIBIESCA SAAVEDRA, Gobernador interino constitucional del Estado libre y Soberano de Guanajuato, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso ha decretado lo que sigue:

"El décimo cuarto Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, decreta:

ARTÍCULO 1º

Se reforman los artículos 221, 224 y 345 del Código de Procedimientos criminales, en los términos siguientes:

"ARTÍCULO 221.

Luego que el Juez tenga por concluído el sumario, lo pasará al representante del Ministerio público por tres días si el proceso no excediere de cien fojas, pues excediendo de ese número, el término podrá ser hasta de cinco días."

"ARTÍCULO 124.

Del pedimento del representante del Ministerio público se dará traslado por un término igual al que se expresa en el artículo 121, á la parte agraviada y al defensor del reo, leyéndose antes á éste todo el proceso."

"ARTÍCULO 345.

Las apelaciones procedentes de autos interlocutorios solo surtirán el efecto devolutivo, salvo los casos en que este Código ó la ley dispongan que el recurso se admita en sus dos efectos."

ARTÍCULO 2º

Quedan sin efecto las reformas que de los referidos artículos 221, 224 y 345, hizo la ley número 35 del 13er Congreso del Estado.

ARTÍCULO 3º

Se deroga el artículo 504 del expresado Código de Procedimientos.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 12 de Diciembre de 1890.—*Alberto Ruiz Alvarez*, Diputado Presidente.—*José Escurdia*, Diputado Secretario.—*Pablo Chico*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en Guanajuato, á 16 de Diciembre de 1890.

José Bribiesca Saavedra,

Félix M. Romero,
Oficial Mayor.

Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Sección de Justicia.

NÚMERO 60.

EL C. LIC. JOAQUIN OBREGON GONZALEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso ha decretado lo que sigue:

"*El décimo quinto Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, decreta:*

ARTÍCULO 1º

No se podrá proceder criminalmente contra los agentes del órden público á que se refieren las fracciones III y IV del artículo 13 del Código de Procedimientos en materia criminal, por las lesiones y demás delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones; sino que serán juzgados conforme al Capítulo 2º del título 9º del mismo Código.

ARTÍCULO 2º

No será aplicable para los mismos agentes de policía de que habla el artículo anterior, la parte final del 532 del mencionado Código; sino cuando el Juez de la causa estime absolutamente precisa la separación del reo del lugar del juicio, para el mejor esclarecimiento de los hechos.

ARTÍCULO 3º

En el caso de que se haya hecho la declaración judicial de haber lugar á proceder contra tales agentes, se procurará que en las mismas cárceles se les señale un departamento ó lugar en que, con separación de los otros reos, sufran el arresto ó prisión que corrresponda.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 12 de Febrero de 1894.—*F. Carrada,* Diputado Presidente.—*Cárlos Robles,* Diputado Secretario.—*P. Aguilar,* Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado en Guanajuato, á 13 de Febrero de de 1894.

Joaquín Obregón González.

José Fernández,
Secretario.

Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Sección de Justicia.

NÚMERO 47.

EL C. LIC. JOAQUIN OBREGON GONZALEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso ha decretado lo que sigue:

"*El décimo sexto Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, decreta:*

ARTÍCULO 1º

Se reforman los artículos siguientes de la Ley Orgánica de los Tribunales del Estado, en los términos que á continuación se expresan:

"ARTÍCULO 62

El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de siete Magistrados propietarios y ocho supernumerarios; formando los primeros cinco Salas, una colegiada y cuatro unitarias."

"ARTÍCULO 63

La primera Sala se compondrá de los Magistrados 1º, 2º, y 3º, siendo Presidente el primero. Las otras Salas serán unitarias y tendrán jurisdicción mixta."

"ARTÍCULO 69.

Son atribuciones del Presidente:

I. ....

....

V. Repartir entre las Salas los partes de formación de causas, luego que reciba éstas.

....

....

"ARTÍCULO 71.

La primera Sala conocerá sin ulterior recurso:

I. ....

....

VI. De los recursos de súplica, de denegada súplica y nulidad que se inter-

pongan contra las sentencias que se dicten en las causas criminales, procediendo el primero de esos recursos en caso de pena capital, aunque impongan ésta las sentencias de 1ª y 2ª instancia y las partes no lo hagan valer. Queda así modificada la parte final del artículo 552 del Código de Procedimientos en materia criminal.

....

....

VIII. De las segundas instancias de los interdictos, cuando en éstos procediere el recurso de apelación.

IX. De los demás negocios que le encomienden las leyes.

Las sentencias que en estos casos pronuncie la primera Sala, causará siempre ejecutoria y no admitirá ningún recurso."

"ARTÍCULO 72.

Las Salas unitarias del Supremo Tribunal, conocerán:

I. De las segundas instancias, á elección del apelante, en todos los negocios civiles de que hayan conocido en primera los Jueces de Partido ó Municipales, siempre que, conforme á la ley, tengan lugar aquéllas Si el apelante al interponer el recurso, ó dentro del término que se le conceda para comparecer ante el superior, no hace la designación de Sala, conocerá aquella á quien corresponda el turno que llevará el Presidente del Tribunal. Se exceptúan de lo dispuesto en esta fracción, los casos comprendidos en la VIII del artículo anterior.

II. De las primeras instancias, á elección del actor, en los negocios civiles por actos oficiales que se promuevan contra alguno de los funcionarios mencionados en el artículo 110 de la Constitución del Estado, y en el decreto número 14 del 7º Congreso. De la segunda instancia de estos negocios conocerá alguna de las otras Salas unitarias, á elección del apelante.

III. De las primeras instancias, por turno de las causas que por delito común, se sigan contra los altos funcionarios de que trata el artículo 104 de la Constitución del Estado.

IV. De las primeras instancias por turno de las causas de responsabilidad por delitos oficiales de los Jueces de Partido, Jefes Políticos, Asesores, Secretarios del Supremo Tribunal, Ayuntamientos y Agentes del Ministerio Público.

V. De las segundas instancias, por turno, de las causas á que se refieren las dos fracciones anteriores, cuando no hubieren conocido en primera

VI De las segundas instancias, por turno, de las causas criminales en que hubieren conocido en primera los Jueces de Partido.

VII. De los demás negocios que les encomienden las leyes."

"ARTÍCULO 78.

Habrá, además, en cada una de las Salas, tres escribientes y un portero, con el sueldo que señala el presupuesto, y con las atribuciones que designe el Reglamento del Tribunal."

"ARTÍCULO 142.

A los Magistrados del Supremo Tribunal los suplirán los supernumerarios, por su orden, en las faltas temporales. En los casos de inhibición legal de los de

las Salas unitarias suplirán á éstos, por turno, los de las otras Salas unitarias, y á falta de éstos, los supernumerarios también por turno. A los Magistrados de la primera Sala, en iguales casos, los suplirán los supernumerarios por turno Estos tienen derecho al sueldo correspondiente, pasados los ocho días que la ley permite separarse á los Magistrados."

ARTÍCULO 2º

Se deroga la Sección sexta del capítulo IV, Título 1º de la ley Orgánica de los Tribunales del Estado, quedando la Sección séptima convertida en sexta.

ARTÍCULO 3º

El Congreso hará oportunamente el nombramiento de los Magistrados propietarios y supernumerarios que deben formar el Supremo Tribunal de Justicia, conforme al artículo 79 de la Constitución.

ARTÍCULO 4º

Este Decreto comenzará á regir el próximo día 15 de Mayo.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 26 de Abril de 1895.—*Bonifacio Olivares*, Diputado Presidente.—*Carlos M. Vargas*, Diputado Secretario.—*Luis Robles Rocha*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado en Guanajuato, á 29 de Abril de 1895

Joaquín Obregón González.

Nicéforo Guerrero,
Secretario.

Gobierno constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato.—Sección de Justicia.

NÚMERO 55.

EL C. LIC. JOAQUIN OBREGON GONZALEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso ha decretado lo que sigue:

"*El décimo sexto Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, decreta:*

ARTÍCULO ÚNICO.

Se adicionan los artículos 61 del Código Penal, y 190 del de Procedimientos criminales, y se modifica el artículo 70 de éste último, de la manera que á continuación se expresa:

ARTÍCULO 61.

Se le agrega: "El lugar de detención de los individuos de la clase militar y de los de la Policía de seguridad del Estado, que se encuentren sujetos á un proceso, será, mientras éste se instruye, el de sus respectivos cuarteles."

ARTÍCULO 70.

El mandamiento de prisión preventiva deberá contener el nombre del Juez, el del acusado, y el delito que se persigue: se comunicará por escrito al Alcaide del establecimiento, y en su caso, al oficial de guardia en el cuartel respectivo, ó al de imaginaria en el de Policía; y además, se dará al acusado una copia, siempre que la pidiere. La prisión preventiva deberá sufrirse en el local destinado para ese objeto

Cuando se decretare la prisión preventiva de un militar, de un Agente de la Policía de seguridad, ó de un empleado público, se comunicará también el mandamiento al superior jerárquico respectivo.

ARTÍCULO 190.

A la frase...... "que firmará el Alcaide," se le añade: y en su caso, el oficial de guardia en el cuartel respectivo, ó el oficial de imaginaria en el de Policía.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 30 de Mayo de 1895.—*J. Chico G*, Diputado presidente.—*P. Parres*, Diputado Secretario.—*R Abascal*, Diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento Palacio del Gobierno en Guanajuato, á 31 de Mayo de 1895.

Joaquín Obregón González.

Nicéforo Guerrero,
Secretario.

INDICE.

Páginas.

TITULO PRIMERO.

De la policía judicial.

TITULO SEGUNDO.

De las acciones que nacen de los delitos y faltas.

TITULO TERCERO

Del tratamiento que deba darse al inculpado.

TITULO CUARTO.

De las autoridades competentes para conocer de las faltas y delitos.

TITULO QUINTO.

Forma y partes del juicio: orden del procedimiento em el sumario.

Páginas.

TITULO SEXTO.

Del plenario hasta terminar la primera instancia, y del procedimiento ante los jueces municipales.

TITULO SEPTIMO.

Del procedimiento en 2ª y 3ª instancia, de los recursos de denegada, revocación y nulidad; del procedimiento á instancia de parte y de las reglas generales que se han de observar en todas las instancias.

Páginas.

TITULO OCTAVO.

Incidentes.

TITULO NOVENO.

De los juicios de responsabililidad

TITULO DECIMO.

De la ejecución de las sentencias y de la libertad preparatoria.

TITULO UNDECIMO.

De la conmutación y reducción de las penas y de su extinción.

TITULO DUODECIMO.

ADICIONES Y REFORMAS.